

189
25



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

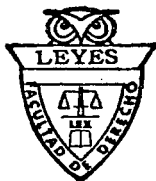
LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO
CONTRA ACTOS RESTRICTIVOS DE LA
LIBERTAD PERSONAL PROVENIENTES
DE AUTORIDAD JUDICIAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ARACELI CORTES HERNANDEZ



MEXICO, D. F.

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

CONCEPTO Y GENERALIDADES DE LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO.

Introducción.....	9
1. Concepto de suspensión.....	11
2. Naturaleza, objeto y efectos de la suspensión....	15
3. Clases de suspensión.....	18
a) de oficio y	18
b) a petición de parte.....	23
4. Incidente de suspensión.....	39
a) suspensión provisional	40
b) suspensión definitiva.....	48
5. Revocación y modificación de la suspensión por causas supervenientes.....	51
6. Suspensión en el amparo directo o uni-instancial.	56
7. Competencia en materia de suspensión.....	60
8. Recursos que proceden en materia de suspensión...	64

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS EXTRANJEROS DE LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO EN RELACION CON LOS ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL

Introducción.....	71
1. Roma.....	72
a) <i>Intercessio Tribunitia</i>	72
b) <i>Interdicto "De homo libero exhibendo"</i>	73
2. España. Fueros aragoneses	74

3. Régimen anglosajón	79
a) Inglaterra.....	79
b) Estados Unidos.....	80
c) Efectos e importancia del Habeas Corpus.....	81
d) Comparación del Habeas Corpus con el Amparo Libertad.....	81

CAPITULO III

ANTECEDENTES HISTORICOS NACIONALES DE LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO EN RELACION CON LOS ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL

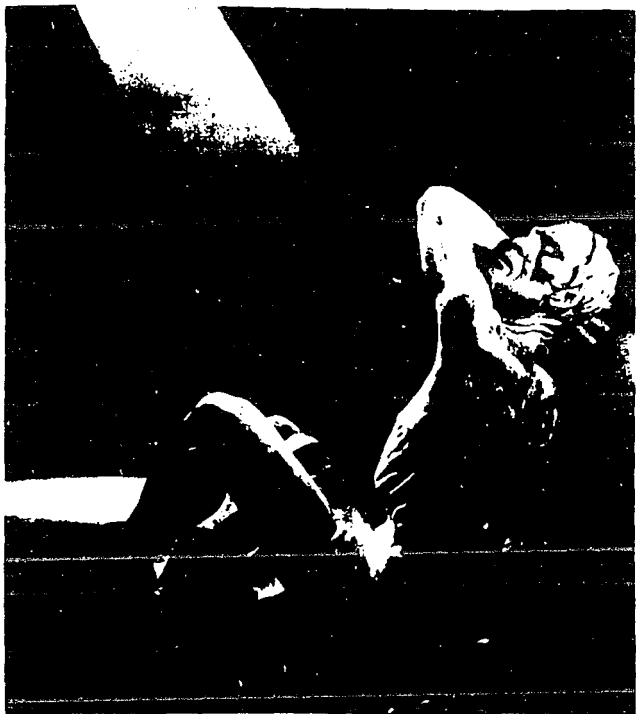
Introducción.....	85
1. Epoca colonial.....	86
2. Epoca independiente.....	88
a) Constitución de Apatzingán de 1814.....	89
b) Constitución de 1824.....	89
c) Constitución centralista de 1836.....	90
d) Constitución de Yucatán de 1840.....	91
e) Proyectos de la mayoría y minoría de 1842.....	92
f) Acta de reformas de 1847.....	93
g) Constitución federal de 1857.....	94
h) Constitución de 1917.....	95
3. Leyes reglamentarias del juicio de amparo.....	96
a) Proyecto de ley reglamentaria de 1852.....	96
b) Ley reglamentaria de 1861.....	97
c) Ley reglamentaria de 1869.....	98
d) Ley reglamentaria de 1882.....	99
e) Código de Procedimientos Federales de 1897.....	100
f) Código de Procedimientos Civiles de 1909.....	101
g) Ley de amparo de 1919.....	102
h) Ley de amparo de 1936.....	103

CAPITULO IV

LA INEFICACIA DE LA SUSPENSION CONTRA ACTOS RESTRICTIVOS LA LIBERTAD PERSONAL PROVENIENTES DE AUTORIDAD JUDICIAL

Introducción	105
1. La Libertad Personal.....	106

2. Actos restrictivos de la libertad personal provenientes de autoridad judicial	107
a) orden de aprehensión	108
b) auto de Formal Prisión.....	111
c) Sentencia	114
d) Medios de apremio.....	117
3. Suspensión contra actos restrictivos de la libertad personal provenientes de autoridad judicial.....	119
4. Dictamen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 8 de noviembre de 1955.....	133
5. Comentarios al dictamen de la Suprema Corte de justicia de la Nación	142
6. Análisis del artículo 136 de la Ley de Amparo.....	145
7. Jurisprudencia.....	157
CONCLUSIONES.....	163
BIBLIOGRAFIA.....	169
HEMEROGRAFIA.....	173
LEGISLACION.....	179
JURISPRUDENCIA.....	179
VARIOS.....	180



INTRODUCCION

La oportunidad que hemos tenido de conocer personas privadas de su libertad, el medio ambiente en el que se desarrollan, así como la condición *sui géneris* que existe en los reclusorios preventivos de la Ciudad de México sembró la inquietud por investigar la existencia de algún apoyo legal para evitar que gran cantidad de personas se encuentren reclusos en aquellos centros cuando aún no ha sido declarada formalmente su responsabilidad penal, y que, en el supuesto de que se declare su inocencia habrán sido el centro de múltiples injusticias, en espera de una justicia que no llega o llega tarde.

Llama nuestra atención que tratándose de actos restrictivos de la libertad personal provenientes de autoridad judicial, el quejoso al acudir en demanda de amparo obtiene la suspensión del acto reclamado para el solo efecto de quedar a disposición del juez de Distrito, sin otorgársele su libertad cuando ha sido privado de ella y la penalidad del delito que se le atribuye excede en su término medio aritmético de cinco años de prisión. Más aún, si el quejoso no se encuentra privado de su libertad, el juez de Distrito lo ordene. Los efectos que en la práctica produce el otorgamiento de la suspensión nos alarmó profundamente, advirtiéndome la ineficacia de esta figura jurídica, dedicándonos por estas razones a investigar la existencia de un apoyo legal que proteja a los quejosos en estos casos; planteándonos las siguientes interrogantes ¿ es eficaz la

suspensión contra actos restrictivos de la libertad personal provenientes de autoridad judicial ? ¿ En la actualidad los jueces de Distrito gozan de facultades para poner en inmediata libertad al quejoso con motivo del otorgamiento de la suspensión, o bien, existe algún fundamento legal que se los prohíba ?, para encontrar las respuestas a nuestras interrogantes hicimos un breve análisis sobre conceptos generales de la suspensión del acto reclamado, así como de sus antecedentes históricos extranjeros y nacionales; y por último, en el capítulo cuarto centramos nuestra atención en los actos que restringen la libertad personal y los efectos que la suspensión produce contra éstos.

En la síntesis, producto del material analizado, encontramos que a la suspensión del acto reclamado, importante figura en el juicio de amparo, debe otorgársele los efectos que la propia ley señala, es decir, no existe fundamento legal que prohíba a los jueces de Distrito poner en libertad al quejoso con motivo del otorgamiento de la suspensión del acto reclamado independientemente de la naturaleza o gravedad del delito que se le atribuye.

CAPITULO I

CONCEPTO Y GENERALIDADES DE LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO.

SUMARIO. Introducción 1. Concepto de suspensión. 2. Naturaleza, objeto y efectos de la suspensión. 3. Clases de suspensión, a) de oficio y b) a petición de parte. 4. Incidente de suspensión, a) suspensión provisional b) suspensión definitiva. 5. Revocación y modificación de la suspensión por causas supervenientes. 6. La suspensión en el Amparo Directo o Uni-instancial. 7. Competencia en materia de suspensión. 8. Recursos que proceden en materia de suspensión.

Introducción

La figura jurídica denominada suspensión, no puede concebirse sin la institución constitucional del Juicio de amparo por estar íntimamente vinculada a éste; desafortunadamente nos es imposible estudiarlo en el presente trabajo debido a la gran diversidad de matices que encierra; sin embargo, no podemos dejar de proporcionar su definición. Al respecto el maestro Ignacio Burgoa señala:

El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (*lato sensu*) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.¹

1 BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El juicio de amparo*. México, Porrúa, 1990. p.177

Esta definición nos parece ser de las más completas, al precisar que es un juicio o proceso que se ejerce por vía de acción y señalar la finalidad esencial del juicio de amparo como lo es el invalidar el acto declarado inconstitucional, resaltando una característica primordial de toda sentencia de amparo, la de restituir al agraviado en el goce de la garantía individual violada.

Por su parte, el maestro Fix-Zamudio dice que el juicio de amparo:

Es un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales.²

Esta definición guarda estrecha relación con los lineamientos en materia procesal, por lo que consideramos que no llena plenamente su objetivo, es decir, precisar el significado y finalidad del juicio de amparo.

Reiteramos que no es nuestro propósito adentrarnos en el estudio del Juicio de amparo, ya que nuestro objetivo es el análisis de una parte integrante del mismo: la suspensión del acto reclamado, sin embargo, esperamos haber dejado en las mentes de los lectores señalada la raíz de donde parte nuestra institución llamada suspensión.

2. FIX ZAMUDIO, Héctor. *El juicio de amparo en México*. México, Porrúa, 1964. pp.37 y 138.

1. Concepto de suspensión

Sin perder de vista que vamos a analizar únicamente una parte de nuestro complejo juicio de amparo, esto es, la suspensión del acto reclamado, empezaremos por conocer a qué se refiere esta figura jurídica, utilizando en principio conceptos generales, toda vez que nuestro objetivo es realizar el análisis de una parte de la propia suspensión: su función, efectos, requisitos de efectividad, etcétera, en la materia penal contra actos restrictivos de la libertad personal.

Cuando desconocemos el significado de algún término generalmente recurrimos a su etimología para entender su sentido. A fin de comprender lo que significa la suspensión en su acepción más simple tomaremos las palabras de Romeo León Orantes quien la explica de la siguiente manera:

Gramaticalmente, suspender, del latín *suspendere*, entre otros significados tiene el de detener o diferir por algún tiempo una acción u obra; equivale, pues, a paralizar algo que está en actividad, en forma positiva; a transformar temporalmente en inacción una actividad cualquiera.³

Pasaremos a analizar algunas definiciones acerca de la suspensión; para tal efecto agruparemos la dualidad de posiciones que han sustentado diversos autores, partiendo de una nota esencial, el conceder o negar efectos restitutorios a la suspensión.

³ Cfr. LEON ORANTES, Romeo. *El juicio de amparo*. México. Talleres Tipográficos Modelo S.A. 1941. p. 127.

Al respecto el maestro Fix-Zamudio dice:

Es indudable que la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar, por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, o parcial y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados.⁴

El maestro Fix-Zamudio otorga el carácter de providencia cautelar a la suspensión y afirma una idea medular al respecto, el que esta figura no solo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, o parcial y provisionalmente restitutoria. Estas observaciones serán objeto de nuestro análisis en el próximo inciso al tratar la naturaleza, objeto y efectos de la suspensión.

Por su parte, el maestro Alfonso Trueba señala lo siguiente:

La suspensión es el proceso cautelar inherente al juicio de amparo creado para asegurar en forma provisoria, o sea entretanto se dicta sentencia definitiva, el goce de los derechos cuya violación se reclama, mediante la conservación o innovación del estado que guardan las cosas al ser presentada la demanda.⁵

La nota característica de esta definición es la conservación o innovación del estado que guardan las cosas

4 FIX ZAMUDIO, Héctor. *El juicio de amparo*. México, Porrúa, 1964. p. 277

5 TRUEBA, Alfonso. *La suspensión del acto reclamado o la providencia cautelar en el derecho de Amparo*. México. Jus. 1975. p. 19.

al ser presentada la demanda de garantías, al igual que el concepto sustentado por el maestro Fix-Zamudio, se otorgan en algunos casos efectos restitutorios a la suspensión.

El maestro Ricardo Couto manifiesta al respecto:

La suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo; impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la justicia federal; por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la constitución; es un medio más de protección que, dentro del procedimiento del amparo, concede la ley a los particulares: el juez ante quien se presenta la demanda, antes de estudiar a fondo el caso que se lleva a su consideración, antes de recibir prueba alguna, antes de saber de un modo cierto si existe una violación constitucional, suspende la ejecución del acto, mediante un procedimiento sumarísimo...⁶

La innovación que sostiene Ricardo Couto es el prejuzgamiento de la inconstitucionalidad del acto de autoridad que se reclama, al otorgar la suspensión antes de conocer de manera fehaciente si existe o no dicha violación; todo ésto con el fin de conservar la materia del amparo. En este punto claramente se distingue su posición y teoría llamada [Suspensión con efectos de amparo provisional], al concederle efectos restitutorios propios de la sentencia de amparo. Esto se ve reforzado cuando dice: "...todos estos actos, verdaderamente vergonzosos, se ejecutan al amparo del principio de que la suspensión no puede tener efectos restitutorios, y de este modo, dicho falso principio

6 COUTO, Ricardo. *Tratado teórico-práctico de la suspensión en el amparo*. México. Porrúa. 1983. p. 41.

proporciona a las autoridades, y a los particulares en convivencia con ellas, el modo de hacer nugatoria la protección de la suspensión ".⁷

Ahora pasaremos al estudio de algunos conceptos de suspensión que rechazan la idea de conceder a ésta efectos restitutorios, teniendo como uno de los principales exponentes al maestro Ignacio Burgoa quien dice en lo conducente:

La suspensión en el juicio de amparo es aquél proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado.⁸

Esta definición no precisa la naturaleza jurídica de la suspensión, ya que no basta decir que es un proveído judicial ni tampoco se define el fin básico de la suspensión, como lo es el mantener viva la materia del amparo, en cambio, señala que el otorgamiento de la suspensión no invalidará los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado. En esta parte se aprecia su negativa para aceptar que la suspensión tenga efectos restitutorios.

Toca el turno a los maestros Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma, quienes dicen:

⁷ *Idem.* p. 233.

⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *op. cit.*, *supra* nota 1 p. 711.

La suspensión, como su nombre lo indica, tiene por objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable, y precisamente no viene a ser sino una medida precautoria que la parte quejosa solicita, con el objeto de que el daño o los perjuicios que pudiera causarle la ejecución del acto que reclama, no se realicen.⁹

El pensamiento de estos autores coincide con el del maestro Burgoa, sobre todo en no conceder, señalamos reiteradamente, efectos restitutorios a la suspensión.

Para adherirnos a alguna de las teorías expuestas por grandes doctrinarios considero necesario agotar previamente el estudio de la naturaleza, objeto y efectos de la suspensión para ampliar nuestra concepción acerca de la misma y encontrar cuál es propiamente su razón de ser.

2. Naturaleza, objeto y efectos de la suspensión

La mayoría de los autores otorgan el carácter de providencia o medida cautelar a la suspensión, toda vez que previenen daños al agraviado durante la tramitación del juicio, creando un estado provisional para conservar o asegurar la situación que de hecho se presenta o se le hace saber al juzgador en el momento de decretarla, sin que esto implique el resolver el fondo del asunto.

⁹ SOTO GORDOA, Ignacio y Liévana Palma, Gilberto. *La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo*. México. Porrúa. 1977. p. 47.

En consecuencia, apoyamos la posición de que la naturaleza jurídica de la suspensión se equipara a las mencionadas providencias cautelares, por ser las medidas que adopta el juzgador para impedir que durante la tramitación del juicio constitucional se causen perjuicios de imposible reparación para el quejoso, careciendo de interés cualquier resolución pronunciada en la sentencia de amparo. No podría concluirse el juicio de garantías si no existe la manera de restituir al agraviado en el goce de sus garantías individuales, para el caso de que hubiera sido favorecido con la sentencia de amparo.

Las medidas cautelares impiden que el demandante de la protección federal sufra daños irreparables mientras se substancia y resuelve en definitiva el juicio federal.

Resulta comprensible que la Justicia de la Unión no sea tan pronta como quisiéramos, debido a un sin fin de factores que la obstaculizan, sin embargo esto no es excusa para que el beneficiado con una sentencia de amparo sólo cuente con un documento formal que le otorgue la razón, sin tener ninguna eficacia práctica; es necesario que se haga valer lo que en él se resuelve y ordena, sin importar la categoría que revista la autoridad señalada como responsable.

Para fortuna de los gobernados, se creó la figura jurídica de la suspensión, sin ésta, sería irrisoria la protección federal, al dejar el campo libre a las autoridades responsables para consumar el acto violatorio de garantías, mientras el juez federal estudia si tal acto es

contrario o no a la constitución. Debido a ésto, el objeto de la suspensión es preservar la materia del amparo y evitar durante la tramitación de éste, perjuicios de difícil reparación al quejoso.

De lo anterior se desprende que los efectos de la suspensión son eminentemente prácticos, esto es, por una parte tiene la finalidad de conservar las cosas en el estado en que se encuentren al dictarse dicha medida cautelar y por la otra puede tener la finalidad de cambiar o transformar la referida situación de hecho; en este caso será una suspensión con efectos constitutivos. Este supuesto de ninguna manera indica que las consecuencias producidas con la ejecución del acto reclamado desaparezcan, se transformen o se invaliden, sólo surtirán efectos los cambios que se dicten para lo futuro pudiéndose en esta hipótesis anticipar en cierta forma los efectos de la resolución de fondo.

Un ejemplo claro se aprecia en los actos de tracto sucesivo, típicamente la privación de la libertad personal, en los cuales al dictarse la medida cautelar no podrá ser en el sentido de otorgar efectos conservativos, es decir, de ordenar se mantengan las cosas en el estado que se encuentren, porque este mandamiento en nada beneficiaría al agraviado, aún más, sería la continuación de la ejecución de un acto que en determinado momento al dictarse la resolución de fondo puede ser inconstitucional con pleno conocimiento del mismo juzgador federal.

Con los elementos analizados nos atrevemos a expresar nuestra idea de la suspensión, diciendo que: Es la medida cautelar pronunciada en el juicio de amparo con la finalidad de mantener viva la materia del mismo y evitar perjuicios de imposible o difícil reparación para el agraviado durante la substanciación de este juicio de garantías, lográndose ésto a través de dos efectos excluyentes entre sí, uno de ellos será conservar el estado que guarda la situación de hecho al solicitarse la medida cautelar, paralizando el acto reclamado, y el otro efecto será provocar consecuencias constitutivas o de transformación a la situación fáctica planteada, impidiendo la continuación de la ejecución de tales actos, a través de la orden que se dirija a la autoridad responsable.

3. Clases de suspensión.

a) Suspensión de oficio.

Conociendo el significado genérico de la suspensión del acto reclamado pasaremos a estudiar las clases en que ésta se divide y los requisitos de procedencia de cada una, a la luz de nuestra legislación de amparo vigente.

En realidad la suspensión sólo es una y su finalidad se encuentra encaminada a evitar que durante la tramitación del juicio se causen daños de difícil reparación al quejoso, resolviéndose tranquilamente sobre el fondo del asunto. Claro que las situaciones que se presentan en concreto son

distintas, los actos reclamados a las autoridades responsables pueden encontrarse en diferente nivel de gravedad; de esta manera no es lo mismo suspender la ejecución del lanzamiento de un inquilino que paralizar o detener la ejecución de un acto que condene a muerte a un individuo. Por esto, cuando nos encontramos frente a un acto de extrema urgencia, es decir, los contenidos en el artículo 22 constitucional, operará la llamada suspensión de oficio, dictada precisamente en el auto admisorio de la demanda sin necesidad de que el quejoso la solicite, ni se lleven a cabo trámites que demoren su cumplimiento, se dicta de plano por el juez de Distrito y por la autoridad responsable tratándose del amparo directo en materia penal (este es el único caso en que la suspensión de oficio opera en los amparos directos).

Las hipótesis en que procede la suspensión de oficio las encontramos en el artículo 123 de la Ley de Amparo que dispone:

" Artículo 123.- Procede la suspensión de oficio:

I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución federal".

Los actos prohibidos a que se refiere el artículo 22 de nuestra Carta Magna son las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de

bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Por razones de lesa humanidad, tratándose de estas penas el juez de Distrito debe oficiosamente ordenar a la autoridad responsable la paralización de los actos tendentes a ejecutar cualquiera de dichas penas, sin necesidad de trámite legal alguno; de lo contrario se consumirían irreparablemente los actos en comento, haciendo imposible la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, además de que el juicio de amparo se quedaría sin materia.

La fracción II del artículo 123 señala:

" II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada ".

En esta segunda fracción se marca claramente el elemento que da la pauta para que el juez de Distrito dicte la suspensión de oficio, la imposible restitución al agraviado en el goce de la garantía individual violada, si el acto reclamado llega a consumarse. Este elemento es una guía para el juez federal quien tiene la última palabra en el otorgamiento de la suspensión de oficio, porque si bien es cierto que incurre en responsabilidad para el caso de no otorgarla y causar perjuicios irreparables al quejoso (artículo 199 de la Ley de Amparo), también es cierto que en la Ley de Amparo no hay reglas precisas que deba seguir el juzgador, gozando de amplias facultades para dictar su

resolución; sujetándose el agraviado a la honestidad y profesionalismo del juez.

El artículo 123 continúa diciendo:

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

Muy importante es dar a conocer inmediatamente a la autoridad responsable la orden de suspensión a efecto de paralizar los actos encaminados a la ejecución, porque si éstos se han consumado resultará nugatoria aquélla, actualizándose una causa de improcedencia que imposibilitará al juez de Distrito para resolver el fondo del amparo.

El último párrafo del artículo 123 de la Ley de Amparo señala:

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

El juez de Distrito especificará en el auto que otorgue la suspensión de oficio la paralización de los actos de la autoridad responsable a efecto de no agotar con la ejecución de éstos la materia del amparo, o simplemente ordenará se

mantengan las cosas en el estado en que se encuentren al hacerlo de su conocimiento.

La suspensión de oficio no exige mayores requisitos para que el juzgador federal la otorgue, que el de atender a la naturaleza del acto reclamado o a sus efectos, es decir, si con su consumación se causan perjuicios de imposible reparación al agraviado; tampoco se exigirá requisito alguno en caso de que se produzcan daños o perjuicios a un tercero en virtud de la concesión de la suspensión. En consecuencia, resulta lógico que esta figura jurídica se dicte de plano sin tramitarse incidente alguno, perdurando sus efectos hasta que se dicte sentencia ejecutoria en el juicio de garantías.

Soto Gordo y Liévana Palma, al respecto dicen:

Como se ve de lo anteriormente expuesto, la suspensión de oficio tiende a la protección de los derechos personalísimos del agraviado, en todos los casos en que se ataque su condición de hombre, y por excepción opera la medida de oficio en el aspecto patrimonial cuando se trata de protegerse un valor insustituible que no puede restituirse físicamente si llegara a ser destruido, ni resarcirse por ser una calidad inherente a la cosa y que tampoco es apreciable en dinero.¹⁰

En un inciso especial será tratado el tema de la revocación o modificación que la suspensión de oficio pueda sufrir durante la tramitación del juicio de amparo hasta

10 SOTO GORDO, Ignacio y Liévana Palma, Gilberto. *La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo*. México. Porrúa. 1977. pp. 53-54.

antes de que éste sea resuelto por sentencia que cause estado.

b) Suspensión a petición de parte

Otra manera de obtener la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo se realiza a través del pedimento que expresamente manifieste el quejoso al juez de Distrito, substanciándose en este caso lo que se conoce como la suspensión a petición de parte; contrariamente a lo que sucede en la suspensión oficiosa, en la llamada suspensión a petición de parte como su nombre lo indica forzosamente tiene que ser solicitada por el quejoso.

La suspensión a petición de parte, también conocida como suspensión ordinaria, tiene un tratamiento especial y mucho más complejo que la suspensión de oficio, contrariamente a lo que en aquélla sucede, la suspensión a petición de parte se substancia por vía incidental contando con dos momentos: la suspensión provisional y la suspensión definitiva, debiendo ser satisfechos una serie de requisitos para su procedencia y otros tantos para que surta efectos, si es que se ha otorgado, éstos son los llamados requisitos de efectividad.

Es muy importante puntualizar la diferencia que existe entre estas dos clases de suspensiones, para saber cuándo estamos ante una suspensión oficiosa y cuándo ante una suspensión a petición de parte; este análisis a primera

vista nos parecería sencillo si nos conformamos con la simple lectura del artículo 123 y 124 de la Ley de Amparo. Sin embargo, en el artículo 123 fracción I se refiere una lista en la que tratándose de determinados actos, el juez está obligado a otorgar la suspensión oficiosa, pero la fracción II del mismo deja en manos del prudente arbitrio del juzgador decidir si se encuentra ante un acto que de llegar a consumarse haría [físicamente imposible] restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada. Creemos que ésta es la clave que decidirá si es o nó una suspensión oficiosa, e.g. si el acto reclamado consiste en la demolición de un bien inmueble la suspensión que procederá será la suspensión oficiosa porque si se consumara el acto de autoridad aún cuando el quejoso obtuviera sentencia de amparo favorable, éste no podría ser restituído en el goce de la garantía violada por ser imposible la devolución del inmueble referido.

Paralelamente encontramos la clave que opera para la procedencia de la suspensión a petición de parte, el artículo 124 fracción III dice: " Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto "; distintamente a lo que sucede en la suspensión de oficio no se requiere que la consumación del acto haga imposible la restitución al quejoso de la garantía violada, solo es necesario que sean de [difícil reparación] los daños y perjuicios causados al agraviado.

Un caso típico en el que procede la suspensión a petición de parte se presenta contra actos restrictivos de la libertad personal, el quejoso debe forzosamente solicitarla porque no es un acto de imposible reparación si obtiene una sentencia favorable en el juicio de amparo; en esta hipótesis me pregunto, ¿ quedan reparados de alguna manera los daños y perjuicios sufridos por el quejoso durante el lapso que estuvo privado de su libertad, aún cuando en virtud de la sentencia que resuelve el fondo del asunto fuera restituido en el goce de la garantía individual violada, es decir, volviera a su libertad ?. Esta es una situación que ni la misma ejecutoria de amparo puede reparar para desgracia del gobernado.

Antes de llegar al examen de los dos momentos que forman parte de la suspensión a petición de parte, o sea la suspensión provisional y la definitiva, veremos los requisitos de procedencia que deben cubrirse para que aquélla opere, éstos se encuentran en el artículo 124 de la Ley de Amparo que dice:

" Artículo 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los siguientes requisitos:

I. Que la solicite el agraviado "

Es lógico que al referirnos a la suspensión a petición de parte ésta deba ser solicitada por el interesado. Al respecto la Licenciada Rosa Ma. Hernández Solís señala que más que un requisito de procedencia es un requisito de

procedibilidad, esto es, es propiamente un trámite para estar en condiciones de que se suscite proveído suspensorial, positivo o negativo; adicionando a éste la presentación de la demanda en cualesquiera de las formas prevenidas en la ley, exhibir las copias suficientes, presentarla ante la autoridad competente, etcétera.

" II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público ".

Qué complejo y difícil se presenta la explicación de este requisito, los doctrinarios coinciden unánimemente en decir que no existe una definición exacta de estos conceptos, sólo analizan las causas y fines que lo originan para una sociedad determinada y en un tiempo preciso.

Este requisito de procedencia no es acorde con el artículo 107, fracción X, de la Constitución, ni en su orden ni en su amplitud, ya que nuestra ley fundamental señala que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros y el interés público, refiriéndose a éste en último término y sin hacer mención del orden público. Contrariamente sucede en la Ley reglamentaria de este artículo constitucional, toda vez que el artículo 124 de la Ley de Amparo ubica al interés social en segundo término adicionando que no se contravengan disposiciones de orden público.

Independientemente de este apuntamiento, diversos autores concluyen en decir que el orden público y el interés social se encuentra por encima del interés particular, y siempre que éstos se encuentren en pugna el juzgador deberá dar prioridad al primero aún cuando sufra daños y perjuicios el sujeto individual.

Al no ser posible conocer los límites y alcances de estos conceptos, el legislador enlistó una serie de casos específicos en los cuales se señalan algunos ejemplos típicos de contravención a las normas de orden público y causación de perjuicios al interés social. Estos casos son los siguientes: la continuación del funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes, se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario, se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza, o se permita el incumplimiento de las órdenes militares.

Cuando ante el juez federal se presenten cualesquiera de estas hipótesis estará obligado a negar la suspensión solicitada, fuera de ellas tendrá absolutas facultades para examinar en cada caso concreto y resolver a su prudente arbitrio si en sus manos se encuentra una situación que vaya

en contra de las normas de orden público y cause perjuicios al interés social.

Qué peligrosa resulta la inexacta regulación de procedencia de la suspensión bajo este requisito, dejando al gobernado en un estado de inseguridad jurídica cuando éste sea desfavorecido con la negativa de la concesión de la suspensión tratándose de una facultad potestativa del juez de Distrito.

Nuestra Constitución consagra los principios básicos que deben regir a una sociedad para mantener su orden, propiciar su buen desarrollo y buscar beneficios a todos los sujetos que bajo su regulación se encuentran; por lo tanto si algún acto de autoridad lesiona de manera directa a la sociedad aún cuando sea inconstitucional y por ende perjudicial al quejoso en lo particular, éste deberá sufrir los agravios cometidos en su contra, en beneficio de la estabilidad social, negándose la concesión de la suspensión del acto reclamado; por el contrario, si el acto de autoridad sólo afecta al interés público en forma indirecta deberá proceder la suspensión contra el mismo. Por ejemplo, el acto de autoridad que prohíba la producción y el comercio de drogas enervantes persigue un bienestar social, protegiendo a la sociedad de daños inminentes que causarían su degradación, de lo contrario, no se cumplirían los principios y finalidades que protege la Ley fundamental.

Un objetivo del juicio de amparo es el análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto

reclamado, éste no es materia de la suspensión, pero una solución que nos parece equilibrada para no dañar ni el interés de la sociedad como tampoco el interés individual, será someter el principio toral del examen de la naturaleza de la violación alegada cuando el juzgador tenga que decidir sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.

Es momento de romper con algunos principios rígidos que impiden dar otra dinámica a nuestro juicio de garantías y sobre todo que se eviten perjuicios inútiles al quejoso que no obstante sufrir las violaciones que la autoridad le ha cometido, el juez federal se encuentre maniatado para proporcionar la ayuda urgente que necesita, condenándolo a seguir sufriendo un daño bajo si a simple vista pareciera que se causan perjuicios a la sociedad con la concesión de la suspensión.

Pugnamos porque el análisis de la naturaleza de la violación alegada se realice con la inmediatez que el caso requiere, es decir, al momento de decidir sobre el otorgamiento o negativa de la suspensión provisional, aunque no cerramos los ojos a la realidad y sabemos que el juez de Distrito no tiene los elementos necesarios, contando solamente con la afirmación que bajo protesta le da a conocer el quejoso de la existencia del acto reclamado y la forma en la que se presenta. Esta falta de información no se presenta cuando se ha llevado a cabo la audiencia incidental, se han desahogado las pruebas ofrecidas en la misma, se han rendido los informes previos, etcétera; en

este momento el juzgador cuenta con elementos suficientes para realizar el examen apriorístico de la naturaleza de la violación alegada y estará en condiciones para resolver en base a ésta la concesión o negativa de la suspensión definitiva.

Este examen *a priori* vale la pena realizarlo con la finalidad de que no se cause un doble perjuicio al interés social con la negativa de la suspensión, tanto al quejoso como a la sociedad al nulificar el único baluarte que todo gobernado ostenta contra las arbitrariedades de las autoridades señaladas como responsables.

Los actos restrictivos de la libertad personal son casos muy importantes en los que a veces se niega la suspensión, fundamentándose ésta en la producción de perjuicios al interés social; debido a que tales casos encierran diferentes hipótesis que integran el tema central de este trabajo, serán estudiados con amplitud en el cuarto capítulo.

Siguiendo con el análisis de los requisitos de procedencia de la suspensión, examinaremos el regulado en la fracción III, del artículo 124 de la Ley de Amparo, que dice en lo conducente:

" III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto ".

Analizados los efectos que produce la suspensión, es decir, conservar la materia del amparo e impedir perjuicios

de difícil reparación al quejoso, resulta lógica la regulación de este requisito, toda vez que si al concederse la protección de la Justicia de la Unión no pudiera repararse o restituirse al agraviado en el goce de la garantía violada, ni volver las cosas al estado que tenían antes del surgimiento del acto reclamado, no tendría razón de ser la sentencia de amparo. Por consiguiente, para asegurar la efectividad de la misma debe detenerse a la autoridad responsable en la realización de actos que lleven a la ejecución del acto reclamado o a la continuación de ésta.

El artículo en comento finaliza con el siguiente párrafo:

" El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio ".

Al respecto el maestro Ricardo Couto hace el siguiente comentario:

"...creemos que se trata de medidas previsoras que debe tomar el juez en presencia de casos de la naturaleza de los indicados, cuando las circunstancias así lo exijan ".¹¹

Ahora bien, el juez de Distrito tiene la obligación de precisar al conceder la suspensión, los efectos para los que se otorga, sus alcances, las órdenes que dirija a las autoridades responsables para que se abstengan de realizar

11 *Op. cit. supra*. Nota 6. p.128.

actos que lleven a la consumación del acto reclamado o a la continuación de la ejecución del mismo.

Debemos recordar que el otorgamiento de la suspensión no detiene a la autoridad responsable impidiéndole la continuación del procedimiento que dio origen al acto reclamado, siempre y cuando no se lleven a cabo conductas que dejen sin materia el juicio de garantías, es decir, que no se consuma irreparablemente el acto reclamado o cause perjuicios de difícil reparación al quejoso porque contra éstos sí se encuentra paralizada su acción.

Una vez que han sido analizados los requisitos de procedencia de la suspensión (artículo 124 de la Ley de Amparo), hicimos un cotejo de éstos con los requisitos establecidos en el artículo 107, fracción X, del texto constitucional, resultando las siguientes diferencias:

**Artículo 107, fracción X
constitucional.**

- a) En primer término menciona la naturaleza de la violación alegada.
- b) Dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución.
- c) Daños y perjuicios que la suspensión origine a terceros perjudicados.

**Artículo 124 de la
Ley de Amparo.**

- Este requisito no es mencionado por este artículo.
- Este requisito se encuentra mencionado en tercer término.
- No es un requisito de procedencia sino de efectividad, regulado por el artículo 125 de la Ley de Amparo.

- d) Daños y perjuicios que la suspensión origine al interés social.

Este requisito se encuentra colocado sin ceñirse al precepto constitucional, haciendo una reglamentación excesiva del mismo, para quedar en los siguientes términos: "Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Desafortunadamente la ley reglamentaria no respeta el orden establecido por la fracción X, del artículo 107 constitucional, ni los requisitos de procedencia de la suspensión del acto reclamado que ésta establece, por el contrario, realiza una reglamentación excesiva de los mismos.

Además de los requisitos de procedencia señalados por el artículo 124 de la Ley de Amparo, el maestro Burgoa expresa que tal procedencia se funda en otras dos condiciones genéricas y que son: "...que los actos contra los cuales se haya solicitado dicha medida cautelar, sean ciertos; y que la naturaleza de los mismos permita su paralización..."¹²

Haremos un estudio breve sobre la naturaleza del acto reclamado, diferente a la naturaleza de la violación alegada, para saber en qué casos puede ser paralizado un acto de autoridad.

¹² Op. cit. supra. Nota 1 p. 722

Los actos de autoridad pueden ser:

a) Actos positivos. Estos actos producen efectos que deben evitarse para conservar la materia del amparo, consisten en un hacer por parte de la autoridad, por lo tanto, si son susceptibles de suspenderse.

b) Actos negativos puros y simples. Contrariamente de lo que sucede en los anteriores, éstos carecen de esa aptitud, o sea de producir efectos, su naturaleza consiste en una abstención de la autoridad, en consecuencia contra ellos no procede la suspensión, no puede paralizarse algo que no tiene ejecución.

c) Actos negativos que producen efectos positivos. Contra estos actos sí es procedente la suspensión puesto que entraña acción, de manera que ésta operará respecto de los efectos y no del acto propiamente dicho.

d) Actos consumados. Es improcedente la suspensión que en contra de estos actos se intente porque han agotado su aptitud para producir efectos que impiden la conservación de la materia del amparo, ya que contra éstos no procede siquiera el juicio de garantías porque la sentencia que se dictara en éste no podría cumplir con su finalidad de restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

e) Actos de tracto sucesivo. Respecto a este tipo de actos el maestro Juventino Castro los define de la siguiente manera: " En efecto, en estos casos una serie de actos de

autoridad, u ordenados por ella a otra - que forman una unidad funcional y de intención-, se suceden en el tiempo".¹³

De esta definición se desprende que este tipo de actos se presentan con una continuidad, por lo tanto la suspensión sí procede en contra de los actos que aún no se han producido al momento de ser solicitada, pero que están por realizarse, o para el efecto de que no sigan verificándose ; en cambio, los actos que se han consumado no podrán ser suspendidos debido a la naturaleza intrínseca de la suspensión.

Un ejemplo típico de estos actos son aquellos que restringen la libertad personal, al respecto la jurisprudencia ha asentado lo siguiente:

" ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.- Tratándose de hechos continuos, procede conceder la suspensión en los términos de la ley, para el efecto de que aquéllos no sigan verificándose y queden irreparablemente consumados los actos que se reclaman ".

(Tesis 18 de la octava parte. p.34 de la compilación de jurisprudencia 1917-1975)

f) Actos futuros e inciertos. Son actos futuros aquellos en que sólo es probable o remota su ejecución , por lo tanto contra éstos la suspensión es improcedente.

g) Actos inminentes. Son aquellos que pueden ser ejecutados dependiendo de que se llene un requisito legal o

13 CASTRO, Juventino V. *El sistema del derecho de amparo*. México. Porrúa. 1979. p. 180.

mediante determinadas condiciones que habrán de realizarse forzosamente, o que pueden llevarse a cabo en cualquier momento, existe la certeza de que se producirán. Contra estos actos sí procede la suspensión.

h) Actos declarativos. La suspensión es procedente contra estos actos cuando lleven en sí mismos un principio de ejecución, una acción.

i) Actos existentes y vigentes. La autoridad responsable está obligada a rendir ante el juez federal un informe previo dentro del término de veinticuatro horas al en que tenga conocimiento de la demanda de garantías en el cual señalará la existencia o inexistencia de los actos que se le atribuyen, en caso de que sean negados, el quejoso deberá desvirtuarla durante la audiencia incidental, si lo logra, podrá obtener la suspensión definitiva, si no lo consigue le será negada, por no haber materia sobre qué decretarla. Para que la suspensión pueda otorgarse deberá además de existir el acto y estar vigente, ya que la propia autoridad pudo haberlo revocado por cualquier motivo posterior a su nacimiento; si esto es del conocimiento del juez de Distrito no concederá la suspensión contra tal acto por dejar, entre otras cosas, de causar perjuicios al agraviado.

En términos generales en materia de suspensión existen tres tipos de requisitos: a) de procedibilidad, b) de procedencia y c) de efectividad; los dos primeros han sido expuestos, el tercero será sometido al siguiente análisis.

El maestro Burgoa define a los requisitos de efectividad de la siguiente manera:

"...los requisitos de efectividad están integrados por todas aquellas condiciones que el quejoso debe llenar para que surta sus efectos la suspensión concedida, esto es, para que opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias. Los requisitos de efectividad implican, pues, exigencias legales posteriores a la concesión de la suspensión ".¹⁴

Una vez que han sido satisfechos todos y cada uno de los requisitos de procedencia de la suspensión, y por tanto ha sido concedida, el quejoso debe cubrir determinados requisitos para que se produzcan los efectos que dicha medida cautelar debe surtir; no en todos los casos se impone esta exigencia al agraviado, son casos excepcionales; debemos recordar que sólo operan en la suspensión a petición de parte porque la suspensión de oficio que ha sido otorgada no requiere satisfacer requisitos de efectividad para que surta sus efectos.

¿ Cuáles son esos casos excepcionales en los que el agraviado debe cumplir con los requisitos de efectividad ? Para obtener esta respuesta hay que mencionar lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Amparo, el cual regula un personaje que actúa como parte en el juicio de amparo, llamado tercero perjudicado, artículo 5, fracción III, de la Ley de Amparo; a quien puede ocasionársele daños o

14 BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El juicio de amparo*. p. 765.

perjuicios con la concesión al quejoso de la suspensión; en consecuencia, sólo deberá exigírsele a este último el cumplimiento de tales requisitos cuando exista tercero perjudicado y se le causen daños o perjuicios. Estos requisitos consisten en otorgar garantías en favor del tercero perjudicado para resarcirlo de los daños que la concesión de la suspensión le pudiera ocasionar, si el quejoso no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo, artículo 125 de la Ley de Amparo.

Existen diferentes formas de cubrir la garantía fijada como son la fianza, prenda, hipoteca o depósito en dinero. Queda a la facultad discrecional del juez de Distrito fijar el monto de la garantía cuando se afecten con la suspensión derechos de tercero no estimables en dinero.

¿Qué sucede si el quejoso no cumple con otorgar la garantía que le ha sido impuesta? Pues bien, el artículo 139 de la Ley de Amparo dispone que surtirá sus efectos inmediatamente la suspensión que ha sido concedida, pero el quejoso contará con un plazo de cinco días a partir de la notificación correspondiente para exhibirla, absteniéndose mientras tanto la autoridad responsable de llevar a cabo cualquier acto de ejecución. Transcurridos los cinco días, el agraviado puede exhibir la garantía correspondiente, el peligro que se presenta es que de nada le servirá haberlo hecho si la autoridad responsable llevó a cabo la consumación del acto reclamado, porque una vez que ha

vencido el plazo de referencia, ésta queda con amplias facultades para llevar a cabo la ejecución de aquél.

Por último diremos que existe la contragarantía en beneficio del tercero perjudicado para que quede sin efecto la garantía exhibida por el quejoso, se deje sin eficacia la suspensión y se lleven a cabo los actos tendentes a ejecutar el acto reclamado, siempre y cuando no quede sin materia el amparo. Los requisitos de efectividad se rigen por reglas especiales según la materia de que se trate, es decir, son diferentes si se trata de la materia civil, fiscal, laboral etcétera; desafortunadamente la brevedad de nuestro trabajo nos impide profundizar en cada una de ellas, sin dejar de apuntar que cuentan con características propias.

4. Incidente de suspensión

Hemos dicho que la suspensión de oficio se decreta de plano, sin substanciación alguna, a diferencia de la suspensión ordinaria cuya tramitación se lleva a cabo incidentalmente, de aquí surge el famoso 'incidente de suspensión', cuya tramitación se lleva a cabo por cuerda separada.

En este incidente se aprecian dos momentos, el primero se lleva a cabo (generalmente) cuando se admite la demanda, éste es el momento en que se concede o niega la suspensión provisional de los actos reclamados, se pide a las autoridades sus informes previos que deberán rendir por

duplicado y dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que queden notificadas de la admisión de la demanda, se fijará día y hora para la celebración de la audiencia incidental dentro de las 72 horas siguientes y con informes o sin ellos se celebrará dicha audiencia incidental (excepto el caso al que se refiere el artículo 136 de la Ley de Amparo); el segundo momento se inicia precisamente al celebrarse la audiencia incidental y concluye cuando se dicta la resolución interlocutoria en la que se concede o niega la suspensión definitiva solicitada, haciéndose notar que la resolución que se dicta en el incidente de suspensión, nunca causa ejecutoria y puede ser modificada por causa superveniente en cualquier tiempo hasta antes de declarar ejecutoriada la sentencia que se dicte en el fondo (artículo 140 de la Ley de Amparo).

a) Suspensión provisional

Por regla general el quejoso al presentar su demanda de amparo, pidiendo el amparo y protección de la justicia federal, en un capítulo especial solicita la suspensión de los actos reclamados y en su momento oportuno la suspensión definitiva de los mismos. Generalmente ésto ocurre, pero no es el único momento en que el agraviado puede solicitar dicha medida cautelar, ya que el artículo 141 de la Ley de Amparo dispone que podrá ser promovida en cualquier tiempo,

siempre y cuando no se haya dictado sentencia ejecutoria en el fondo del asunto.

Por su parte, el juez de Distrito en caso de admitir la demanda de amparo dictará un auto en el que conceda la suspensión provisional si reúne los requisitos señalados en los artículos 124 y 130 de la Ley de Amparo para su procedencia.

Los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo a *grosso modo* han quedado precisados, recordando que nos referimos a los siguientes: que la solicite el agraviado, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto, sin perjuicio de los que se refieren a que el acto sea cierto, suspendible y que ocasione daños al quejoso.

Aunado a estos requisitos se encuentran los señalados por el artículo 130 de la Ley de Amparo, que dice a la letra:

Artículo 130. En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden...*

Esta redacción no nos parece la adecuada porque si estamos en la hipótesis de que el acto reclamado ya se

* Subrayado nuestro

ejecutó sin haberse consumado en su totalidad por tratarse de un acto de tracto sucesivo que continúa ejecutándose con notorios perjuicios para el agraviado, es absurdo pensar que no proceda contra éste la suspensión provisional, si ha satisfecho los requisitos necesarios; en consecuencia creo que este juego de palabras debería quedar de la siguiente manera: ...si hubiere peligro inminente de que se causen notorios perjuicios para el quejoso con la ejecución del acto... Esta redacción es similiar a la fracción III, del artículo 124 de la Ley de Amparo con una variable, la inminencia de los perjuicios ocasionados al agraviado.

El juez de Distrito en los casos de procedencia de la suspensión provisional goza de una facultad potestativa para otorgarla, porque no cuenta con mayores elementos para dictarla, toda vez que hasta este momento sólo le han sido narrados los hechos en la demanda de amparo, constituyendo fuente de los conceptos de violación, por tanto debe hacer uso de su prudente arbitrio, analizar los requisitos de procedencia y realizar un examen apriorístico de cada uno de ellos para dictar una resolución que no lesione los derechos del quejoso. Existe una excepción a esta facultad potestativa, señalada en el artículo 130, párrafo tercero de la Ley de Amparo que dice: " El juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial..." En este precepto claramente se ordena al juez que otorgue la suspensión provisional, por, no estar sujeta

la resolución a su prudente arbitrio, obviamente deberán de satisfacerse los requisitos de procedencia multicitados.

Efectos de la suspensión provisional.

Fuera de los casos de suspensión provisional en materia penal que más adelante se verán, los efectos de ésta son que el juez de Distrito ordene que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, artículo 130, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

Es importante recordar la finalidad que persigue el quejoso al solicitar la suspensión provisional, lo que éste busca afanosamente es que el juez de Distrito dirija la orden a la autoridad responsable para que paralice los actos tendentes a ejecutar el acto violatorio de garantías y se evite su consumación con perjuicios irreparables, o en su defecto si a través de una continuidad de actos se encuentra desarrollando la ejecución del acto reclamado, quiere que cese esa ejecución que le ocasiona daños y perjuicios, en tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva y más allá sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que reclama.

Ahora sí, hay que adentrarnos a la interpretación y significado de la expresión 'mantener las cosas en el estado que guarden al momento de conceder la suspensión provisional'. La interpretación más acertada nos pareció la

propuesta por los maestros Soto Gordo y Liévana Palma que dicen:

En resumen, mantener las cosas en el estado que guarden a virtud de la suspensión provisional, consiste en que la autoridad responsable suspenda la actividad que está desarrollando con el propósito de realizar el acto reclamado, o bien en que no se produzcan los efectos jurídicos del acto, cuando éste no tiene realización material.¹⁵

Nos parece importante agregar a esta definición lo siguiente: ...o suspenda la ejecución del mismo si es de tracto sucesivo. Esta adición la hacemos en respuesta al siguiente planteamiento: el quejoso al solicitar la suspensión provisional de un acto restrictivo de la libertad personal, si éste ya se ha ejecutado, ¿ lo hace con el propósito de que las cosas se mantengan en el estado que guardan al momento de ser solicitado la medida cautelar, es decir, si el sujeto ya ha sido privado de su libertad, solicita la suspensión para que siga privado de la misma ? Por supuesto que esta no es la intención del agraviado, éste busca la cesación inmediata del acto que está violando sus garantías individuales, sobre todo tratándose de la libertad física de su persona; en fin, no queremos profundizar en este análisis que pronto veremos.

Por otro lado, si el juez de Distrito concede la suspensión provisional, no lo hace lisa y llanamente, se

15 SOTO GORDO, Ignacio y Liévana Palma, Gilberto. La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo. p.59.

cifre a lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley de Amparo que dice en lo conducente:

... el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.*

Para tener la balanza equilibrada resulta razonable que se tomen en cuenta los derechos de terceras personas que forman parte del juicio constitucional, por tanto, aquéllos deben de garantizarse hasta donde sea posible a fin de evitar se les causen perjuicios. Alguna de las formas que pueden revestir estas medidas son el otorgamiento por parte del quejoso de una garantía suficiente para responder por los daños y perjuicios que la concesión de la suspensión provisional pudiere ocasionar.

Sintetizando diremos que para que opere la procedencia de la suspensión provisional deben satisfacerse los requisitos señalados por los artículos 124 y 130 de la Ley de Amparo, una vez dictado el auto que la otorgue, éste deberá de precisar el estado que deberán mantener las cosas,

* Subrayado nuestro

paralizando a la autoridad responsable de seguir realizando los actos que produzcan la consumación del acto reclamado, en tanto resuelve sobre la suspensión definitiva. Además dictará las medidas necesarias para proteger los derechos de terceras personas, medidas dictadas al prudente arbitrio del juzgador, ya que la ley no las señala expresamente, convirtiéndose en una facultad potestativa de la que goza el juez de Distrito.

En el auto que abre el incidente de suspensión, el juez de Distrito ordena a las autoridades responsables rindan un informe previo dentro del plazo de 24 horas, contado a partir del momento en que son notificadas, a fin de que hagan de su conocimiento si son ciertos o no los actos reclamados que se les atribuyen, informando solamente sobre la existencia o inexistencia de tales actos , pudiendo adicionar las razones que estimen necesarias para negar la suspensión definitiva.

El contenido del informe justificado es totalmente diferente al del informe previo; en el primero sí deberán esgrimirse argumentos sobre las cuestiones de constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, anexando las constancias que la apoyan; y en el segundo sólo se analiza la existencia del acto reclamado.

Una vez que ha transcurrido el término señalado a la autoridad responsable para la rendición de su informe, tendrá verificativo la audiencia incidental dentro de las 72 horas siguientes a la expiración de aquél,

desafortunadamente en la práctica este término es mayor al fijado en la ley. Si hasta este momento la autoridad responsable no ha rendido su informe previo, la autoridad federal tendrá la presunción *juris tantum* de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías sin dejar exenta aquélla de imponerle una corrección disciplinaria, artículo 132, *in fine*, de la Ley de Amparo.

La audiencia incidental se divide en tres etapas:

a) Pruebas, b) alegatos y c) resolución del incidente.

Respecto a la primera etapa, las partes tienen el derecho de ofrecer únicamente las pruebas documental o de inspección ocular, excepto cuando se trate de alguno de los actos señalados en el artículo 17 de la Ley de Amparo, es decir, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución federal, en cuyas hipótesis el quejoso podrá ofrecer también la prueba testimonial. Esta etapa es trascendental para el agraviado, porque la autoridad responsable puede negar la existencia del acto violatorio de garantías que se le atribuye y éste será el momento preciso de aportar las pruebas necesarias para desvirtuar tal negativa y ganar terreno en la concesión de la suspensión definitiva.

En la segunda etapa, el juez federal deberá oír los alegatos esgrimidos por el quejoso, el tercero perjudicado (si lo hay) y el Ministerio Público.

Agotadas las etapas expuestas y examinados los requisitos de procedencia, el juez de Distrito estará en condiciones de resolver sobre la concesión o negativa de la suspensión definitiva. Cualquiera que sea el sentido de la resolución deberá notificarlo a la autoridad responsable, y en caso de que dicha medida cautelar sea negada, dejará de surtir efectos la suspensión provisional (si fue concedida) y quedará facultada la autoridad responsable para llevar a cabo la ejecución del acto reclamado; pero si la suspensión definitiva es otorgada, el juez de Distrito dictará además, las medidas que estime convenientes y que serán estudiadas en el siguiente inciso.

b) Suspensión definitiva

Agotadas las etapas de pruebas y alegatos dentro de la audiencia incidental, resta al juez de Distrito resolver sobre la suspensión definitiva; en estos momentos aquél cuenta con varios elementos para hacer un estudio rápido de los mismos y estar en condiciones de dictar una resolución justa y conforme a derecho. Esos elementos darán la pauta para verificar que se satisfagan los requisitos de procedibilidad y de procedencia, señalados en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

El juez federal no se encuentra en la misma situación que cuando dictó la suspensión provisional, a la luz de los datos que sólo le habían sido proporcionados por el quejoso; porque durante la audiencia incidental ha recibido el informe previo de la autoridad responsable, se han desahogado las pruebas ofrecidas por las partes y éstas han alegado lo que a su derecho correspondió, por tanto, agotado el procedimiento incidental y cubiertos los requisitos correspondientes, el juzgador deberá otorgar al agraviado la suspensión definitiva de los actos reclamados, dando por terminada la anterior suspensión provisional, notificándolo inmediatamente a la autoridad responsable para que ésta deje de surtir efectos. La resolución que pone fin al incidente de suspensión, llamada interlocutoria, fija los requisitos que el quejoso debe cumplir para que surta efectos la suspensión definitiva.

Al conceder la suspensión definitiva, el juez de Distrito goza de las facultades otorgadas en el artículo 124 de la Ley de Amparo, es decir, fijará la situación en que habrán de quedar las cosas y las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio. Estas medidas deberán ser acatadas por el quejoso para gozar del beneficio suspensivo, y respecto a las autoridades responsables les será marcado el ámbito en el que no podrán actuar contra el quejoso absteniéndose de realizar alguna acción tendente a ejecutar el acto suspendido.

Por seguridad jurídica, principalmente para el quejoso, el juez federal debe precisar la situación en que habrán de quedar las cosas al ser paralizadas e impedir su ejecución u ordenar la cesación de sus efectos, limitando a las autoridades responsables su ámbito de acción; de lo contrario, se consumaría irreparablemente el acto reclamado, resultando nugatoria la medida cautelar ordenada.

Algunas de las medidas que puede adoptar el juez federal para conservar la materia del amparo son las diferentes garantías fijadas al quejoso a fin de que surta efectos el beneficio suspensivo, y tratándose de la materia penal será que el quejoso comparezca ante su presencia las veces que le sean señaladas, etcétera.

El artículo 139 de la Ley de Amparo expresa que la negativa de la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, dejando sin efectos la suspensión provisional, si ésta se hubiese concedido, aunque el quejoso interponga recurso de revisión; resuelto éste, se revocará la resolución que negó la suspensión definitiva y los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita; en caso de no ser así, habrá llegado muy tarde para el quejoso, la resolución del superior que conceda la medida cautelar, si el acto reclamado se ha consumado irreparablemente por la autoridad responsable.

5. Revocación y modificación de la suspensión por causas supervenientes.

Una vez que ha sido resuelto el incidente de suspensión, su resolución sólo podrá cambiar por dos causas; porque se haya interpuesto contra ella el recurso de revisión o por existir un hecho superveniente que provoque su revocación o modificación.

La resolución dictada en el incidente de suspensión no es susceptible de causar ejecutoria, en consecuencia una vez que se ha resuelto sobre la suspensión definitiva sea en el sentido de otorgarla o negarla, el juez de Distrito estará facultado para modificar o revocar tal medida cautelar siempre y cuando aparezca un hecho superveniente que dé origen a estos cambios sobre la interlocutoria de referencia.

El artículo 140 de la Ley de Amparo dispone: "Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento."

Hay que precisar el punto clave para la procedencia de la revocación o modificación de la suspensión, o sea saber qué se entiende por *hecho superveniente*; al respecto el maestro Juventino V. Castro nos dice: "Por hechos supervenientes sólo deben de entenderse los que tienen lugar con posterioridad a la resolución dictada en el incidente de

suspensión, y que modifican la situación jurídica existente cuando se pronunció esa resolución."¹⁷

A la resolución de la suspensión definitiva precede el análisis que el juez de Distrito haya realizado sobre los requisitos de procedencia de aquella para conceder o negar la medida cautelar. Sólo a partir de este momento y hasta antes de que se dicte sentencia ejecutoria en el juicio de amparo procederá la mutabilidad de la suspensión.

El procedimiento que se lleva a cabo es por vía incidental con la audiencia respectiva, sin estar facultado el juzgador para resolver de plano la revocación o modificación. Por otro lado, existe una diferencia cuando se revoca o modifica la suspensión definitiva; se revoca ésta cuando habiéndose otorgado surjan hechos que demuestren que no se han satisfecho los requisitos de procedibilidad necesarios para su otorgamiento, en consecuencia debe negarse. A la inversa, cuando habiendo sido negada la suspensión definitiva por no haberse cubierto los requisitos de procedencia indicados en la ley y que han sido analizados, aparecen hechos que demuestran que procede conceder la medida cautelar por cubrirse todos los requisitos de procedencia multicitados.

En cambio, cuando el juez de Distrito modifica la suspensión definitiva por hechos supervenientes se refiere estrictamente a los cambios que dicte a las modalidades que

17. CASTRO, Juventino V. *op. cit. supra* nota 13, p. 201

debió haber fijado para el alcance, efectos y consecuencias de la citada resolución.

Puede suceder que se haya interpuesto el recurso de revisión contra la resolución del incidente y si durante la tramitación de éste surge un hecho superveniente que origine la revocación o modificación de la suspensión definitiva, en este caso si el juez de Distrito revoca o modifica aquélla, dejará sin materia al recurso de revisión interpuesto.

El artículo 136 de la Ley de Amparo en su penúltimo párrafo establece que en los casos previstos en el artículo 204 de dicho ordenamiento se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad del contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión. Acertadamente el numeral señalado, prevé la posibilidad de modificar o revocar la interlocutoria que recaiga al incidente de suspensión, ya que en el caso concreto, sería absurdo que por causas imputables a la autoridad responsable se ocasionara un perjuicio al quejoso.

Por último, brevemente señalaremos la procedencia o improcedencia de la revocación o modificación de los diferentes tipos de suspensión.

a) Suspensión de oficio. Esta suspensión no permite al juez de Distrito realizar un procedimiento embarazoso y largo para resolver sobre ella, debido a la urgencia del acto reclamado, el cual de no detenerse a tiempo su ejecución, dejaría sin materia al amparo, y éste resultaría inútil.

Por otro lado, aun cuando el juzgador sólo haya realizado un análisis *a priori* de los elementos que en ese momento tiene para otorgar o negar la suspensión de oficio, esto no implica que si fue negada no puedan aparecer durante la tramitación del juicio de amparo hechos supervenientes que lleven necesariamente a la sustanciación de la revocación de la referida negativa, y una vez resuelto el incidente de revocación sea otorgada al quejoso la suspensión, siempre y cuando no se hubiere llevado a cabo la ejecución del acto reclamado haciendo imposible su reparación.

Asimismo, consideramos que si la suspensión oficiosa fue concedida y aparecen hechos supervenientes que obliguen al juez a revocarla, deberá de agotarse la vía incidental correspondiente.

Algunos autores estiman que la revocación o modificación regulada en el artículo 140 de la Ley de Amparo no procede tratándose de la suspensión de oficio porque aún cuando no lo diga expresamente este artículo sólo se refiere a la suspensión definitiva decretada en el incidente de suspensión respectivo.

b) Suspensión provisional. Contra este tipo de suspensión procede la revocación o modificación de la misma, ya que contra la resolución que conceda o niegue aquélla podrá interponerse en su caso, el recurso de queja previsto en la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo.

c) La suspensión decretada por el superior del Tribunal responsable. Basta leer el artículo 37, en relación con el 83, fracción II de la Ley de Amparo para concluir que contra esta suspensión sí procede la revocación o modificación de la misma por hechos supervenientes.

d) Suspensión provisional decretada por las autoridades judiciales comunes como auxiliares de la justicia federal. El artículo 38 en relación con el artículo 144 de la Ley de Amparo autoriza a estas autoridades para suspender provisionalmente los actos reclamados por el término de 72 horas, plazo pequeño para poder substanciar un incidente de revocación o modificación de la medida cautelar por hechos supervenientes, en consecuencia es lógico que no proceda dicho incidente contra este tipo de suspensión.

e) suspensión decretada por la autoridad responsable en materia de amparo directo. Dado que toda resolución decretada en materia de suspensión por las propias autoridades responsables no se tramita por vía incidental, siendo otorgada o negada de plano por aquellas, ya que precisamente son éstas las que manejan todo lo relativo a la ejecución de la sentencia definitiva, quedando la ejecución en virtud del otorgamiento de la suspensión o, en caso contrario, conservan su facultad de llevar adelante la ejecución del acto reclamado (sentencia definitiva) si esta se ha negado.

En otras palabras las autoridades responsables son las que conocen perfectamente el procedimiento ordinario llevado ante ellas, un procedimiento que ha sido plenamente agotado y que sería muy difícil que pudiera tener hechos supervenientes, por lo que la modificación del auto de suspensión en el amparo directo se encuentra negada de hecho para el procedimiento de ejecución tramitado dentro de un juicio ordinario, ya concluido en su totalidad.

6. La suspensión en el Amparo Directo o Uni-instancial

Esta clase de amparo recibe el nombre de directo o uni- instancial por llevarse a cabo su tramitación en única instancia, excepto el caso previsto en el artículo 83, fracción V, que admite el recurso de revisión contra las resoluciones dictadas por los tribunales colegiados de circuito cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes, actualizándose la segunda instancia.

Los Tribunales Colegiados de Circuito son los competentes para resolver los amparos directos, éstos proceden contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados (artículo 158 de la Ley de Amparo).

Es importante precisar que la suspensión en este tipo de amparo opera en contra de la ejecución de las resoluciones que ponen fin al juicio, por consiguiente la suspensión tiene el efecto de:

detener lo actos de autoridad tendientes a hacerlas cumplir frente al sujeto procesal a quien le hayan impuesto determinadas prestaciones en beneficio de su contraparte o sanciones de carácter penal. Por tanto, al reclamarse una sentencia definitiva o un laudo laboral definitivo y pedirse la suspensión contra ellos, esta medida debe entenderse concesible contra su ejecución.¹⁶

Por esta razón resulta lógico que si la autoridad responsable es la facultada para llevar a cabo tal ejecución, sea precisamente ella quien resuelva sobre la procedencia de la suspensión, así lo señala el artículo 170 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

Artículo 170 .- En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta ley.

La substanciación de la suspensión en el amparo directo no es la misma a la llevada a cabo en el amparo indirecto; como se ha señalado, en este último se tramita un procedimiento incidental que consta de una audiencia cuyas fases son el desahogo de pruebas, los alegatos y la resolución llamada interlocutoria, además se integra de dos clases de suspensión, la provisional y la definitiva, las cuales han sido analizadas.

16. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El juicio de amparo*, p. 809

La medida cautelar en el amparo uni-instancial no reviste las características mencionadas, ya que la resolución que emita la autoridad responsable concediéndola o negándola se dicta de plano, sin agotar la vía incidental.

Tratándose de la materia civil o administrativa, el quejoso debe cubrir los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, cuyo estudio ha quedado realizado en los incisos que anteceden.

En materia laboral, será el presidente del tribunal correspondiente quien resuelva sobre la suspensión, la cual deberá concederse siempre y cuando no se ponga a la parte que obtuvo el laudo favorable, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir durante la tramitación del juicio de amparo, porque en este caso, sólo podrá suspenderse la ejecución respecto del excedente que asegure su subsistencia.

A diferencia de los amparos directos del orden civil, administrativo y laboral, en materia penal la suspensión de la ejecución de la sentencia reclamada procederá de oficio y no a petición de parte; además, el quejoso no deberá exhibir garantía ni satisfacer requisito alguno de efectividad. Los efectos que produce, son que no se lleve a cabo la ejecución de la sentencia definitiva en tanto sea resuelto el amparo respectivo por el Tribunal Colegiado de Circuito, que el quejoso mantenga la calidad de procesado, y si la sentencia impone la privación de la libertad, surtirá el efecto de que el agraviado quede a disposición del Tribunal Colegiado de

Circuito, por mediación de la autoridad que haya decretado la suspensión de la ejecución, la cual podrá ponerlo en libertad caucional si procediere, según lo dispone el artículo 172 de la Ley de Amparo.

Es necesario aclarar que la figura jurídica de la libertad caucional no es propia del juicio de garantías, toda vez que se encuentra regulada por los ordenamientos adjetivos penales, además de que el juez natural será el que otorgue este beneficio, debiendo ceñirse a los criterios preestablecidos en el artículo 20 fracción I de la Constitución, independientemente de su calidad de procesado o sentenciado.

Por lo tanto, la libertad caucional que decrete la autoridad que haya suspendido la ejecución de la sentencia reclamada, podrá hacerlo en virtud de la disposición constitucional señalada, sin que este beneficio se entienda que es inherente a la propia suspensión, toda vez que ésta podrá ser concedida sin otorgar la libertad del quejoso; en consecuencia, ¿qué sentido tiene que el quejoso solicite la suspensión de la sentencia definitiva? la finalidad práctica será que no se ejecute la sentencia reclamada, que no sea tratado como sentenciado, por consiguiente, que no sea trasladado del reclusorio preventivo donde se encuentra, a la penitenciaría, lugar donde debe cumplir su condena.

7. Competencia en materia de suspensión

Aún cuando todavía no hayamos examinado la sustanciación de la suspensión respecto de amparos directos o uni-instanciales, nos atrevemos a señalar qué autoridades tienen competencia para conocer de la misma, así como en el caso de suspensión en amparos indirectos o bi-instanciales.

Qué importante resulta que el quejoso tenga exacto conocimiento para solicitar la suspensión de los actos reclamados a la autoridad competente, de lo contrario podrán bastar escasos momentos para que la autoridad responsable lleve a cabo la consumación irreparable de aquéllos y de nada sirva posteriormente la concesión de la medida cautelar.

Los casos de competencia de las autoridades federales, así como de las responsables en materia de suspensión, quedarán especificados en un cuadro analítico en el tema de recursos procedentes contra la suspensión; en consecuencia, en este inciso estudiaremos dos tipos de jurisdicción que han dejado de tener eficacia práctica, pero que siguen formando parte de la legislación de amparo vigente, éstas son la jurisdicción auxiliar o anexa y la jurisdicción concurrente.

a) La competencia anexa o auxiliar

Hemos dejado asentada la importancia que reviste la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías en

sus dos modalidades, es decir desde el punto de vista de la gravedad del acto para que sea suspendido de oficio o a petición del quejoso, siendo en ambos casos competencia del juez de Distrito cuando se trata del amparo indirecto, y cuando sea competencia de la autoridad responsable estaremos frente a un amparo directo.

En atención a la gravedad de algunos actos el legislador no quiso dejar en desamparo al agraviado cuando el juez de Distrito no resida en los lugares en donde la autoridad responsable ejecuta o trata de ejecutar tales actos; en esta hipótesis la ley faculta a los jueces de Primera Instancia que pertenezca a la jurisdicción donde radique la autoridad que se trate de ejecutar el acto que se reclama, a efecto de que mantengan las cosas en el estado en que se encuentren por el término de 72 horas.

En realidad los jueces de Primera Instancia se convierten en coadyuvantes de las autoridades federales para conocer sobre la suspensión, por esta razón reciben el nombre de auxiliares de la justicia federal.

Los artículos 38, 39 y 40 en relación con el 144 de la Ley de Amparo regulan el procedimiento que deberá seguirse para que el quejoso presente su demanda de amparo y obtenga la suspensión provisional de los actos reclamados; siempre y cuando, como ya lo hemos expresado, no resida juez de Distrito y la autoridad que ejecute o trate de ejecutar tales actos pertenezca a la jurisdicción del Juez de Primera Instancia al cual se acude.

Para que el auxiliar de la justicia federal suspenda provisionalmente los actos reclamados, éstos deberán de importar peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o de algunos de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal. Debemos observar que en esta hipótesis el legislador no otorgó amplias facultades al Juez de Primera Instancia, porque aún cuando contra tales actos procede la suspensión de oficio, deberá tramitarse la suspensión por vía incidental y sólo podrá conocer de la suspensión provisional aquél, resolviendo sobre la suspensión definitiva y sobre el fondo del asunto el juez de Distrito, una vez que le hayan sido remitidos los autos.

Siguiendo con esta clase de actos, también podrá el quejoso obtener la suspensión provisional decretada por cualquier autoridad judicial que ejerza jurisdicción en el lugar en que resida la autoridad ejecutora en caso de que el amparo se solicite precisamente contra un Juez de Primera Instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría, o cuando reclamándose contra diversas autoridades, no resida en el lugar juez de Primera Instancia o no pudiere ser habido.

La regulación de esta competencia auxiliar se encuentra en el artículo 107, fracción XII, párrafo segundo, de la Carta Magna.

b) Jurisdicción concurrente

Este tipo de jurisdicción sólo se presenta en materia penal y consiste en la facultad que tiene el superior del tribunal que haya cometido la violación a las garantías establecidas en los artículos 16, 19, 20 fracciones I, VII y X párrafo primero y segundo de la Constitución Federal para conocer y resolver sobre la suspensión y sobre el fondo mismo del asunto de cualquier demanda de amparo que se le reclame.

Esta jurisdicción recibe el nombre de concurrente porque indistintamente podrá solicitarse la protección de la Justicia de la Unión ante el juez de Distrito correspondiente o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación a cualquiera de las garantías que se han especificado.

Por último señalaremos que la substanciación del Juicio de Amparo ante el superior del tribunal que haya cometido la violación se tramita tal y como si el juzgador fuera un Juez del Distrito respecto a la materia de la suspensión así como en el fondo del asunto; en consecuencia, procederán los mismos recursos y en los mismos términos que se emplean para recurrir las resoluciones de los jueces de Distrito.

La fundamentación legal de la jurisdicción concurrente se establece en el artículo 107, fracción XII, párrafo primero de la Constitución Federal y en el artículo 37 de la Ley de Amparo.

8. Recursos que proceden en materia de suspensión

Para finalizar nuestro somero estudio de la suspensión del acto reclamado, resaltaremos los recursos que contra la misma proceden. Si bien hemos expresado la importancia que reviste el detener a las autoridades responsables para que no consuman irreparablemente el acto que se les reclama en tanto se resuelve el Juicio de Garantías, en igualdad de importancia se encuentran los medios de impugnación que la ley ofrece a las partes para combatir cualquier agravio que se les cometa en torno a la concesión o negativa de la suspensión principalmente, o bien respecto a su modificación, revocación, otorgamiento de garantías y contra garantías, etcétera.

Los recursos que proceden en materia de suspensión son tres, la revisión, la queja y la reclamación. El cuadro que a continuación se presenta extracta el recurso que procede a cada caso concreto, la autoridad competente para resolverlo, el término para su interposición y su fundamento legal, se trate de amparo indirecto o directo.

**Actos recurribles
en REVISION**

**Autoridad que
conoce del re-
curso**

**Término para
interponerlo**

1. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable que concedan o

Tribunal Colegiado de Circuito (art. 83.fr.I) Ley de Amparo

10 días (art. 86) Ley de Amparo

nieguen la suspensión definitiva

(Amparo indirecto.
art. 83.Fr.II)

Ley de Amparo

2. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable que modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva.

(Amparo indirecto
art. 83. Fr. II)

Tribunal Colegiado de Circuito
(art. 83.fr.I)

10 días
(art. 86)

3. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable que nieguen tal revocación o modificación.

(Amparo indirecto
art. 83. Fr. II)

Tribunal Colegiado de Circuito
(art. 83.fr.I)

10 días
(art. 86)

4. Contra el auto de los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable en que se haya concedido o negado la suspensión de plano.

(amparo indirecto
art. 83. fr. II)

Tribunal Colegiado de Circuito
(Art. 89, párrafo 3)

10 días
(art. 86)

5. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable que no modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión de plano.

(Amparo indirecto
art. 83. Fr. II)

Tribunal Colegiado de Circuito

10 días

<p>6. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable que nieguen tal revocación o modificación</p> <p>(Amparo indirecto art. 83. Fr. II)</p>	<p>Tribunal Colegiado de Circuito</p>	<p>10 días</p>
<p>Actos recurribles en QUEJA</p>	<p>Autoridad que conoce del recurso</p>	<p>Término para interponerlo</p>
<p>1. Contra los actos de las autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado</p> <p>(Amparo indirecto art. 95. Fr. II)</p>	<p>juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del Juicio de Amparo en los términos del art. 37 de la Ley de amparo. (art. 98)</p>	<p>En cualquier tiempo antes de que se falle el Juicio de Amparo en lo principal por resolución firme (Art. 97, fr. I)</p>
<p>2. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el tribunal que conozca o haya conocido del Juicio de Amparo conforme al artículo 37, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme con el artículo 98, es decir respecto de las quejas contra las autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución del auto que concedió la suspensión provisional o definitiva.</p> <p>(Amparo indirecto art. 95. Fr. V)</p>	<p>El tribunal que conoció o debió conocer de la revisión. (art. 99. párrafo 2)</p>	<p>5 días (art. 97. fr. II)</p>

3. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37, durante la tramitación del incidente de suspensión que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva.
(Amparo indirecto
Artículo 95,
Fracción VI)
- Tribunal Colegiado de Circuito
(Art. 99, párrafo primero)
- 5 días
(Art. 97
fr. II)
4. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo, esto es con la finalidad de hacer efectivas las garantías y contragarantías otorgadas con motivo de la suspensión.
(Amparo indirecto
art. 95, Fr. VII)
- Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión.
(art. 99 párrafo segundo)
- 5 días
(art. 97,
Fr. II)
5. Contra las resoluciones de las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo directo cuando, no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta, cuando rehusen la admisión de las fianzas y contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes, cuando nieguen al quehoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de la Ley
- Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión
(Art. 99, párrafo segundo)
- 5 días
(art. 97,
Fr. II)

de Amparo, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.

(Amparo directo
art. 95, Fr. VIII)

6. Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

(Amparo indirecto
artículo 95,
fracción XI.)

Tribunal Colegiado de Circuito
(art. 99, párrafo cuarto)

24 horas
(Art. 97
Fr. IV)

**Autos recurribles
en RECLAMACION**

**Autoridad que
conoce del re-
curso**

**Término para
interponerlo**

1. Contra los acuerdos de tramite dictados por los Presidentes de los tribunales colegiados de circuito

(Amparo indirecto
o directo. Art. 103, párrafo primero.)

Tribunal Colegiado de Circuito
(Art. 103, párrafo tercero)

3 días
(Art. 103,
párrafo segundo)

Aún cuando la Ley de Amparo no hace referencia expresa del recurso que procede contra el auto que conceda o niegue la suspensión de oficio, ni mucho menos contra las resoluciones que lo modifiquen o revoquen o que nieguen la revocación o modificación anterior, opinamos que contra estas resoluciones procede el recurso de revisión tal y como se regulan los incisos a), b) y c) de la fracción II del

artículo 83; de la Ley de Amparo tomando como base para tal afirmación el artículo 89, párrafo tercero de la propia Ley de Amparo que dice a la letra: " Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión,..." Expresamente en este párrafo se hacen referencia a la suspensión de plano u oficiosa.

Por otro lado, pensamos que lo correcto sería que se agregara una fracción más al artículo 83 de la Ley de Amparo para regular la suspensión de Oficio siguiendo el modelo de la fracción II del mismo artículo; en caso contrario la fundamentación legal del recurso de revisión contra ésta será la misma fracción II del artículo 83, analizando que la suspensión de plano o llamada de oficio es en realidad una suspensión definitiva.

1950-1951

1952-1953

1954-1955

1956-1957

1958-1959

1960-1961

1962-1963

1964-1965

1966-1967

1968-1969

1970-1971

1972-1973

1974-1975

1976-1977

1978-1979

1980-1981

1982-1983

1984-1985

1986-1987

1988-1989

1990-1991

1992-1993

1994-1995

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS EXTRANJEROS DE LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO EN RELACION CON LOS ACTOS RESTRICATIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL

SUMARIO. Introduccion. 1. Roma. a) Intercessio Tribunitia b) Interdicto "De homo libero exhibendo" 2. España. Fueros aragoneses. 3. Régimen anglosajón a) Inglaterra. b) Estados Unidos c) Efectos e importancia del Habeas Corpus. d) Comparación del Habeas Corpus con el amparo libertad.

Introducción

Hasta nuestros días no existe uniformidad de criterios acerca del origen de nuestro Juicio Amparo, algunos autores lo atribuyen a las instituciones romanas, inglesas, españolas, etcétera, otros afirman que es una institución *sui generis* propia de nuestro país, lo cierto de todo esto es que existieron figuras jurídicas muy importantes para los individuos que trataron incipientemente de protegerlo contra las arbitrariedades de sus autoridades o de sus iguales (particulares).

Más aún, es difícil precisar el origen de la suspensión dentro del juicio de amparo, si embargo buscaremos en las diferentes épocas e instituciones si alguna de éstas la contempla de manera general y en especial a la suspensión de los actos reclamados restrictivos de la libertad personal.

1. Roma

a) *Intercessio Tribunitia*

El maestro Rodolfo Batiza ha elaborado un estudio sobre el origen de nuestro Juicio de Amparo en Roma, especialmente sobre la institución llamada la *Intercessio Tribunitia* que consiste en un procedimiento protector de la persona frente a las arbitrariedades del poder público en donde el órgano de control era el Tribuno de la Plebe. Este procedimiento consistía en privar de fuerza el acto realizado por el magistrado intercedido, tales actos se referían a la justicia civil y a la administración del reclutamiento militar.

El maestro Batiza en su investigación no refiere en ninguna etapa del procedimiento de la *intercession* a nuestra actual figura de la suspensión ni menos aún hace referencia a los actos privativos de la libertad personal. Algunos elementos de la intercesión que guardan relación con el amparo son la materia de la queja, parte agraviada, autoridad responsable, término de interposición del juicio, casos de improcedencia, anulación del acto reclamado y la suplencia de la queja deficiente.

La unanimidad de los investigadores afirma que la institución de la *Intercessio Tribunitia* no es antecedente de nuestro juicio de amparo, el mismo maestro Batiza manifiesta: "En consecuencia estamos muy lejos de pretender

que el origen histórico del amparo arranque de la intercesión"¹⁸

b) *Interdicto "De homo libero exhibendo"*

En la época pretoriana el pretor tenía facultad de pronunciar edictos al resolver los casos sometidos a su decisión, uno de estos edictos fue el llamado *De homine libero exhibendo*'. Su función era proteger la libertad física del ofendido, y se daba contra el que lo privó de su libertad para que lo entregara y fuera juzgado por el pretor conforme a la Ley Favia, éste por virtud del interdicto restituía al ofendido provisionalmente en su libertad.

Es importante señalar que este interdicto se intentaba contra actos de un particular no de una autoridad como sucede en nuestro juicio de amparo. En virtud de este interdicto se protegía al agraviado contra los actos de un particular que privaban de la libertad a otro igual; este es el fundamento de gran peso para afirmar que no constituye antecedente de nuestro juicio de amparo.

A pesar de estas consideraciones hay que resaltar dos efectos que se producían al intentar este interdicto que eran restituir al ofendido provisionalmente en su libertad y seguir el procedimiento penal en contra de dicho ofendido. Estos efectos sí tienen gran semejanza con nuestra

18. BATIZA B, Rodolfo. "Un preterido antecedente remoto del amparo". *Revista mexicana de derecho público*. vol. 1. n.4 Abril-junio, 1947, p.436

legislación de amparo vigente en materia de suspensión contra actos restrictivos de la libertad personal, toda vez que el ofendido quedaba bajo la protección del pretor, cesaba el estado privativo de la libertad sin impedir que quedara sujeto al procedimiento criminal correspondiente. Esto no quiere decir que nos apartemos de la idea que el interdicto *De Homine libero exhibendo* no era una acción que perteneciera al derecho público, por el contrario era una acción civil.

2. España

Fueros Aragoneses

Es el turno de ubicarnos en España para continuar nuestra búsqueda de antecedentes históricos de la figura jurídica de la suspensión como defensa de la libertad personal y precisamente aquí encontramos relevantes instituciones, que al parecer de algunos doctrinarios, son la raíz de nuestro juicio de amparo relativo a la libertad de las personas.

Debido a los esfuerzos que fueron uniéndose entre los gobernados de los reinos españoles, lograron consignar libertades públicas en diversos documentos, tales como los Fueros Aragoneses del Sobrarbe en el año 970. Un fuero de gran trascendencia concerniente a la libertad personal fue el llamado Privilegio General expedido en el año de 1348 por Don Pedro III del Reino de Aragón, el cual consistía en

otorgar algunos derechos o privilegios en favor de los súbditos, quedando protegidos frente a la autoridad del Rey y de otras autoridades.

Este privilegio general se constituía de diferentes "procesos forales" que no son sino medios procesales en defensa de la libertad o bienes de los gobernados contra los actos arbitrarios de las autoridades y en algunos casos de los propios particulares. Antes de que estos procesos forales sean analizados, mencionaremos una figura en cuyas manos encontraba la sustanciación y decisión final de dichos procesos, este era el "Justicia Mayor de Aragón", funcionario judicial que tenía como atribución principal la defensa de los fueros contra actos de las autoridades, aún del propio rey, era un verdadero protector de los súbditos, quien escuchaba los greuges o agravios que le eran expresados, y finalmente la decisión que tomara en el sentido que fuere era respetada y cumplida.

Refiriéndonos estrictamente a la protección de la libertad personal, señalaremos que el agraviado para proteger a la misma contaba con dos procesos forales denominados de *manifestación de persona* y de *juris firma*; siendo competentes los jueces ordinarios del reino para conocer de las violaciones que se cometieran a la libertad del agraviado provenientes de un particular y cuando se trataba de actos de autoridad la competencia recaía en el Justicia Mayor.

El primero de los procesos forales llamado de "manifestación de personas" consistía en:

la potestad de justicia y de sus lugartenientes de emitir una orden o mandato -letras- dirigido a cualquier juez o persona que tuviera a otra detenida o presa, pendiente o no de proceso, de que se le entregase, a fin de que no se hiciera violencia alguna contra ella antes de que se dictase sentencia; y examinado dicho proceso o acto, si no era contrafuero, se devolvía el preso a la citada autoridad para que juzgase o ejecutase su sentencia; más si el acto o proceso eran desaforados no se le devolvía al preso, sino que se ponía en libertad.¹⁹

El objetivo de este proceso foral era el de proteger al sujeto privado de su libertad de un posible agravio que fuera contra derecho, esta privación podía prevenir de un juez o de "privadas personas" y sólo en el primer caso la competencia para ordenar la manifestación correspondía al Justicia, en el segundo caso era competente cualquier juez ordinario.

Aún cuando este proceso buscaba la protección del manifestado también se evitó que pudiera escapar a la acción de la justicia si resultaba que el proceso legal había sido conforme a fuero, por tal razón existieron diversos medios para cumplir tal fin, éstos eran: el internamiento en la cárcel de los manifestados, el dar casa por cárcel al manifestado o la libertad bajo fianza.

La cárcel de los manifestados en Zaragoza, la ciudad más importante de Aragón, era un establecimiento especial

19. FAIREN GUILLEN, Víctor. *Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo*. México, UNAM, 1971. p. 77.

en el cual no ejercía jurisdicción alguna los oficiales superiores o inferiores ni aun el rey ya que ésta era propia del Justicia y el manifestado duraba en esta cárcel todo el tiempo que duraba la manifestación.

El dar casa por cárcel al manifestado no reviste de mayor explicación y por último la libertad bajo fianza exceptuaba a los acusados de delitos graves.

Es el caso, que la manifestación suspendía las sentencias dictadas por los jueces ordinarios, sobre el fondo, pero no impedía que se continuara con el proceso. Y una vez que comparecían ante el Justicia tales jueces ordinarios, aquél podía anular o confirmar su sentencia, en esta última hipótesis si la sentencia era condenatoria el manifestado era entregado para que fuese ejecutada; pero si la sentencia condenatoria era anulada el agraviado era puesto en libertad.

Oportuno es señalar que cuando el manifestado acudía ante el Justicia por sí o a través de un familiar, este funcionario revisaba si debía seguirse o no el procedimiento dejando en libertad, en lugar seguro, por espacio de un día al solicitante y de seguirse tal procedimiento era entonces llevado a la cárcel de los manifestados.

Muy interesante resulta esta figura jurídica como antecedente de nuestro juicio de amparo, predominantemente en materia de suspensión contra actos restrictivos de la libertad personal porque aun cuando se defendían los

derechos de los súbditos frente a las arbitrariedades de las autoridades, objetivamente lo que se protegió fue la integridad física del llamado manifestado y no su libertad, toda vez que durante el tiempo que tardaba la substanciación del procedimiento de manifestación era común que permaneciera en la cárcel de los manifestados que si bien es cierto que quedaba bajo la protección del Justicia, su libertad personal seguía restringida, por tal razón aún cuando no nos parece eficaz este medio procesal para proteger la libertad de los agraviados aceptamos que tiene enormes semejanzas con nuestro actual juicio de garantías, siendo una figura modelo para las culturas que le siguieron. Por otro lado existía otra figura protectora de la libertad personal de los súbditos llamada proceso foral de *juris firma*, el cual se adelantaba a la realización del acto arbitrario, es decir, cuando el agravio era " temido o fazedero "(inminente) el Justicia Mayor impedía su realización, suspendiendo el referido acto de autoridad.

Fairén Guillén dice:

La firma de derecho por greuges facederos - temidos- era un proceso cautelar que surtía efectos inmediatos y sólo dejaba de tener fuerza por su revocación o cuando se dictase sentencia por el Justicia declarando no haber lugar a ella, tras un período contradictorio entre el firmante y la autoridad agraviante.²⁰

Este proceso de firma realmente evitaba la aprehensión del agraviado y aún cuando seguía el procedimiento ante el juez ordinario quedaba suspendida la prisión ordenada por éste; desafortunadamente este proceso sólo surtía efectos

20. *Idem.* p. 51 y ss.

antes de que se consumara la detención, era una especie de medida cautelar, de lo contrario el agraviado solicitaba el proceso de manifestación y no el de firma; este último tenía mayor efectividad en tratándose de la libertad personal del agraviado.

3. Régimen anglosajón

a) Inglaterra.

Al correr el año 1215, en que el rey de Inglaterra otorgó la Carta Magna reconociendo los incipientes derechos a sus súbditos, la realidad demostró que no era suficiente la simple proclamación de éstos, siendo necesario algún medio jurídico, llámese recurso, juicio, etcétera que hiciera eficaz aquella proclamación teórica. En consecuencia, en el año de 1679 la ley inglesa creó una institución llamada *Habeas Corpus* que lleva por título "Ley para asegurar mejor la libertad del súbdito y para prevenir la prisión en ultramar."

Las palabras latinas *Habeas Corpus* significan literalmente "Traigan el cuerpo"; la definición que proporciona Oscar Rabasa dice:

Writ of Habeas Corpus, mandamiento que dictan los jueces para ordenar la presentación ante ellos de un individuo y que es un procedimiento judicial sumario encaminado a librar a las personas de toda privación ilícita de su libertad y especialmente de cualquier arresto; detención o aprisionamiento ilegal. El *Habeas Corpus* constituye, pues, el medio procesal para hacer efectivas las garantías que salvaguardan la vida y la

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

libertad del individuo y es, por lo tanto, el complemento de la institución en materia penal...²¹

Es importante resaltar que ese mandamiento de *Habeas Corpus* procedía en contra de los actos ilícitos de los individuos en general y de las autoridades en particular, es decir, ampara la libertad restringida aún privadamente.

La institución del *Habeas Corpus* la analizaremos bajo el régimen jurídico americano, ya que debido a razones históricas fue traída a América por la colonización inglesa, y una vez hecha la independencia de las colonias americanas, éstas la aceptaron e incorporaron a sus constituciones y a la legislación federal.

b) Estados Unidos

Brevemente explicaremos el procedimiento del *Habeas Corpus*, el cual consistía en que la Corte, magistrado o juez a quien se le hiciera la petición del writ lo expedía dirigido a la persona bajo cuya custodia estaba el detenido, la cual tenía la obligación de hacer el return de él, dentro de los tres días, llevando el cuerpo del preso ante el juez que expidió el writ, una vez hecho esto se designaba un día para la audiencia; que no excedía de 5 días, dentro de los cuales la Corte, magistrado o juez procedían sumariamente para determinar los hechos del asunto, oyendo las pruebas y los alegatos; dictando su fallo disponiendo del preso para

21. RABASA, Oscar. "Diferencias entre el Juicio de Amparo y los recursos constitucionales norteamericanos". *Revista Mexicana de Derecho Público*, México, abril-junio, vol. I. n. 4, 1947, P. 401

otorgarle su libertad o negándole la protección jurídica siendo regresado a manos de la autoridad que lo apresó con la misma calidad de preso.

c) Efectos e importancia de la Institución del *Habeas Corpus*
 Los efectos de esta institución consisten en que el preso sea puesto bajo la protección del juez que conozca del writ decidiendo si es ilegal la privación de su libertad; si bien es cierto que esta institución de *Habeas Corpus* no consagra la suspensión del acto reclamado, pues mientras dura la sustanciación de este writ el preso sigue con la misma calidad, hay que resaltar su verdadera importancia consistente en un procedimiento sumárisimo que evita que la privación de la libertad personal ilegal perdure por largos lapsos.

d) Comparación del *Habeas Corpus* con el Amparo Libertad

Este tema ha sido tratado por grandes juristas en diferentes, épocas, uno de ellos, el ministro Ignacio L. Vallarta afirmó la superioridad de nuestro Juicio de amparo sobre la institución del *Habeas Corpus*, otros juristas refutaron este análisis porque Vallarta perdió de vista que el *Habeas Corpus* es sólo una parte del Juicio de Amparo, es decir, el primero es un procedimiento que garantiza la libertad personal y ningún otro derecho, en cambio el segundo protege todas las garantías individuales consagradas en la Constitución, en consecuencia, nosotros haremos la

comparación entre el *Habeas Corpus* y el Amparo libertad. esta clase de amparo protege las garantías individuales como la vida, la libertad física y su integridad personal y moral.²²

Ley de Habeas Corpus

Amparo Libertad

a) Protege la libertad personales contra actos de autoridad y de particulares.

Unicamente protege la libertad personal contra actos de autoridad

b) La petición debe hacerse en forma escrita

La demanda de amparo será por escrito, excepto cuando el acto reclamado consiste en ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, entre otros, en cuyo caso podrá formularse por comparecencia o por telégrafo.

c) Originariamente es competencia local aunque está previsto en la jurisdicción federal.

Los órganos de control son las autoridades federales aunque existen jurisdicciones auxiliares y concurrentes, para casos especiales.

d) Procede de oficio

Procede a instancia de parte.

e) Procede únicamente cuando la persona que lo solicita está físicamente privado de la libertad y su efecto inmediato es la presentación del cuerpo ante el tribunal

La afectación de la libertad puede ser por - dos actos, como un acto en potencia, es decir, no ha sido todavía privado de su li-

22. FIX ZAMUDIO, Héctor. *op. cit.*, supra nota 4, p. 311

que expide el *Writ*.

bertad pero es inminente y cuando ya ha sido privado de ella.

f) El *Return* es la respuesta que por escrito debe dar la persona a quien va dirigido el *Writ*, manifestando el tiempo y causa del arresto.

La autoridad rinde un informe previo dentro de 24 horas señalando si es cierto o no el acto. Rinde también un informe justificado exponiendo los fundamentos que sostienen la constitucionalidad del mismo.

g) Es un juicio sumario que permite la rápida recuperación de la libertad.

La resolución que se dicta es tardada, más aún si se interpone algún recurso en su contra.

Realmente nos parece brillante la institución de *Habeas Corpus*, (relacionada con actos provenientes de autoridad) por tratarse de un procedimiento que en forma sumarísima resuelve sobre la legalidad de un acto que priva la libertad personal, aún cuando el preso continúe como tal durante la tramitación de éste. Nos parece que esta sería la respuesta para no lesionar el interés social, ni causar perjuicios al orden público en caso de que el agraviado fuera excarcelado, ya que el juez que conoce del *Writ* cuenta con los elementos suficientes para decidir si se trata de un acto ilegal hasta que se ha agotado todo el procedimiento y dicta resolución. ¿Será esta la respuesta a los efectos que debe producir la suspensión definitiva tratándose de los actos restrictivos de la libertad personal ?

Una vez que llegamos al análisis del tema medular del trabajo, daremos nuestra opinión a esta interrogante, por lo que, remitimos al lector al cuarto capítulo del mismo.

Por último, mencionaremos que esta institución de Habeas Corpus ha sido adoptada por varios países occidentales y latinoamericanos, además de estar consagrada en el proyecto del Pacto Internacional sobre Derechos Humanos, en el artículo 9, inciso 4 que dice:

Toda persona que sea privada de su libertad, tendrá una protección eficaz, semejante en su naturaleza al Habeas Corpus, por medio del cual se decidirá rápidamente ante una Corte la legalidad de su detención y su libertad, si la detención es ilegal.²³

23. TENA RAMIREZ, Felipe. La declaración Internacional de los derechos del hombre y su protección mediante el amparo. *Revista mexicana de derecho público*. México, abril-junio. 1947, vol. 1. núm. 4. p. 441-442

CAPITULO III

ANTECEDENTES HISTORICOS NACIONALES DE LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO EN RELACION CON LOS ACTOS RESTRICATIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL

SUMARIO. *Introducción. 1. Epoca colonial. 2. Epoca independiente, a) Constitución de Apatzingán de 1814. b) Constitución de 1824. c) Constitución centralista de 1836. d) Constitución de Yucatán de 1840. e) Proyectos de la mayoría y minoría de 1842. f) Acta de reformas de 1847. g) Constitución federal de 1857. h) Constitución de 1917. 3. Leyes reglamentarias del juicio de amparo. a) Proyecto de ley reglamentaria de 1852. b) Ley reglamentaria de 1861. c) Ley reglamentaria de 1869. d) Ley reglamentaria de 1882. e) Código de Procedimientos Federales de 1897. f) Código de Procedimientos Civiles de 1909. g) Ley de amparo de 1919. h) Ley de amparo de 1936.*

Introducción.

En el presente capítulo toca el turno a la investigación de los antecedentes nacionales de la institución de amparo y especialmente de la suspensión del acto reclamado.

Al respecto, consideramos que no podemos hablar en estricto sentido de antecedentes nacionales puros de las instituciones antes citadas, ya que al igual que una cadena, empieza a unir y afianzar los pensamientos que otros hombres en diferentes épocas difundieron, traspasando las barreras del tiempo y del espacio.

Por tanto, creemos que nuestros grandes juristas mexicanos tuvieron conocimiento de las instituciones existentes en otros países, que al igual que ellos, buscaron

la protección de los derechos del hombre; sin que esto signifique que restemos importancia a las aportaciones propias que fueron dibujando el contorno de lo que sería el juicio de amparo; ejemplo seguido por varias legislaciones latinoamericanas.

1. Época colonial.

Durante la época de la Nueva España hubo cientos de atropellos y lesiones a los derechos de los nativos, provenientes de autoridades o de personas que sin ser autoridades actuaban con poderío propio; con el fin de proteger los derechos de estos nativos, especialmente, existió un procedimiento mediante el cual el agraviado solicitaba del Virrey o de la Audiencia, máximo Tribunal de administración de justicia, el mandamiento de amparo en contra de los agraviantes, a efecto de que le fueran reparados los daños causados o la suspensión de aquellos actos que pudieran causarlos.

Andrés Lira afirma que durante esta época existió una institución a la que denomina " amparo colonial ", la cual está seguro, tuvo una gran influencia en los juristas Rejón y Otero para la creación del juicio de amparo. A mayor abundamiento, define el amparo colonial de la siguiente manera:

Es una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando

éstos son alterados o violados por agraviantes, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al cual una autoridad protectora, el Virrey conociendo directamente o indirectamente de la demanda del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del agravante y los daños actuales y futuros que se siguen para el agraviado y dicta el "mandamiento de amparo" para protegerlo frente a la violación de sus derechos.²⁴

Aún cuando en esta definición no se hace mención expresa de la suspensión de los actos reclamados, Andrés Lira relata diversos casos en los cuales el agraviado en su demanda de amparo solicitaba esta medida, constituyendo uno de los elementos más importantes del "mandamiento de amparo", al respecto señala:

"Encontramos suspensión de actos reclamados en casi todos los amparos, pues se puede advertir cómo en las órdenes dadas a los alcaldes mayores, corregidores, y en general ejecutores del mandamiento de amparo se les advierte que hagan cesar los actos del agravio".²⁵

Al leer los casos de "mandamiento de amparo" solicitados, llamó nuestra atención la naturaleza del acto reclamado, es decir, en todos los conflictos se trataban violaciones a derechos patrimoniales relativos a la titularidad de tierras; no encontramos referencias sobre "mandamiento de amparo" protector de la vida o la libertad personal de los agraviados.

24 LIRA, Andrés. *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano*. México. Fondo de Cultura Económica. 1979. p. 35.

25 LIRA, Andrés. *Idem*. p. 56.

Por otro lado, si bien es cierto que el llamado "amparo colonial" reviste semejanza con nuestro juicio de amparo también es cierto que existen grandes diferencias, una de ellas es que el "amparo colonial" procedía en contra de particulares y no sólo de autoridades como actualmente sucede, los derechos tutelados no eran suficientes, etcétera. En relación con la suspensión de los actos reclamados existen mayores diferencias que semejanzas, no podemos hablar de un procedimiento especial de esta figura dentro del "mandamiento de amparo", ya que la autoridad que conocía de éste simplemente se limitaba a ordenar a los agraviantes a cesar los actos del agravio; este es el único punto interesante que puede tomarse en consideración como débil antecedente de la suspensión sin regir para los derechos no patrimoniales del agraviado.

2. Epoca independiente

La inestabilidad reinante durante el México independiente acerca de la organización y funcionamiento del gobierno estatal orilló a los legisladores mexicanos a preocuparse y detener su pensamiento sobre esta cuestión, más que legislar sobre los medios jurídicos necesarios para proteger los derechos del gobernado ante cualquier conducta arbitraria y violadora de los mismos por parte de las autoridades. Es decir, las legislaciones de esta época, aún cuando postularon catálogos de garantías individuales en

favor de los ciudadanos, no tuvieron vigencia alguna o bien no consagraron medios eficaces para protegerlas.

a) Constitución de Apatzingán de 1814.

Esta Constitución no estuvo en vigor, pero es de resaltar que consagra un capítulo de las llamadas garantías individuales, aunque no contiene medio alguno para hacerlas valer. En consecuencia, en este documento no encontramos antecedentes de nuestro juicio de amparo ni de la figura de suspensión del acto reclamado.

b) Constitución de 1824.

Este documento establece el sistema federal a través del cual se rigió en esta época la Nación, y consagra una serie de derechos en favor de los gobernados aunque no de manera exhaustiva como el anterior documento la realizó. Esta Constitución no consagró ninguna institución jurídica que protegiera las garantías individuales, aún cuando en el artículo 137 se otorgaron facultades a la Suprema Corte de Justicia para conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales según se previera por ley. Esta atribución hubiera podido configurar un control constitucional, desafortunadamente no se promulgó la Ley reglamentaria que este artículo preveía. Por lo tanto, en esta legislación no se advierten antecedentes de nuestro juicio de amparo ni mucho menos de la suspensión.

c) Constitución centralista de 1836.

También conocida con el nombre de "Siete leyes constitucionales ", esta Constitución cambió la forma de gobierno estableciendo el centralismo y creando un importante órgano político llamado "Supremo poder conservador"; cuyas facultades, entre otras, era la de declarar la nulidad de los actos contrarios a la Constitución por parte de cualesquiera de los tres poderes, es decir, del poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, y a solicitud de alguno de los restantes. Fue el primer órgano creado con el objeto de defender a la Constitución, pero no hay que olvidar que no era un órgano judicial sino político. A pesar de esta supremacía constitucional no se encuentran características similares a la institución de amparo. Al respecto, el maestro Burgoa refiere lo siguiente:

No se encuentran rasgos generales del juicio de amparo en el control político ejercido por el Supremo poder conservador, ya que en este control es patente la ausencia del agraviado, la carencia absoluta de relación procesal y la falta de efectos relativos de sus decisiones, porque éstas eran *erga omnes*, esto es, con validez, absoluta y universal.²⁶

Toda vez que existen grandes diferencias entre el control constitucional ejercido por el Supremo poder conservador con la esencia propia del juicio de amparo, no podemos afirmar la presencia de un antecedente puro de este último ni de la figura jurídica de la suspensión.

d) Constitución de Yucatán de 1840.

El autor del proyecto de esta Constitución fue don Manuel Crescencio Rejón, este proyecto reviste una gran importancia y trascendencia para nuestro actual juicio de amparo, toda vez que en dicho proyecto se organizaba un control o defensa de toda la Constitución encomendado al poder judicial, a este medio de control de la constitucionalidad le llamó "amparo", además de comprender una declaración de derechos así como su protección.

Es importante tener a la vista los artículos que facultan al poder judicial para conocer de las violaciones cometidas a los gobernados en sus derechos individuales por parte de las autoridades de los tres poderes:

Artículo 53.- Corresponde a la Suprema Corte del Estado: Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes o decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución, o contra las providencias del gobierno y del Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiesen infringido el código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que estas o la Constitución hubiesen sido violadas.

Artículo 63.- Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior (Derechos fundamentales) a los que les pidan su protección contra cualquier funcionario que no corresponda al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Artículo 64.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos conocerán los respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclama, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las citadas garantías.

Como se desprende de estos artículos, la Suprema Corte tenía competencia para amparar contra leyes y actos del legislativo y ejecutivo locales violadores de la Constitución y de las leyes, otorgando a los jueces de primera instancia competencia para amparar sólo contra las violaciones de los citados poderes a las garantías individuales.

En este proyecto de Rejón encontramos el origen de algunos principios fundamentales que rigen nuestro actual juicio de amparo, nos referimos al principio de instancia de parte agraviada y a la relatividad de las sentencias; en consecuencia, apreciamos que este proyecto sí configura un antecedente de la institución de amparo, no así encontramos disposición alguna que hiciera referencia expresa a la suspensión del acto reclamado, debiéndose esto probablemente a la inexistencia de una ley reglamentaria que contemplara esta figura.

e) Proyectos de la mayoría y minoría de 1842.

En el año de 1842 se integró una comisión cuya función principal consistía en elaborar un proyecto de Constitución; esta comisión se dividió en dos grupos llamados "grupo de la mayoría y grupo de la minoría", cada uno con una propuesta.

A la cabeza del grupo de la minoría se encontraba don Mariano Otero quien en un voto particular propuso el control judicial para la protección de las garantías individuales frente a los poderes legislativo y ejecutivo de los estados,

y un control político que permitía al Presidente de la República, a un determinado número de diputados o de senadores, o a tres legislaturas de los estados reclamar como anticonstitucional una ley expedida por el Congreso general.

En relación a la suspensión del acto reclamado encontramos que se facultaba a los tribunales superiores de los estados para conocer de ella sin tener mayores detalles al respecto.

Por otro lado, el proyecto de la mayoría del cual uno de sus miembros fue don Manuel Crescencio Rejón, propuso un sistema que atribuía al Senado la facultad de declarar nulos *erga omnes* los actos del poder Ejecutivo contrarios a la Constitución general, a las particulares de los departamentos o a las leyes generales.

Como se desprende de ambos proyectos, si existió un control constitucional y respecto a la suspensión del acto reclamado ésta solamente fue señalada someramente por el proyecto de la minoría.

f) Acta de reformas de 1847.

La promulgación del Acta de reformas de 1847 puso en vigor nuevamente la Constitución de 1824, y se señala por algunos autores que fue en este momento cuando nació la institución del amparo como medio de protección de los derechos fundamentales del hombre en contra de los actos arbitrarios de las autoridades. Nosotros opinamos que la

expresión jurídica de la institución del amparo se encuentra desde la Constitución yucateca de 1840.

Pues bien, en el artículo 25 de esta acta, Otero facultó a los tribunales de la Federación para proteger a los habitantes de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les concedía la Constitución, y por ataques de los poderes legislativo y ejecutivo, tanto de la federación como de los estados; además consagró su famosa fórmula, la que lleva su nombre, consistente en limitar los efectos de la sentencia de amparo a la protección única y exclusiva del demandante, sin que esta resolución pudiera anular *erga omnes* el acto reclamado.

Para los fines específicos del presente trabajo, aún cuando existen importantes elementos de estudio de esta acta, nos abocaremos a la búsqueda de indicios de la figura de la suspensión; en consecuencia, encontramos que el proyecto de ley reglamentaria del artículo 25 de esta acta, presentada al Congreso de la Unión por José Urbano Fonseca en febrero de 1852, acusa ya la idea de una medida provisional de protección, es decir, del llamado incidente de suspensión. A mayor abundamiento, este proyecto será comentado en el inciso de leyes reglamentarias.

g) Constitución federal de 1857.

En este documento desapareció el sistema de control mixto por órgano político y jurisdiccional que había establecido el Acta de reformas de 1847; es decir, el

artículo 102 del proyecto de esta Constitución estableció un sistema de protección constitucional por vía y órgano jurisdiccional, otorgando competencia para conocer de los casos por infracciones a la Constitución, tanto a los tribunales federales como a los de los estados, previa la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo. Afortunadamente este jurado fue suprimido para dejar exclusivamente en manos de la autoridad jurisdiccional el control de la constitucionalidad.

En esta Constitución de 1857 no encontramos referencia expresa a la suspensión del acto reclamado.

h) Constitución de 1917.

Esta Constitución es la que actualmente nos rige, por obvias razones se entiende que el estudio de la suspensión del acto reclamado a la luz de dicho ordenamiento lo realizamos a lo largo de este trabajo; en consecuencia, sólo mencionaremos que durante los debates del Congreso constituyente de 1916-17, el juicio de amparo siguió con los mismos lineamientos establecidos en la Constitución de 1857, cuyo artículo 101 pasó a ser el artículo 103, y sólo se aceptaron algunas reformas, entre las cuales, se determinó la responsabilidad de la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, o cuando admitiere fianza que fuere insuficiente.

Relacionado con nuestro tema de la suspensión, se encuentra una reforma interesante en el año de 1950, a la

fracción X del artículo 107 constitucional, que a la letra dice:

Fracción X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomarán en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Este precepto no ha sufrido modificaciones, es el que actualmente nos rige y por lo tanto su estudio queda comprendido a lo largo del presente trabajo.

3. Leyes reglamentarias del juicio de amparo

El concepto que de leyes reglamentarias del juicio de amparo nos proporciona el maestro Burgoa es el siguiente:

Son aquellas que establecen el procedimiento con todas sus derivaciones y aspectos, mediante el cual los órganos constitucionales competentes ejercen el control de los actos de las autoridades estatales lesivos de las garantías individuales y del orden constitucional en sus diversas hipótesis.²⁷

a) Proyecto de ley reglamentaria de 1852.

Retomando el comentario que hicimos respecto al incidente de suspensión, al tratar el Acta de reformas de 1847, señalaremos que el artículo 5 del proyecto de ley reglamentaria de 1852 al artículo 25 de esta Acta, elaborado por José Urbano Fonseca, establecía lo siguiente:

27 BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El juicio de amparo*. p.136.

Artículo 5.- Cuando la violación procediere del Poder legislativo o ejecutivo de algún estado, si el interesado no pudiere por razón de la distancia ocurrir desde luego a la Corte de justicia, lo hará al tribunal de circuito respectivo, quien le otorgará momentáneamente el amparo, si hallare fundado el recurso; y remitirá por el primer correo su actuación a la citada primera sala de la Suprema corte para que resuelva definitivamente.

Es conveniente apuntar que este proyecto no llegó a tomarse en consideración.

b) Ley reglamentaria de 1861.

En esta primera ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, nació expresamente el vocablo "suspensión del acto o providencia" dentro del juicio de amparo. El artículo 4 de esta ley dice en lo conducente:

El juez de distrito correrá traslado por tres días a lo más, al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro del tercero día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motivó la queja, pues entonces lo declarará desde luego, bajo su responsabilidad.

Se advierte en este precepto la existencia de un "procedimiento previo" y rápido que permitía resolver sobre la procedencia del juicio de garantías, excepto cuando el acto reclamado fuera de tal urgencia que no permitiera

aquél; creemos que esta urgencia va sembrando el nacimiento de la suspensión de oficio, y la noción de daño irreparable.

Esta ley hizo procedente el amparo contra cualquier acto de autoridad violatorio de las garantías constitucionales, así como de las que otorgaran las leyes orgánicas de la Constitución.

En este ordenamiento desafortunadamente no encontramos precepto alguno que estableciera claramente los efectos del otorgamiento de la suspensión.

Por último mencionaremos que esta ley fue derogada por la de enero de 1869.

c) Ley reglamentaria de 1869.

Este ordenamiento consagró el incidente de suspensión haciendo referencia expresa a la suspensión provisional en su artículo 3 que dice:

" El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiese sido reclamado ".

Nuevamente se regula la suspensión de oficio, pero la regla general es que la solicitud de suspensión se resuelve previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, al efecto el artículo 5 establece:

Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley o acto que lo agravia, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual

término si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspensión a la mayor brevedad posible y con sólo el escrito del actor.

Todavía en este ley reglamentaria no encontramos indicios del estado que deberán guardar las cosas al decretarse la medida cautelar.

Esta ley fue derogada por la ley reglamentaria de 1882.

d) Ley reglamentaria de 1882.

Esta ley regula importantes innovaciones como son la de facultar a los jueces de primera instancia del orden común, para recibir las demandas y para resolver sobre la suspensión del acto reclamado y practicar las diligencias urgentes dando enseguida cuenta al juez de distrito, además, autorizó a los jueces de paz y a los que administraban justicia en los lugares en que no residían jueces letrados, para que conocieran y resolvieran sobre la suspensión en los casos en que se tratara de pena de muerte o destierro, o algunas de las expresamente prohibidas en la Constitución.

Otra novedad fue la creación de la revisión por la Suprema corte de los autos de suspensión.

No podíamos dejar de señalar los preceptos que rigen para los casos de atentados a la libertad personal, los cuales expresan lo siguiente:

Artículo 14.- Cuando el amparo se pida por violación de la garantía de la libertad personal, el preso, detenido o arrestado, no quedará en libertad por el sólo hecho de suspenderse el acto reclamado; pero si a disposición del juez federal respectivo, quien tomará todas las providencias necesarias al aseguramiento del

quejoso, para prevenir que pueda impedirse la ejecución de la sentencia ejecutoria. Concedido el amparo por dicha ejecución de la Suprema corte, el preso, detenido o arrestado quedará en absoluta libertad; y negando el amparo será devuelto a la autoridad cuyo acto se reclamó...

En este precepto se advierte una seria confusión entre los aspectos que debiera surtir la concesión de la suspensión y los efectos propios de la sentencia de amparo; toda vez, que hasta que se haya dictado, se resolverá sobre la libertad personal del quejoso, nulificando los efectos que debiera producir la medida cautelar. Al respecto nos formulamos la siguiente cuestión ¿ Cuáles serán, conforme a esta ley, los efectos prácticos del otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, consistente en la violación a la garantía de la libertad personal, si la misma no será resuelta hasta que recaiga la sentencia de fondo ?

Hemos encontrado en estos antecedentes históricos la semilla de la suspensión contra actos privativos de la libertad personal, que desde este momento hemos anotado una somera crítica a su regulación.

e) Código de Procedimientos Federales de 1897.

Esta legislación adjetiva contempló un capítulo especial al juicio de amparo, cuya tramitación se ceñía a los preceptos señalados en la ley reglamentaria de 1882.

Entre otras cosas, regula la suspensión de oficio y la procedencia de la suspensión del acto reclamado.

Tratándose de la garantía de la libertad personal dispone que la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de distrito quien deberá cuidar el aseguramiento de aquél, a fin de que pueda ser devuelto a la autoridad que deba juzgarlo en caso de serle negado el amparo. (Artículo 789)

Cuando el juez de distrito concedía la suspensión de este tipo de actos, a la luz de este precepto, no existía ninguna justificación para que el efecto forzoso de tal suspensión fuera de no poner en libertad al quejoso. Si bien es cierto, que se habla de un aseguramiento, ésto no indica que la única forma de lograrlo sea precisamente privándolo de su libertad.

f) Código de Procedimientos Civiles de 1909.

En este ordenamiento se incluyó entre los procedimientos civiles al juicio de amparo, grave error, ya que la naturaleza del juicio es de carácter constitucional y no civil. Algunas de las novedades que introdujo esta legislación las encontramos en materia de libertad personal, como son: la de autorizar al juez a poner al detenido en libertad bajo caución, si procediere legalmente (Artículo 718).

La figura de la libertad caucional no es propia de la suspensión del acto reclamado, luego entonces, ¿ estará esta última subordinada a la procedencia de la primera? ¿ será correcto que los jueces federales se cubran con una figura

jurídica del orden penal para otorgar los efectos propios de la medida cautelar en materia de amparo ? Este problema no es tan fácil, sobre todo porque deberá analizarse bajo los lineamientos de la legislación de amparo vigente, razón por la que remitimos al lector al cuarto capítulo del presente trabajo.

g) Ley de amparo de 1919.

Esta legislación es reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917, vigente actualmente.

Algunas de las innovaciones que se postulan en este ordenamiento, son la referente a la responsabilidad del juez de distrito que excarcele a un preso; el artículo 154 señala: " El juez que excarcele a un preso en contra de lo prevenido en el artículo 61 (el cual dispone que el efecto único de la suspensión es que el detenido quede a disposición del juez de distrito), será destituido de su empleo y castigado con prisión ".

La responsabilidad fincada al juez federal tal vez nos permita entender el temor de dicha autoridad para otorgar la libertad al quejoso en virtud de la suspensión ¿ será razón suficiente, o tiene elementos jurídicos esta autoridad para no caer en responsabilidad por haber otorgado la libertad con motivo de la suspensión ?

Nuevamente reiteramos que el poner al quejoso a disposición del juez de distrito, no ordena que aquél quede privado de su libertad; la responsabilidad referida en el

artículo 154 de este ordenamiento consideramos que se refiere al supuesto de ser evidente la improcedencia de la suspensión y el juez federal, en virtud de haberla concedido, excarcele al quejoso.

h) Ley de amparo de 1936.

Bajo la reglamentación de esta ley se rige en la actualidad el juicio de amparo, y consecuentemente la figura de la suspensión, la cual sufrió una reforma importante en el año de 1980, tratándose de la materia penal, específicamente de la libertad personal, cuyo análisis expondremos en el siguiente capítulo.

CAPITULO IV

LA INEFICACIA DE LA SUSPENSION CONTRA ACTOS RESTRICTIVOS LA LIBERTAD PERSONAL PROVENIENTES DE AUTORIDAD JUDICIAL

SUMARIO: Introducción. 1. La Libertad Personal, 2. Actos restrictivos de la libertad personal provenientes de autoridad judicial; a) orden de aprehensión, b) auto de Formal Prisión, c) Sentencia, d) Medios de apremio, 3. Suspensión contra actos restrictivos de la libertad personal provenientes de autoridad judicial, 4. Dictamen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 8 de noviembre de 1955. 5. Comentarios al dictamen de la Suprema Corte de justicia de la Nación, 6. Análisis del artículo 136 de la Ley de Amparo. 7. Jurisprudencia.

Introducción

Hecho un breve análisis sobre conceptos generales de la suspensión del acto reclamado, así como de sus antecedentes históricos extranjeros y nacionales; centraremos nuestra atención en el punto medular de este trabajo, es decir, en las interrogantes que nos planteamos: ¿ es eficaz la suspensión contra actos restrictivos la libertad personal provenientes de autoridad judicial ? ¿ En la actualidad los jueces de Distrito gozan de facultades para poner en inmediata libertad al quejoso con motivo del otorgamiento de la suspensión, o bien, existe algún fundamento legal que se los prohíba ?

A la suspensión del acto reclamado, importante figura en el juicio de amparo, debe otorgársele los efectos que la propia ley señala, sin temores ni recelos y que aún cuando con asombro nos percatamos de que nuestro máximo tribunal ha

pretendido nulificar su eficacia, recordemos que los jueces de amparo tienen en sus manos no sólo un expediente sino la libertad del individuo, valor a que tiene derecho y que si bien es cierto, algunas veces es indispensable privarlo de ella sólo deberá ser en casos que así lo amerite.

1. La Libertad Personal.

El hombre nace por naturaleza libre, con el ánimo de descubrir lo que le rodea y aprender de sus vivencias y experiencias sin ningún obstáculo que lo limite y detenga; este valor llamado libertad hace que el hombre aprenda, se desarrolle y progrese, debido a estas ideas la humanidad ha evolucionado respecto al concepto "libertad", porque no debe olvidarse que antiguamente no todos los hombres eran iguales, algunos nacían siendo libres y otros desde su gestación "pertenecían" a un amo con el mismo valor de un objeto y en muchas ocasiones con un valor inferior a éste. Han tenido que transcurrir cientos de años para llegar a la conclusión de que el hombre es libre y sólo se limitará esa libertad en función del bienestar social por virtud de un contrato social como lo llamaría Rousseau; sin embargo, qué delicado resulta privar a un individuo de su libertad en aras del bienestar social, ocultando en realidad conflictos de poder, venganzas, negligencia y a veces ignorancia. Si bien es cierto que la privación de la libertad personal es una medida algunas veces necesaria ésta, sólo deberá llevarse a cabo mediante un análisis breve que constate que

dicha medida ha respetado las garantías individuales irrenunciables a que tiene derecho todo individuo, evitando de esta manera, cualquier exceso de poder de las autoridades correspondientes.

La privación de la libertad personal destruye lentamente al hombre, lo degrada a él y a su familia, detiene su desarrollo y progreso, por lo que, no deben dictarse a la ligera resoluciones que tengan este fin, debe realmente analizarse y estudiarse a fondo para no cometer injusticias disfrazadas de actos legales.

2. Actos restrictivos de la libertad personal provenientes de autoridad judicial.

Examinada la importancia que reviste la libertad de todo ser humano pasaremos al análisis de los diferentes supuestos por los que puede restringirse, ya que su carácter de valor incalculable no la exime de verse afectada en los casos específicos que la ley señala, cumpliéndose con las formalidades previamente establecidas.

La libertad personal puede restringirse a consecuencia de:

- a) Una orden de aprehensión;
- b) Un auto de formal prisión
- c) Una sentencia
- d) Medios de apremio

a) Orden de aprehensión

Aprender viene del latín *prehencia*, que denota la actividad de coger, de asir. En términos generales se debe entender por aprehensión el acto material de apoderarse de una persona privándola de su libertad. Rivera Silva la define de la siguiente manera: "La orden de aprehensión consiste en el mandato que se da para privar de la libertad a un individuo" ²⁸

Para que la autoridad judicial pueda dictar una orden de aprehensión (única autoridad facultada) deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

i) Que preceda denuncia o querrela (artículo 16 constitucional);

ii) Que sean de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal (artículo 16 constitucional);

iii) Que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado. (artículo 16 constitucional);

iv) Que el Ministerio Público la solicite (artículo 102 constitucional);

v) Que conste en mandamiento escrito (artículo 16 constitucional);

vi) Que la dicte una autoridad competente (artículo 16 constitucional) y

28. RIVERA SILVA, Manuel. *El Procedimiento Penal*. 16a. ed. México, Porrúa, 1986. p. 140

vii) Que esté comprobado el cuerpo de delito (artículo 19 constitucional).

Todos y cada uno de estos requisitos deberán de presentarse para que la orden de aprehensión no sea violatoria de garantías. La orden de aprehensión dictada por autoridad distinta a la judicial es inconstitucional, aunque existen excepciones que el artículo 16 constitucional establece, éstas excepciones son dos: cuando estamos en presencia de un caso de flagrancia o urgencia.

Debido a las características especiales de los delitos en flagrancia, es decir, aquellos cuyo autor es sorprendido en el momento mismo de cometerlo; cuando después de ejecutar el hecho delictuoso el inculcado es perseguido materialmente, o cuando en el momento de haberlo cometido alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo (artículo 194 Código Federal de Procedimientos Penales). En estos casos la ley autoriza no sólo a cualquier autoridad sino a cualquier persona para detener al sujeto activo debido a la evidente culpabilidad del sujeto; con la limitación de ponerlo sin demora a la disposición de la autoridad inmediata.

El caso de urgencia es otra excepción para privar de la libertad a cualquier persona, esta excepción la encontramos consagrada también en el artículo 16 constitucional. Consistente en la facultad de la autoridad administrativa para ordenar la detención de un acusado bajo su más estrecha responsabilidad siempre y cuando no haya en

el lugar ninguna autoridad judicial y se trate de delitos que se persiguen de oficio con la obligación de ponerlo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

A diferencia de la excepción de flagrancia, la excepción de urgencia no faculta a cualquier persona para detener al acusado y aun cuando sea la autoridad administrativa quien lo detenga deberán de satisfacerse todos los requisitos señalados.

Sintetizando los elementos que integran la garantía de la libertad consagrada en el artículo 16 constitucional precisaremos una regla fundamental: sólo la autoridad judicial puede ordenar que se prive a un hombre de su libertad. Desafortunadamente es frecuente que se ejecuten órdenes de aprehensión inconstitucionales quedando ineficaz el amparo que contra éstas se haya promovido, pues, mediante el sobreseimiento por cambio de situación jurídica, nunca llega a resolverse sobre el fondo del asunto, ni a declararse que una detención es ilegal; quedando, durante este lapso, violada la garantía de libertad.

Por las razones antes expuestas, tratándose de cualquier detención practicada durante la averiguación previa por autoridad administrativa, (excepto en los casos de flagrancia o urgencia) ésta es absolutamente violatoria de garantías y considero que el indiciado al recurrir a la protección y justicia federal deberá obtener resultados rápidos y eficaces, es decir, no hay justificación alguna que le impida quedar inmediatamente en libertad; debido a

que no es tema de investigación en el presente trabajo, nos abstenemos a entrar a su estudio; pero ello no impide que pretendamos dejar una inquietud respecto a uno de tantos actos inconstitucionales que sufre el indiciado durante esta etapa.

b) Auto de formal prisión

Otra manera de restringir la libertad del hombre se presenta como consecuencia de un auto de formal prisión.

Colín Sánchez define el auto de formal prisión de la siguiente manera:

Es resolución pronunciada por el juez, para resolver la situación jurídica del procesado al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo del delito que merezca pena corporal y los datos suficientes para presumir la responsabilidad; siempre y cuando no esté probada a favor del procesado una causa de justificación, o que extinga la acción penal, para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso.²⁹

El fundamento constitucional del auto de formal prisión se encuentra en el artículo 19, en el cual se señalan los requisitos medulares de este tipo de resolución, los cuales son: a) La comprobación del cuerpo del delito y, b) la probable responsabilidad del acusado.

29. COLIN SANCHEZ, Guillermo. *Derecho mexicano de procedimientos penales*. 8a. ed. México, Porrúa, 1984. p. 288

a) La comprobación del cuerpo del delito

Para determinar la manera de comprobar el cuerpo del delito existen diversas teorías cuyo punto de partida se basa en los elementos materiales, subjetivos o valorativos integrantes del tipo penal, lo cual nos lleva a un error, porque es necesario que el juzgador al comprobar el cuerpo del delito deberá atender en su conjunto a los elementos señalados, por supuesto resaltando el elemento específico más importante de un determinado tipo penal.

Los artículos 122 del Código de procedimientos penales para el Distrito Federal y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales señalan la regla general para la comprobación del cuerpo del delito al establecer que: "el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la ley penal".

b) La probable responsabilidad penal del acusado es el otro requisito medular del auto de formal prisión

Una vez que se ha comprobado el cuerpo del delito se debe de atender a la probable responsabilidad del acusado; siendo ésta solamente probable al momento de dictarse el auto de formal prisión, ya que la responsabilidad penal quedará acreditada o no en la sentencia.

Para dictarse el auto de formal prisión basta que existan determinadas pruebas por las cuales el juzgador pueda suponer la responsabilidad del sujeto.

El auto de formal prisión además de tener requisitos medulares cuenta con requisitos formales señalados en el artículo 19 constitucional, artículo 297 del Código de procedimientos penales para el Distrito Federal y 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, los cuales son:

i) La fecha y hora exacta en que se dicte.

A partir del momento en que el indiciado es puesto a disposición del órgano jurisdiccional, éste tiene la obligación de resolver su situación jurídica en un término de 72 horas; este requisito sirve para comprobar el debido cumplimiento de esta obligación.

ii) La expresión del delito imputado al indiciado por el Ministerio público.

iii) El delito o los delitos por los que deberá seguirse el proceso.

iv) La expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa.

v) Los nombres del juez que dicte la determinación y del secretario que la autorice.

Los efectos que produce el auto de formal prisión son:

i) Da base al proceso. La etapa del procedimiento penal llamada instrucción o proceso se inicia precisamente con el

auto de formal prisión, el que servirá de base para seguirle un proceso al indiciado una vez que se haya comprobado el cuerpo del delito y su presunta responsabilidad;

ii) Fija tema del proceso. El auto de formal prisión señala el delito por el que debe seguirse el proceso,

iii) Justifica el cumplimiento del órgano jurisdiccional, es decir, la obligación del juzgador de resolver dentro del término constitucional.

iv) Determina el inicio del plazo que fija el artículo 20, fracción VIII, constitucional para dictar sentencia, precepto que establece las garantías de los procesados, siendo una de éstas la de ser juzgado antes de cuatro meses si se tratase de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo; estos plazos se cuentan a partir del auto de formal prisión;

v) Justifica la prisión preventiva. Este efecto tiene por finalidad cumplir con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 constitucionales, los que señalan que sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva y por otro lado la detención del indiciado por más de 72 horas quedará justificada precisamente con el auto de formal prisión.

c) Sentencia

La sentencia es el acto de autoridad que resuelve el litigio del proceso penal; en caso de que sea condenatoria y

si el delito que se haya comprobado así lo dispone, privará de la libertad al sentenciado. Es decir, la sentencia es otro acto de autoridad judicial que restringe la libertad personal.

Los requisitos de toda sentencia se clasifican en dos grupos a) Requisitos formales y, b) Requisitos de fondo.

a) Los requisitos formales los encontramos previstos en los artículos 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 95 del Código Federal de Procedimientos Penales, los cuales son:

i) El lugar que se pronuncia

ii) Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso, el grupo étnico o indígena al que pertenezca, idioma, residencia o domicilio, ocupación, oficio o profesión;

iii) Un extracto breve de los hechos

iv) Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia y,

v) La condenación o absolución correspondiente

b) Los requisitos de fondo son los siguientes:

i) La determinación de la existencia o inexistencia del delito

ii) La determinación de la existencia o inexistencia de la responsabilidad penal del sentenciado

iii) Para algunos autores, la condenación o la absolución también podría encuadrarse como requisito de fondo.

Ahora bien, el presente trabajo tiene como objetivo principal analizar la figura de la suspensión en el juicio de garantías, tomando como acto reclamado aquél que es dictado por la autoridad judicial y que restringe la libertad del quejoso, como antes mencionamos, existen tres actos que producen este efecto: la orden de aprehensión, auto de formal prisión y la sentencia; en los dos primeros actos no se ha llevado a cabo un procedimiento exhaustivo que lleve a la certeza de haberse cometido el ilícito penal ni de haber quedado probada la responsabilidad del indiciado, ya que como su nombre lo dice, hasta este momento sólo hay indicios en su contra; contrariamente a lo que sucede cuando ha sido sujeto de un proceso y se ha pronunciado sentencia en el mismo, aquí si hubo un análisis profundo de todas las actuaciones de su defensa, así como las de la parte acusadora. Con esto de ninguna manera pretendemos aceptar que no existan violaciones y resoluciones que son contrarias a las normas constitucionales y a las leyes sustantivas adjetivas pero una vez que se ha dictado sentencia, el sentenciado tiene que agotar previamente los recursos ordinarios establecidos y hecho que sea podrá solicitar amparo y protección de la justicia federal, pero no será por la vía del amparo

indirecto como en los otros dos casos, ya que tendrá que acudir al amparo directo, en el cual la suspensión de los actos reclamados se rige por las reglas especificadas en el primer capítulo de este trabajo; es decir, en este caso procede la suspensión de oficio con el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución, la cual podrá ponerlo en libertad caucional si procediere (artículo 172 de la Ley de Amparo).

Nuestra atención se centrará en los dos primeros actos, es decir, en la orden de aprehensión y el auto de formal prisión, y toda vez que la suspensión contra estos actos reviste características especiales serán analizadas en los próximos incisos; en consecuencia, omitiremos el estudio de la suspensión cuando el acto reclamado se trate de sentencia definitiva.

d) Medios de apremio

La noción que proporciona el maestro Cipriano Gómez Lara respecto a los medios de apremio es la siguiente:

Debe entenderse por medio de apremio aquel tipo de providencia que el juez o el tribunal están en posibilidad de dictar para que otras diversas determinaciones antes dadas, por el propio tribunal o por el propio juez, se hagan cumplir.³⁰

30. GOMEZ LARA, Cipriano. *Teoría general del proceso*. México, UNAM, 1983. p.334.

Por otro lado se encuentran las llamadas correcciones disciplinarias que persiguen un objetivo distinto al del medio de apremio, ya que las primeras son " las medidas que adopta el tribunal cuando algún litigante, algún tercero o algún subordinado asume actitudes que implican el rompimiento del buen orden que debe prevalecer en el desarrollo de las actuaciones judiciales ".³¹

Tanto los medios de apremio como las correcciones disciplinarias se encuentran reglamentados en las leyes procesales; así tenemos que el artículo 73 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala como medio de apremio el arresto hasta por quince días, el artículo 31 fracción IV del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal señala como corrección disciplinaria el arresto hasta por 36 horas y el artículo 33 fracción III del mismo ordenamiento legal dispone la misma sanción denominándola medida de apremio pero en esta ley se contempla el arresto hasta por quince días como una corrección disciplinaria en los artículos 61, 63, 64 y 66. Por lo que toca al Código Federal de Procedimientos Penales, prevé en el artículo 42 fracción III el arresto hasta por 36 horas como corrección disciplinaria; por su parte el Código Federal de Procedimientos Civiles no contempla ni como corrección disciplinaria ni como medida de apremio el arresto.

31 *Idem.* p.335.

Trátase de corrección disciplinaria o de medida de apremio, la ley faculta al juzgador en los casos específicos, a privar de la libertad a la persona que se haga acreedora de dichas medidas, por lo que este arresto configura otra hipótesis por la cual la autoridad judicial puede restringir la libertad personal y contra esta resolución el agraviado podrá solicitar el amparo y protección de la justicia federal.

3. Suspensión contra actos restrictivos de la libertad personal provenientes de autoridad judicial

a) Medidas cautelares que puede dictar el juez de distrito en el incidente de suspensión

En el primer capítulo de este trabajo someramente se han apuntado los conceptos más importantes que rigen la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías, los cuales deberán tenerse presentes para sentar las bases de nuestro tema, es decir, de la suspensión contra actos restrictivos de la libertad personal emanados de autoridad judicial aún cuando ésta tenga características particulares.

Tratándose del juicio de amparo, un tema de gran polémica lo constituye la suspensión contra actos restrictivos de la libertad personal ya sea por virtud de autoridades judiciales o administrativas; sin restar importancia al tema, cuando se trata de estas últimas, sólo nos ocuparemos de las primeras. A continuación expondremos

el tema, primeramente a la luz de la Ley de Amparo y de la jurisprudencia, hecho que sea haremos los comentarios que estimamos pertinentes y daremos nuestra propuesta de resolución al problema planteado.

Debemos recordar las clases de suspensión que hemos visto atendiendo a la gravedad o urgencia del acto reclamado, nos referimos a la suspensión de oficio y a petición de parte, siendo materia de esta última los actos que privan de la libertad al quejoso por el hecho de que no se trata de un acto que de consumarse haría físicamente imposible restituir a éste en el goce de la garantía individual violada; aún cuando hemos resaltado en varias ocasiones que la restitución de su libertad no borra el tiempo que sufrió privado de ella, lo cual nunca podrá serle restituído. Aunque ésto no impide que físicamente pueda ordenarse el cese de la privación de la libertad y que el agraviado nuevamente obtenga el goce de la misma, por lo que, tratándose de estos actos la suspensión que deberá substanciarse será a petición de parte, que obviamente producirá los dos momentos que la integran, o sea, la suspensión provisional y la definitiva.

Antes de referirnos a la suspensión de la orden de aprehensión y del auto de formal prisión, brevemente hablaremos de la suspensión contra actos privativos de la libertad provenientes de autoridad judicial en cumplimiento a una medida de apremio o corrección disciplinaria. Tratándose de estos actos cuyo objeto es hacer efectiva una

medida de apremio o corrección disciplinaria, los plazos de privación de la libertad son muy cortos, comprendiendo un lapso de 15 días o de 36 horas; debido a la brevedad de estos plazos, sería muy difícil que el quejoso al ser privado de su libertad tuviera que promover amparo en contra de estos actos y solicitar la suspensión de los mismos para los efectos que establece el artículo 136 de la Ley de Amparo, ya que si nos sujetamos a los mismos, estaríamos colocando en la misma situación a un presunto responsable por la comisión de un ilícito y a aquél que presuntivamente no acató un mandato de la autoridad judicial, situaciones que de ninguna manera tienen la misma gravedad, inclusive en esta última hipótesis si el quejoso ha sido privado de su libertad, el juez de Distrito no puede dejarlo en libertad siguiendo las reglas de la libertad caucional, por lo que al no operar las mismas reglas y con la finalidad de no dejar consumado irreparablemente el acto reclamado toda vez que los plazos de ejecución del acto son brevísimos, por lo que al ser resuelto el incidente de suspensión éste quedaría consumado produciéndose el sobreseimiento del juicio de garantías. Es por ésto que creemos conveniente que ante tales situaciones la suspensión proceda de plano ordenándose " se mantengan las cosas en el estado que guarden" si el quejoso no ha sido privado de su libertad y de no ser así, se ponga en inmediata libertad con las medidas de aseguramiento que el juez federal estime convenientes, computándose el tiempo que estuvo privado de su libertad en

caso de no serle otorgado el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

Los actos reclamados restrictivos de la libertad personal que abordaremos, son la orden de aprehensión y el auto de formal prisión, y la suspensión en contra de éstos la analizaremos desde dos perspectivas, cuando tales actos no han sido ejecutados (el quejoso no se encuentra privado de su libertad y solicita la medida cautelar), y cuando ya han sido ejecutados (el agraviado se encuentra privado de su libertad al solicitar la suspensión).

Primeramente es necesario fijar el precepto que rige la procedencia de la suspensión, ya que la actual tesis jurisprudencial número 661, visible en el Apéndice al tomo XCVIII del *Semanario Judicial de la Federación*, asienta que:

LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA. Conforme al artículo 136 de la Ley de Amparo, en todos los casos en que se reclama un acto restrictivo de la libertad personal, procede la suspensión para el efecto de que el interesado quede a disposición del juez de Distrito, bajo su amparo y protección independientemente de la naturaleza del hecho delictuoso que se le atribuye y de la gravedad de la pena que pudiera corresponderle, ya que el precepto citado no distingue, sino que previene de manera clara, que la suspensión procede en estos casos, para que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito, en lo que se refiere a su libertad personal y a disposición del juez del proceso penal, para la continuación del procedimiento.

Conforme a esta tesis pareciera ser que el artículo 136 de la Ley de Amparo reglamenta la procedencia de la suspensión en todos los casos en que se restrinja la libertad personal, lo que es falso, ya que este precepto

sólo norma los efectos que dicha medida cautelar produce tratándose de actos restrictivos de la libertad personal; toda vez que los requisitos de procedencia de la suspensión a petición de parte se rigen por lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de Amparo, ya que éste no hace distinción alguna, si se trata de la suspensión provisional o de la definitiva; en consecuencia, ambas se normarán por dicho precepto. Lo cual se corrobora tratándose de la suspensión provisional, cuando el artículo 130 del ordenamiento legal citado señala: " en los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley..."

Por otro lado, la suspensión provisional cuyo otorgamiento o negación se encuentran sujetas al prudente arbitrio del juez Federal, sólo constituye una obligación para éste el conceder dicha medida cautelar cuando los actos reclamados restrinjan la libertad personal fuera de procedimiento judicial, más no es obligación para dicho juzgador, el concederla cuando no se trata de la hipótesis señalada, como pretende hacerlo valer la jurisprudencia que hemos invocado.

Respecto al fondo de nuestro estudio, empezaremos por tratar a la suspensión provisional, prevista en el artículo 130 de la Ley de Amparo, que en esencia establece que en los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de dicho ordenamiento, el juez de Distrito podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden al momento de ser concedida, tomando las medidas que estime

convenientes para el aseguramiento del quejoso si se tratare de la garantía de la libertad personal, en este caso la suspensión provisional surtirá los efectos que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere.

Al tenor de este precepto si la concesión de la suspensión provisional es procedente por estar satisfechos los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, tratándose de la garantía de la libertad personal cuando el quejoso todavía no ha sido privada de la misma, los efectos que produce la suspensión consistirán en mantener las cosas en el estado que guarden a través de la orden que dicte el juez de Distrito hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso.

Por otro lado, la expresión "mantener las cosas en el estado que guarden" si en virtud de una orden de aprehensión o de un auto de formal prisión el quejoso no ha sido privado de su libertad y el delito que se le imputa no excede en su penalidad del término medio aritmético de cinco años de prisión, entonces el juez federal ordenará precisamente que las cosas se mantengan en el estado que guarden, atendiendo al sentido literal de estas palabras dicha autoridad ordenará que no se lleve a cabo la ejecución del acto, que

no se prive al quejoso de su libertad en tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas necesarias para el aseguramiento del quejoso. Hay que recordar el artículo 138 de la Ley de Amparo que se refiere a la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme, aun cuando se haya concedido la suspensión de dicho acto reclamado, por lo tanto, las medidas de aseguramiento del quejoso son indispensables para garantizar que no se sustraerá a la acción de la justicia, debiendo estar en la mejor disposición de no entorpecer el procedimiento penal en el que se resolverá sobre su responsabilidad penal en la comisión del hecho ilícito que se le atribuye.

Estas medidas de aseguramiento quedan al prudente criterio de la autoridad de amparo, las cuales pueden consistir en garantía pecuniaria (depósito en efectivo o fianza) o en diversas obligaciones que se impongan al agraviado tendientes a evitar la sustracción de éste (comparecencia periódica ante el juez o autoridades responsables, sujeción a vigilancia policiaca, prohibición de abandonar determinado lugar, incluso su reclusión en el sitio que determine el juez federal).

Al respecto, tiene aplicación la siguiente tesis del *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988*.

LIBERTAD PERSONAL, MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO QUE LOS JUECES DE DISTRITO PUEDEN TOMAR CON MOTIVO DE LA SUSPENSION, TRATANDOSE DE LA. Conforme los artículos 136 y 138 de la Ley de Amparo la suspensión debe

concederse cuando se afecte la libertad personal sólo para el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando por lo demás, a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, puesto que la suspensión no impide la continuación del procedimiento, disponiendo el artículo 136 que el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad señalada como responsable, de donde se desprende que los jueces de Distrito deben gozar de amplitud de criterio para fijar dicha medidas tales como exigir fianza, establecer la obligación de que el quejoso dé su domicilio a fin de que se le puedan hacer citaciones respectivas; fijarle la de que se presente en el juzgado los días que se determine de cada semana y hacerle saber que está obligado a comparecer dentro de determinado plazo ante la autoridad judicial donde se ventila el asunto, a fin de que el procedimiento no se entorpezca, y tales medidas no pueden conceptuarse como agravios que cause el fallo del juez de Distrito.

(Tomo LVIII.- Consejo Ildefonso y coags. pág. 3186)

Estas medidas de aseguramiento tienen su razón de ser, porque al otorgársele al quejoso la suspensión de los actos reclamados queda a disposición del juez de Distrito asumiendo éste la obligación inmediata de devolverlo a la autoridad responsable en caso de que le sea negado el amparo y aun durante la sustanciación del juicio de garantías el quejoso debe estar a disposición de la autoridad responsable que deberá juzgarlo a efecto de no interrumpir el proceso penal correspondiente.

Cuando el quejoso no ha sido privado de su libertad y el acto reclamado consiste en una orden de aprehensión o en un auto de formal prisión y la penalidad del delito que se imputa a dicho agraviado excede en su término medio aritmético a cinco años de prisión, en este caso no se sigue

la regla anterior consistente en mantener las cosas en el estado que guarden al concederse la suspensión provisional de lo actos reclamados, toda vez que la orden dictada por el juez de distrito al otorgar esta medida cautelar sólo es para el efecto de que una vez aprehendido quede a disposición de éste en el lugar en que haya sido recluído por lo que se refiere a su libertad; quedando a disposición del juez de la causa por lo que hace a la continuación del procedimiento correspondiente. Esta orden pretende fundamentarse, precisamente en el arbitrio del juez federal para dictar al quejoso las medidas de aseguramiento que estime pertinentes en caso de otorgarle la suspensión provisional. Otra de las justificaciones que intentan establecer la justa procedencia de esta medida de aseguramiento estriba en no causar un perjuicio o daño al interés social ni contravenir normas de orden público, señalando específicamente la fracción I del artículo 20 constitucional que establece como una garantía de todo procesado el gozar de la libertad caucional si el delito que se le imputa es sancionado con pena de prisión cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años.

El segundo párrafo del artículo 130 de la Ley de Amparo prevé los efectos de la suspensión provisional cuando el acto reclamado ha sido ejecutado, es decir, cuando el quejoso se encuentra privado de su libertad. Estos efectos son los siguientes: si la penalidad del delito que se le atribuye no excede en su término medio aritmético de cinco

años de prisión, el quejoso quedará a disposición del juez federal bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que sea puesto en libertad caucional si procediere, debiendo el juez de Distrito tomar las medidas de aseguramiento que estime pertinentes. Como puede observarse, tampoco en este caso se sigue la regla de "mantener las cosas en el estado que guarden" al concederse la suspensión provisional de los actos reclamados, ya que el juez de Distrito tiene la facultad de sustituir al juez de la causa y conceder la libertad caucional de conformidad con las leyes federales o locales aplicables al caso concreto; el precepto citado agrega que deberán tomarse las medidas de aseguramiento las que deberán de ser suficientes para asegurar la disponibilidad del quejoso a la secuela del procedimiento penal.

Ahora bien, en el mismo segundo párrafo del artículo 130 de la Ley de Amparo se prevé otra hipótesis consistente en fijar los efectos que produce la suspensión provisional cuando el quejoso ha sido privado de su libertad con la variable de que el delito que se le imputa excede en su término medio aritmético de cinco años de prisión, en este caso el agraviado no puede obtener el beneficio de la libertad caucional contemplada en la fracción I del artículo 20 constitucional, debiendo producirse los mismos efectos que en el caso anterior, es decir, que el quejoso queda a disposición del juez federal, quien además tomará las medidas de aseguramiento que estime pertinentes,

encontrándose en la posibilidad de escoger entre una amplia gama, pero siempre y cuando quede a su disposición por lo que respecta a la libertad del agraviado.

Cuando al juez de Distrito le es solicitada la suspensión provisional de los actos reclamados no cuenta con los elementos suficientes para comprobar que lo afirmado por el quejoso en su demanda de garantías es cierto, razón por la cual deberá ser preciso en la orden de suspensión que otorgue y establecer claramente los efectos que la concesión de esta medida cautelar deberá producir, manifestando que en caso de que el agraviado no cumpla con las medidas de aseguramiento que le fueron impuestas, la suspensión dejará de surtir sus efectos.

Una vez otorgada la suspensión provisional de los actos reclamados con los efectos que deba producir según la hipótesis de que se trate, tendrá verificativo la sustanciación del incidente de suspensión conforme lo establece el artículo 131 de la Ley de Amparo, se pedirá a las autoridades responsables rindan su informe previo dentro del término de 24 horas, y tendrá verificativo la audiencia incidental dentro de 72 horas en la cual se desahogarán las pruebas ofrecidas por las partes (únicamente podrán recibirse las pruebas documental o de inspección ocular y tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, también podrá

recibirse la prueba testimonial); hecho que sea, se oirán los alegatos de las partes y el juzgador estará en condiciones de resolver sobre la suspensión definitiva, porque se ha llevado a cabo un procedimiento breve que le aportó los elementos que demuestran la satisfacción o no de los requisitos de procedencia señalados en el artículo 124 de la Ley de Amparo, consistentes en que dicha medida cautelar sea solicitada por el agraviado, no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y por último que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado.

Una vez que la suspensión definitiva ha sido otorgada, los efectos que produce serán los señalados en el artículo 136 de la Ley de Amparo. Es oportuno recordar la división que hicimos al tratar la suspensión provisional, respecto a la situación fáctica que guarda la libertad del quejoso al decretarse dicha medida cautelar, es decir, si el quejoso se encuentra o no privado de su libertad.

En el caso de que el agraviado no haya sido privado aun de su libertad, el efecto que produce el otorgamiento de la suspensión definitiva será que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo para la continuación del proceso penal; dicho juzgador deberá dictar las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso, para evitar que se

sustraiga a la acción de la justicia y pueda ser devuelto a la autoridad responsable si no se le concediere el amparo (artículo 136 de la de la Ley de Amparo párrafos primero, segundo y sexto).

Si el quejoso ha sido privado de su libertad al otorgársele la suspensión definitiva, los efectos que producirá son quedar a disposición del juez de Distrito en lo que se refiere a su libertad personal, y a disposición de la autoridad que deba juzgarlo para la continuación del proceso penal correspondiente (artículo 136, párrafo primero de la Ley de Amparo) y si el delito que se le imputa no excede en su penalidad del término medio aritmético de cinco años de prisión, el quejoso podría ser puesto en libertad bajo caución conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso (artículo 136, párrafo cuarto de la Ley de Amparo en relación con el párrafo sexto del mismo artículo *in fine*).

El juez federal deberá además, tomar las medidas necesarias para el aseguramiento del quejoso a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable, si no se le concediere el amparo, por lo que dicha libertad bajo caución podrá ser revocada cuando aparezcan datos bastantes que hagan presumir, fundadamente que el quejoso trató de burlar la acción de la justicia, según lo dispone el artículo 136, párrafo quinto de la Ley de Amparo.

Pero si la penalidad del delito que se atribuye al quejoso excede de su término medio aritmético de cinco años

de prisión y se encuentra privado de su libertad entonces la suspensión definitiva tendrá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar que éste señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, y quedará a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para los efectos de la continuación del procedimiento penal (artículo 136, párrafo segundo *in fine* de la Ley de Amparo).

La medida de aseguramiento que en este caso adopta el juez federal es precisamente que el quejoso quede recluido en el lugar en que se encuentre, asegurándose de este manera la disponibilidad que sobre aquél se tenga para devolverlo a la autoridad responsable en caso de ser procedente.

De los efectos señalados tanto en la suspensión provisional como en la suspensión definitiva, se observa que existe identidad en ambos, es decir, realmente el único efecto de la suspensión es que el quejoso quede respecto a su persona a disposición del juez de Distrito, sin contraponerse que lo esté a disposición del juez del proceso, a fin de que el proceso penal respectivo pueda continuar normalmente, por ésto, las medidas de aseguramiento tienen como finalidad garantizar al propio juez de Distrito la disponibilidad del quejoso en sus manos, toda vez que al conceder la medida cautelar contrae la obligación de devolver al quejoso a la autoridad responsable si no se le concede la protección federal en el fondo del asunto.

También se advierte que existen algunas diferencias en los efectos de la suspensión, sea provisional o definitiva, de acuerdo a la sanción del delito que se impute al quejoso. Si ésta no excede en su término medio aritmético de cinco años de prisión, el quejoso podrá gozar del beneficio de la libertad caucional, y si excede la sanción de dicho término el quejoso deberá seguir privado de su libertad; este efecto tiene su fundamento en la protección del interés social y salvaguarda del orden público. Los argumentos que tratan de apoyar los razonamientos y efectos que en materia de suspensión contra actos restrictivos de la libertad personal han sido expuestos, se encuentran en el dictamen pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 8 de noviembre de 1955.

4. Dictamen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 8 de noviembre de 1955

En 1955 existía gran desorientación entre los jueces de Distrito sobre la procedencia, efectos y alcances de la suspensión contra actos privativos de la libertad personal provenientes de autoridades judiciales, a consecuencia de que en esta época algunos jueces federales otorgaran la suspensión contra órdenes de aprehensión y autos de formal prisión por delitos sancionados con pena que en su término medio aritmético excedía de cinco años de prisión, con el efecto de que el quejoso no fuera privado de su libertad; el

mismo asunto visto por otro juez federal negaba la suspensión y otros más concedían la medida cautelar señalando como medida de aseguramiento que el quejoso fuera privado de su libertad (si todavía no lo había sido) siendo recluído en prisión. Al respecto Romeo León Orantes refiere lo siguiente:

...un juez de Distrito del Estado de Puebla, ante quien se ocurrió solicitando amparo contra una orden de aprehensión por homicidio calificado, concedió la suspensión, pero señaló como medida de aseguramiento la de que el quejoso se recluyera voluntariamente en una de las prisiones de la ciudad de Puebla a fin de que quedara así a disposición del juez del amparo; en el mismo caso, como el quejoso no estuvo conforme con tal resolución, ocurrió ante un juez de Distrito de la Capital y éste concedió la misma suspensión dejándolo en libertad mediante el otorgamiento de una caución de un millón de pesos, como medida de aseguramiento, entre otras que señaló, como la de presentarse ante el juez de la causa, la de presentarse ante el propio juez del amparo, la de señalar su domicilio y los cambios que en el futuro ocurrieren y la de quedar sujeto a la vigilancia de la policía; y en la misma capital, en asunto diverso del anterior, otro juez de Distrito en materia penal, negó categóricamente la suspensión de una orden de aprehensión decretada por delito con pena mayor de cinco años de prisión, por considerar que en casos como el relacionado era improcedente dicha medida proteccional.³²

Debido a este desconcierto, la opinión pública presionó a las autoridades de amparo con el fin de que los quejosos que acudían a ellas no quedaran libres en virtud del otorgamiento de la suspensión de actos reclamados consistentes en órdenes de aprehensión cuando el delito por el cual se dictaran estuviera sancionado con pena mayor de

32. LEON ORANTES, Romeo. "La suspensión en los amparos penales". *Boletín de información judicial*. Año XII. N.-119, 10. de julio de 1957. pp.433- 434.

cinco años de prisión. Razón por la cual la Suprema Corte de Justicia consideró justificado analizar las ejecutorias que integraron la jurisprudencia sobre el tema que nos ocupa, con el fin de precisar sus alcances.

La tesis jurisprudencial 661 publicada en el Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación 1917-1954*, p.1193, literalmente igual a la jurisprudencia 675 del Apéndice al tomo XCVII establece;

LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA. Conforme al artículo 136 de la Ley de Amparo, en todos los casos en que se reclama acto restrictivo de la libertad personal, procede la suspensión para efecto de que el interesado quede a disposición del juez de Distrito, bajo su amparo y protección, independientemente de la naturaleza del hecho delictuoso que se le atribuye y de la gravedad de la pena que pudiera corresponderle, ya que el precepto citado no distingue, sino que previene de manera clara, que la suspensión procede en estos casos, para que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito, en lo que se refiere a su libertad personal y a disposición del juez del proceso penal, para la continuación del procedimiento.

La decisión de la Suprema Corte fue estudiar el sentido y alcance de esta jurisprudencia, por lo que designó una comisión integrada por los señores ministros Rodolfo Chávez, José Rivera Campos, José Castro Estrada, Alfonso Guzmán Neyra y Mariano Azuela, tarea que se llevó a cabo tomando como punto de partida el análisis de las ejecutorias que integraron esta jurisprudencia, cuyos sumarios transcritos en el estudio que se comenta fue de la siguiente manera:

En la ejecutoria Sánchez Elena (Tomo LXIX, p.977) se dice:

...el beneficio de la suspensión debe concederse en todo caso en que se reclame un acto restrictivo de la libertad personal (pero) sin que deba entenderse que la suspensión se decreta para poner en libertad, desde luego, al quejoso, o para impedir su aprehensión, porque el efecto de la medida es que el interesado quede a disposición del juez de Distrito para que éste lo proteja en la forma que crea conveniente hacerlo, dictando al efecto las medidas de seguridad pertinentes o concederle la libertad caucional, si procediere conforme a las leyes locales o federales del caso... si es verdad que uno de los fines que se persigue a través de la suspensión, es el de que no se prive al quejoso de su libertad, no es el único sino uno más elevado, que consiste en la salvaguarda de su persona, para evitar todos los atentados que pudiera traer consigo la restricción de su libertad por parte de las autoridades responsables.

En la ejecutoria Lemoine De Blanco Virginia (Tomo LXX, p.2864) es muy significativo lo siguiente:

... el hecho de que el interesado quede a disposición del juez de Distrito, no implica que de una manera forzosa le conceda la libertad caucional, ya que éste beneficio sólo puede otorgarse si las leyes federales o locales lo permiten en sus respectivos casos, y, por otra parte, cuando se trata de una orden de aprehensión que se reclama, tampoco la suspensión debe entenderse que se concede para que no se aprehenda al presunto responsable, sino únicamente para que quede bajo la jurisdicción y amparo del juez de Distrito, quien podrá dictar las medidas que crea necesarias para asegurar al quejoso y ponerlo a la disposición del juez que deba juzgarlo...

En la ejecutoria Segura Adolfo (Tomo LXX, p.4892) se dijo lo siguiente:

... esta Sala ha interpretado el artículo 136 de la Ley de Amparo en el sentido de que en todos los casos en que se restrinja la libertad personal, debe concederse la suspensión para el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito, bajo su amparo y protección, sin implicar ésto que forzosamente debe otorgarse la libertad caucional, pues tal beneficio se norma por las leyes locales o federales en su caso... el juez de Distrito dictará las medidas de seguridad que estime convenientes, a efecto de que (el quejoso)

pueda ser devuelto a la autoridad responsable si no se le concediere el amparo...

En la ejecutoria Gutiérrez Hermenegildo (Tomo LXXVI, p.2651) se expresaron los siguientes conceptos:

... la suspensión procede para el efecto de que (el quejoso) quede a disposición del juez de Distrito...pero en ninguna forma se condiciona ese beneficio a las circunstancias de que goce la libertad caucional, porque de todos modos la suspensión procede para los efectos indicados, y el juez sólo tiene la facultad de dictar las medidas de seguridad que estime convenientes adoptar, para poder devolver al acusado al juez del proceso, y entre esas medidas está la de internarlo en una prisión o en cualquier otro lugar, concederle la libertad caucional o imponerle determinadas obligaciones...

Por último en la ejecutoria Marroquín Francisco y coags. (Tomo LXXVI, p. 5992), se expuso lo siguiente:

...la suspensión se acordó no para que los quejosos queden en libertad..., puesto que el juez de Distrito les otorga el beneficio para que queden a su disposición en el lugar donde se encuentren detenidos... la suspensión procede para que (los quejosos) queden bajo la salvaguarda y amparo de la justicia federal, como una medida esencial protectora de la libertad e integridad física del acusado y, en ese concepto, toca al juez federal designar en qué lugar o en qué situación debe quedar el quejoso como procesado, según las circunstancias del caso, y bajo su responsabilidad puede dictar todas aquellas medidas adecuadas para la seguridad del mismo, inclusive internarlo en una prisión o cuartel a fin de que pueda devolverlo a la autoridad responsable...

Una vez hecho el análisis de las ejecutorias que integraron la mencionada jurisprudencia correspondiente, daremos a conocer el resumen que arrojó a través de los siguientes puntos:

a) La suspensión procede contra todo acto restrictivo de la libertad; pero siempre que se entienda que tiene como

efecto poner al quejoso a disposición de la justicia federal en su persona y a la del juez del proceso para que continúe la marcha normal del enjuiciamiento.

b) Hay identidad de efectos en la suspensión provisional y en la suspensión definitiva, consistentes en los marcados en el punto inmediato anterior.

c) La orden de que se mantenga el estado de libertad de que se goce al pedir el amparo procederá sobre la base de que el juez fundadamente confíe en que podrá disponer de la persona del quejoso; por lo cual si éste se oculta al juez del amparo, dicho estado sólo subsistirá en tanto se satisfagan las medidas de aseguramiento dentro del término que se señale.

d) Las medidas de aseguramiento son del prudente arbitrio del juez de Distrito. Tienen por objeto garantizar que el quejoso pueda ser devuelto a las autoridades responsables si se negare el amparo, y, además que el quejoso no entorpezca la marcha ordinaria del proceso. Condicionan, pues, y hasta puede decirse que reglamentan el estado de disponibilidad en que se encuentra el quejoso o sea, el efecto de la suspensión, por lo cual ésta subsiste sólo que tales medidas de seguridad se llenen, se sigan cumpliendo y en ambos casos sean eficaces para que el juez de Distrito esté realmente capacitado para disponer de la persona de dicho quejoso.

e) La libertad caucional no es necesariamente una consecuencia de la suspensión, ni la concesión de ésta se

subordina al otorgamiento de la caución, ni al hecho de que esté o no disfrutando de ella al solicitarse el amparo.

f) Por virtud de la suspensión el quejoso no tiene derecho a situación jurídica más ventajosa de la que pudiera corresponderle dentro de la normalidad del proceso, de tal manera que si se encuentra acusado de delito que merezca pena cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión, sea indiciado o procesado, su situación de disponibilidad en manos del juez de Distrito no puede llegar al extremo de que goce de una libertad que le confiere el artículo 20, fracción I de la Constitución Federal, porque este precepto implica a favor de la sociedad la garantía de que sea segregado de su seno hasta en tanto no se dicte auto de soltura por falta de méritos o sentencia ejecutoria en el proceso o en el amparo, según sean sus efectos.

g) Implicando la suspensión el efecto jurídico ya tantas veces enfatizado, el proveer a ella, a las medidas de seguridad y a la libertad caucional, tiene los límites del prudente arbitrio judicial y de los imperativos de la ley, entre los cuales resalta el marcado por la fracción I del artículo 20 constitucional; puesto que la disponibilidad que asume el juez de Distrito sobre la persona del quejoso, trae aparejada la responsabilidad de ponerlo a disposición del juez del proceso para la normal continuación del mismo, así como la de respetar los imperativos legales. Esto significa:

1. Si el quejoso está gozando de libertad, pero la acusación que sobre él pesa consiste en delito sancionable

con pena mayor de cinco años de prisión, como promedio aritmético, si para cuidar determinados aspectos de la situación planteada llega a dictarse orden de mantener las cosas en el estado que guarden, dicha orden deberá hacer excepción expresa del goce de libertad, proveyendo al respecto lo necesario.

2. En la misma hipótesis no será procedente la caucional ni libertad de cualquier otra especie; por lo tanto, en ese caso las medidas de aseguramiento versarán sobre otros aspectos que las circunstancias exijan para que el juez de Distrito salvaguarde la integridad física del quejoso, a la vez que no entorpezca la continuación normal del proceso.

3. Si el quejoso está acusado por delito sancionable con pena mayor de cinco años de prisión y se encuentra en poder de las autoridades responsables, procederá otorgar la suspensión para el efecto tantas veces ya referido de que dichas autoridades lo pongan a disposición del juez del amparo quien dictará las medidas de aseguramiento que estime pertinentes; pero continúa impedido por el artículo 20 fracción I de la Constitución Federal, para ordenar la libertad del agraviado, así como para otorgar la libertad caucional.

4. En cambio, en el caso de que el delito que pese sobre el acusado sea sancionable con pena inferior al límite constitucional, el juez del amparo podrá ordenar que se le mantenga en el estado de libertad que goce, mediante la

ampliación de las medidas de aseguramiento que tuviere a bien dictar, una de las cuales puede ser alguna garantía de tipo pecuniario; o bien, si ya fue detenido o si el acto reclamado se hizo consistir en el auto de prisión preventiva, (denominación que también recibe el auto de formal prisión), previa solicitud del quejoso, podrá decretar la libertad caucional a que se refiere el artículo 20 fracción I de la Constitución Federal. Por tanto, no tendrá el carácter de libertad caucional aquella de que se siga gozando por virtud de la suspensión, si el quejoso no llegó a ser detenido en cumplimiento de la orden de aprehensión. La caución se otorga, pues, en situaciones diversas, según sirva como medida de aseguramiento dentro del juicio de amparo como garantía de la obligación que tiene el presunto infractor para concurrir ante el juez del procedimiento. Por ello, esta segunda caución suple a la que podía fijarse en el proceso; pero no así a la primera.

5. Cuando del contexto de la demanda no pueda inferirse el promedio de la pena aplicable, si se ordena mantener al quejoso en el estado de libertad que disfruta o si se le concede la libertad caucional, se tomarán en consideración los datos que proporcionen en su informe previo las autoridades responsables. Si del mismo se desprende que al delito imputado le corresponde pena de prisión con promedio mayor de cinco años, procederá la revocación de la libertad caucional, si se hubiere concedido, recluyéndose al quejoso en lugar adecuado, y se sustituirán las medidas de

aseguramiento dictadas por las que resultaren pertinentes, quedando aquél privado de su libertad, a disposición del juez de Distrito para los fines de su protección personal y a disposición del juez del proceso para la continuación de la secuela.

5. Comentarios al dictamen de la Suprema Corte de justicia de la Nación de 8 de noviembre de 1955

El dictamen del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 8 de noviembre de 1955 fue dado a conocer a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los jueces de Distrito con carácter de "estudio aclaratorio" o de "orientación" para dichas autoridades.

Para abordar este punto será necesario relacionarlo con los comentarios a la tesis jurisprudencial 661 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954* ya transcrita, porque esta tesis constituye el objeto de conocimiento sobre el cual la Suprema Corte de Justicia realizó su dictamen.

La tesis jurisprudencial multicitada incurre en el error de señalar que "conforme al artículo 136 de la Ley de Amparo, en todos los casos en que se reclama un acto restrictivo de la libertad personal, procede la suspensión..."

Tal error consiste en haber mal interpretado el artículo 136 de la Ley de Amparo, al considerar que este

precepto contiene reglas de procedencia y no disposiciones de eficacia de la medida cautelar, olvidando lo establecido por los artículos 124 y 130 del mismo ordenamiento. En los capítulos que preceden manifestamos que estos preceptos rigen la procedencia de la suspensión definitiva y de la provisional, por lo que cuando se aplica lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Amparo siempre se presupone que procede la suspensión y éste sólo fijará sus efectos.

El problema radica en que esta jurisprudencia fue alterada por una circular, produciendo dicha alteración las siguientes consecuencias de facto:

1. Declara improcedente la suspensión contra actos que afecten o restrinjan la libertad personal cuando el delito que se atribuya al agraviado se sancione con una penalidad media aritmética mayor de cinco años de prisión, al determinar que las resoluciones suspensivas que pronuncien los jueces de Distrito, deben "hacer excepción expresa del goce de libertad".

2. Establece la reclusión necesaria del quejoso, en el supuesto mencionado, como medida de aseguramiento que deba decretar el juez de Distrito, eliminando el libre arbitrio de éste para dictar las medidas de aseguramiento idóneas para hacer efectiva la disponibilidad del quejoso en caso de que le sea negada la suspensión definitiva.

3. Hace obligatoria la reclusión, como medida de aseguramiento en la hipótesis que nos ocupa,

desentendiéndose del criterio jurisprudencial que señala que tal medida es potestativa.

4. Erróneamente equipara las medidas de aseguramiento dictadas en virtud de la concesión de la suspensión con la figura jurídico-penal de la libertad caucional prevista en la fracción I del artículo 20 constitucional.

5. Considera que la reclusión del quejoso satisface el interés de la sociedad consistente en que dicho quejoso se encuentre privado de su libertad en tanto se decide su responsabilidad penal en la comisión de delitos sancionados con pena media aritmética mayor de cinco años de prisión, olvidando que la medida de aseguramiento no persigue este fin ya que su objetivo es garantizar su devolución a la autoridad judicial respectiva en caso de que sea negada la suspensión definitiva.

6. Justifica la reclusión del agraviado en aras de salvaguardar su integridad física apartándose de la naturaleza del acto que se reclama, consistente en la libertad personal y no en la integridad física.

A pesar de las razones expuestas para combatir la circular que se dio a conocer a los jueces de Distrito en el tema que nos ocupa, ésta es aplicada por dichas autoridades federales, consumando día a día la violación a la tesis jurisprudencial 661 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954*, dado que la misma no se aplica aún cuando su observancia es obligatoria, originando graves

lesiones a los derechos humanos y afectando a un valor incalculable como lo es la libertad personal.

Este dictamen implica una alteración o modificación a la jurisprudencia 661, publicada en *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1954*, careciendo de validez jurídica ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni en tribunal en Pleno, ni en Salas tiene competencia para conocer en materia de suspensión, por lo que la jurisprudencia citada debió quedar firme, sin variación alguna. Debemos recordar que en ese tiempo no era obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en consecuencia el dictamen dado a conocer por nuestro máximo tribunal, evidentemente es contrario a la Constitución y a la Ley de Amparo.

6. Análisis del artículo 136 de la Ley de Amparo

Así como el artículo 124 de la Ley de Amparo establece la procedencia de la suspensión del acto reclamado, los artículos 130 y 136 del mismo ordenamiento precisan los efectos que produce la concesión de tal medida cautelar, refiriéndose el primero de ellos a la suspensión provisional y el segundo a la suspensión definitiva. Este punto abarca la parte medular del presente trabajo, por lo que nos concretaremos a entrar directamente a su estudio, aunque para comprender los términos actuales del artículo 136 de la Ley de Amparo mencionaremos la importante reforma que sufrió

y que fue publicada en el Diario Oficial de 7 de enero de 1980.

Con motivo de esta reforma, el artículo 136 de la Ley de Amparo fue adicionado en su segundo párrafo, estableciendo lo siguiente:

Si la orden de aprehensión se refiere a delitos sancionados con pena cuyo término aritmético sean mayor de cinco años de prisión, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez del Distrito en el lugar que éste señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo para los efectos de la continuación del procedimiento penal.

Asimismo, fue adicionado con los párrafos sexto, séptimo y octavo que actualmente forman parte de dicho precepto.

Claramente observamos que la reforma realizada a dicho artículo tuvo el propósito de establecer en la ley el criterio sustentado en la circular emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 8 de noviembre de 1955, a efecto de reforzar el dictamen emitido por ésta.

Como consecuencia de la reforma que sufrió el precepto legal invocado, actualmente las diferentes hipótesis que contempla en relación con la suspensión del acto reclamado consistente en la afectación de la libertad personal del quejoso, son las siguientes:

a) El quejoso todavía no ha sido privado de su libertad personal y el delito que se le imputa no excede en su

penalidad del término medio aritmético de cinco años de prisión.

b) El quejoso se encuentra privado de su libertad y el delito que se le atribuye no excede del término medio aritmético de cinco años de prisión.

c) El quejoso no ha sido privado de su libertad personal y la sanción del delito que se le imputa, excede en su término medio aritmético de cinco años de prisión .

d) El quejoso ya fue privado de su libertad y el delito que se le atribuye excede en su término medio aritmético de cinco años de prisión.

A continuación veremos los efectos que produce la suspensión del acto reclamado en cada una de las hipótesis señaladas, se trate de una orden de aprehensión o de auto de formal prisión, haciendo hincapié de que dicha suspensión ha sido procedente, al quedar satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo ya analizados y que en este apartado sólo nos avocaremos a los efectos que produce tal suspensión sea provisional o definitiva.

a) La primera hipótesis, tratándose del acto de autoridad judicial consistente en la privación de la libertad personal cuando aquél no ha sido ejecutado y el delito que se imputa al presunto responsable no excede en su término medio aritmético de cinco años de prisión, produce el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardan al momento de ser concedida la suspensión

provisional, de conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la Ley de Amparo, es decir, si el quejoso no ha sido privado de su libertad deberá seguir gozando de ésta hasta que se dicte la suspensión definitiva, sin perjuicio de que el juez federal dicte las medidas de aseguramiento a su prudente arbitrio para el aseguramiento del quejoso con el objeto de que no se sustraiga a la acción de las autoridades responsables en caso de no serle concedida la suspensión definitiva. Tales medidas de aseguramiento consisten en garantía pecuniaria, comparecencia periódica ante el juez federal o ante las autoridades responsables, arraigo, sujeción a vigilancia policiaca o incluso su reclusión en el lugar que señale el juez de amparo.

Recordemos que el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado no impide que el procedimiento penal siga tramitándose conforme a derecho en atención a lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Amparo.

Por lo que respecta a los efectos de la suspensión definitiva dentro de esta hipótesis, el quejoso quedará a disposición de la autoridad federal, produciéndose los mismos efectos y consecuencias que en la suspensión provisional.

b) Cuando el agraviado acuda en demanda de la protección federal encontrándose privado de su libertad y el delito que se le atribuya no exceda en su término medio aritmético de cinco años de prisión, la suspensión provisional produce el efecto de que el quejoso quede a

disposición de la autoridad federal, sin perjuicio de que obtenga su libertad caucional, bajo la responsabilidad de dicha autoridad, debiendo cumplir con las medidas de aseguramiento que fije el juez de Distrito, en atención a lo preceptuado por el artículo 130, párrafo segundo de la Ley de Amparo.

Tratándose de los efectos de la suspensión definitiva cuando ha sido otorgada regirán los mismos efectos que produce la suspensión provisional (Artículo 136, párrafo primero, segundo y cuarto de la Ley de Amparo).

Ahora bien, la eficacia protectora de la suspensión tratándose de la tercera y cuarta hipótesis (incisos c y d), es decir, cuando la sanción del delito que se imputa al quejoso excede en su término medio aritmético de cinco años de prisión, se pone en tela de juicio, ya que los efectos que produce en ambos casos, lejos de proteger y asegurar al agraviado de posibles violaciones a su libertad personal "se ordena" que siga privado de la misma (cuarta hipótesis) o lo que es peor que sea privado de ésta en cumplimiento a lo ordenado en el auto de suspensión que haya sido otorgada; esto pretende justificarse porque la sanción del delito que se imputa al quejoso (PRESUNTO RESPONSABLE), excede en su término medio aritmético de cinco años de prisión.

Debemos recordar lo mencionado en el apartado cuarto del presente capítulo en el sentido de que la autoridad federal antes del dictamen del 8 de noviembre de 1955,

emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación otorgaba la suspensión contra actos restrictivos de la libertad personal, sin importar la sanción del delito atribuido al quejoso con el efecto de que éste quedara en inmediata libertad; desafortunadamente el dictamen mencionado cambió radicalmente esta práctica y apoyándose en una supuesta protección del orden público y el interés social evidentemente se violan otras garantías individuales muy importantes y principios de derechos humanos inmodificables e insustituibles, como es el caso de estar en presencia de un presunto responsable en la comisión de un delito, pero cuya responsabilidad está por comprobarse; a pesar de esto, es condenado a sufrir anticipadamente una pena de la cual no hay certeza sea acreedor a ella, en cambio sufrirá durante el lapso que se encuentre privado de la libertad, sufrimientos físicos, morales y materiales e influencias nocivas que derivan del hecho de recluir al inculcado en un establecimiento penal donde estará sustraído de su medio habitual, impedido de realizar las actividades que le permitan proveer el sustento para sí y para su familia, esperando una justicia que no llega o llega tarde, produciéndole efectos perjudiciales y en muchos aspectos irreversibles o irreparables, de aquí las graves consecuencias de que la justicia sacrifique la libertad personal en aras de un "supremo interés social" .

Esta situación atenta contra el principio de presunción de inocencia del imputado, cuyo contenido dispone que: "toda

persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad", este principio se deja sin efectos al decretarse la prisión preventiva, la que en varias ocasiones "se justifica" con un auto de formal prisión inconstitucional, por lo que pensamos que ya es tiempo que la suspensión del acto reclamado detenga esta situación y adquiera la eficacia que se le ha negado, otorgándose al quejoso para que éste obtenga su libertad (sujeta a determinados requisitos) y no que se conceda para que siga privado de la misma, a través de resoluciones que al parecer sólo crean una falsa esperanza para el agraviado.

Ahora bien, siguiendo las reglas generales de la suspensión del acto reclamado tratándose de la privación de la libertad, ésta procederá de conformidad con lo establecido por el artículo 124 de la Ley de Amparo, manifestándonos en desacuerdo con la jurisprudencia 661 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1954* en el sentido de que dicha medida cautelar procede en todos los casos en que se reclama un acto restrictivo de la libertad personal, toda vez que hace nugatoria las reglas de procedencia establecidas en el numeral citado, no obstante si la suspensión del acto reclamado siempre será procedente, obviamente lo será porque no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones del orden público, de lo contrario dicha suspensión no sería otorgada. En atención a este análisis, ¿Por qué se afirma que al conceder

al quejoso la suspensión del acto reclamado no podrá dejársele en libertad, por contravenirse disposiciones de orden público? Resulta absurdo que si la jurisprudencia señalada establece que esta medida cautelar procede en todos los casos en que se reclama un acto restrictivo de la libertad personal, si bien es cierto que apuntamos que esta interpretación es errónea, también es cierto que deberá entenderse que se satisfacen todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad, siendo ilógico que se prive de su eficacia argumentando perjuicio a la sociedad, ya que esta situación previamente fue analizada por nuestro máximo tribunal al establecer la multicitada jurisprudencia.

Por otro lado, es importante recordar que cuando al juez de Distrito le es solicitada la suspensión provisional del acto restrictivo de la libertad personal no cuenta con elementos suficientes para conocer la verdad y gravedad de los acontecimientos, confiando en los hechos que el quejoso le da a conocer "bajo protesta de decir verdad", por esta razón nos inclinamos por la aplicación de los siguientes efectos de la medida cautelar consistentes en que, al momento de serle concedida la suspensión provisional de los actos reclamados, independientemente de la gravedad del delito y de su sanción así como del hecho de que el quejoso se encuentre o no privado de su libertad, el efecto de la medida cautelar deberá ser que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren al momento de ser otorgada la suspensión provisional del acto reclamado. Una vez abierto

el incidente de suspensión, en la audiencia respectiva y a lo largo de la sustanciación de dicho incidente, el juez federal tendrá un conocimiento amplio y profundo de los hechos ocurridos, con las pruebas que las partes hayan aportado y tendrá de esta manera, una visión más precisa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, sin resolver el fondo de esta cuestión toda vez que es materia del amparo y en consecuencia la sentencia que lo resuelva estará en aptitud de conceder o negar la suspensión definitiva de los actos reclamados, insistimos, de conformidad con las reglas de procedencia establecidas en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

Si la suspensión definitiva es concedida los efectos de ésta deberán ser diferentes en las hipótesis que pueden presentarse, a saber: a) Si el quejoso aún no se encuentra privado de su libertad y b) Si el quejoso ha sido privado de la misma. En ambos casos deberá ser con absoluta independencia de la gravedad del delito que se impute al presunto responsable y de la sanción que pudiera corresponderle.

En la primera hipótesis aún no se encuentra privado de su libertad y le es concedida la suspensión definitiva del acto reclamado, el efecto será que las cosas se mantengan en el estado que guarden al momento de serle otorgada, claro está, con las medidas de aseguramiento que el juez de Distrito determine ejerciendo su facultad potestativa para este caso, es decir. estará facultado para recluir si es

preciso a dicho quejoso, pero creemos que esta medida de aseguramiento deberá ser la excepción y sólo en casos necesarios y dadas las características personales del quejoso le sea dictada dicha medida, pudiendo el juez federal durante la tramitación del incidente de suspensión, recabar informes de ingresos anteriores a prisión del quejoso con el propósito de normar su criterio para dictar las medidas de aseguramiento correspondientes y evitar que el agraviado se sustraiga al procedimiento que deberá continuarse ante el juez de la causa, esto con fundamento en los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Ahora bien, si el quejoso se encuentra privado de su libertad y se le concede la suspensión definitiva de los actos reclamados, el juez de Distrito podrá, independientemente de la gravedad del delito que se le imputa y de la sanción que al mismo corresponda, ponerlo en libertad a efecto de que no se siga consumando el acto reclamado consistente en la privación de la libertad del quejoso, con las medidas de aseguramiento que el juez federal estime convenientes, siguiendo la misma regla que se ha mencionado en el sentido de ordenar como medida de aseguramiento su reclusión en el lugar en que se encuentre privado de su libertad, pero dicha medida deberá ser la excepción y sólo para casos graves a consideración del propio juez de Distrito en ejercicio de su facultad potestativa de dictar las medidas de aseguramiento que a su

prudente arbitrio crea convenientes, agregando que deberá de tomar en consideración las características personales del quejoso.

Cuando la suspensión provisional y definitiva sean concedidas, los efectos que deberán producir, serán por un lado que el quejoso quede a disposición del juez de la causa para la continuación del procedimiento penal que se siga en su contra.

En este estudio nos abstenemos de mencionar la facultad del juez federal para otorgar la libertad caucional del quejoso en caso de que ésta proceda de conformidad con las leyes federales o locales aplicables, dado que dicha figura jurídica no tiene relación con la suspensión del acto reclamado toda vez que su procedencia deberá considerar la sanción que corresponda al delito de que se trate e incluso podrá ser materia del acto reclamado independientemente de la privación de la libertad del quejoso para el caso de que, procediendo le sea negada por la autoridad responsable o se le exijan mayores requisitos para otorgársela.

Al hablar de la libertad caucional, prevista en el artículo 20, fracción I Constitucional, y en los artículos 399 del Código Federal de Procedimientos Penales y 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, reformados el 10. de febrero de 1991, conceden la libertad provisional bajo caución, aún en delitos cuya pena exceda en su término medio aritmético a los cinco años de prisión, excepto en delitos graves.

Se advierte el espíritu del legislador para ampliar y proteger a los inculpados con el beneficio de la libertad caucional ya que con motivo de estas reformas un mayor número de procesados pueden gozar de libertad mientras se tramita el juicio respectivo que puede inclusive, concluir con una sentencia absolutoria; de esta manera se abre la posibilidad de disminuir la población carcelaria, situación benéfica para los internos y el propio Estado.

Es difícil aceptar que nuestro juicio de amparo, específicamente la suspensión del acto reclamado carezca de eficacia protectora para los quejosos, privándolos incluso de su libertad cuando se reclama un acto restrictivo de la misma; es tiempo que sirva de modelo a nuestros jueces federales esta importante reforma a las leyes adjetivas en materia penal y que se reivindique la excelsa figura jurídica de la suspensión. Aún cuando la misma no establece obstáculos para conceder la libertad al quejoso, nuestros tribunales colegiados gozan de amplias facultades para sentar jurisprudencia que especifique sus efectos y sobre todo que obligue a los jueces de Distrito para dar seguridad y hacer justicia a los agraviados contra actos restrictivos de la libertad personal provenientes de autoridad judicial.

La propuesta que hemos planteado acerca de la procedencia y efectos de la suspensión provisional y definitiva de actos privativos de la libertad no se contradice con el artículo 136 de la Ley de Amparo ya que dicho precepto, aun con la reforma de 1980 no impide que la

suspensión produzca el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar que éste señale, es decir, dicha autoridad federal tiene facultades para decretar el arraigo del quejoso, sujeto a las medidas de aseguramiento que crea convenientes, pero de ninguna manera obliga al juzgador a ordenar que continúe el quejoso privado de su libertad, o de no estarlo se le prive de la misma, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo para los efectos de la continuación del procedimiento penal.

7. Jurisprudencia

En la tesis jurisprudencial 661 publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954* nuestro máximo tribunal estableció el criterio de que en todos los casos en que se reclamara un acto restrictivo de la libertad personal, procede la suspensión independientemente de la naturaleza del hecho delictuoso que se le atribuya al quejoso y de la gravedad de la pena que pudiera corresponderle, quedando el agraviado a disposición del juez de Distrito en lo que se refiere a su libertad personal y a disposición del juez del proceso para la continuación del procedimiento.

Estando vigente esta jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia dio a conocer su dictamen de 8 de noviembre de 1955 con el contenido y observaciones que hemos precisado,

haciendo nugatoria la eficacia de la suspensión de actos restrictivos de la libertad personal.

A pesar del dictamen señalado, la jurisprudencia citada fue publicada en el Apéndice 1917-1965, asimismo fue publicada en el Apéndice 1917-1975.

La multicitada jurisprudencia dejó de publicarse en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1985* por la siguientes razones:

Como resultado de las reformas a la Constitución y a las Leyes de Amparo y Orgánica del Poder Judicial Federal que entraron en vigor el 28 de octubre de 1968, las que determinaron la obligatoriedad de la jurisprudencia de los tribunales colegiados, es decir las tesis dictadas por el tribunal en Pleno o las Salas en asuntos de la competencia de los tribunales colegiados podrá modificarse por tesis dictada por uno de estos tribunales, en los términos del artículo 193 de la Ley de Amparo.

A pesar de que el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1985* contiene una Novena Parte que incluye las tesis jurisprudenciales de materias que ya no pertenecen a la competencia del tribunal en Pleno o Salas, nuestra jurisprudencia a estudio no aparece en esta novena parte como consecuencia de la reforma de 1980 que sufrió el artículo 136 de la Ley de Amparo y que ha sido estudiada, así como por el cambio de competencia con motivo de las reformas a la Ley de Amparo en 1968, razones que justifican

su ausencia del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Al respecto el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito emitió el siguiente criterio:

SUSPENSION. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. En materia de suspensión, la antigua jurisprudencia de la Suprema Corte ya no subsiste con carácter de obligatoria, pues al haberse sustraído la suspensión de la competencia del alto Tribunal, se estaría en el caso de una jurisprudencia anquilosada e inmodificable, ni por la Suprema Corte. Es por ésto que el artículo 9 transitorio del Decreto de 3 de enero de 1968 que reformó la Ley de Amparo, autorizó a los Tribunales Colegiados a modificar la jurisprudencia antigua, en esta materia, entre otros.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 587/75.- María de Lourdes Fuentes de Nava.- 6 de abril de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Séptima Epoca, Volumen 88, Sexta Parte, pág. 83

Actualmente corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito interrumpir o modificar la jurisprudencia de la Sala, al haberse dejado de aplicar ésta; y el único caso en que la Sala de la Suprema Corte podrá conocer en materia de suspensión y en consecuencia sentar jurisprudencia, será cuando exista contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Hasta el momento los Tribunales Colegiados de Circuito no han modificado la jurisprudencia de la Sala de la

Suprema Corte, y sólo han dictado tesis que interrumpen la obligatoriedad de la misma.

A continuación transcribimos las tesis de Séptima y Octava Epoca dictadas por los Tribunales Colegiados que interrumpen el criterio de la Sala, reforzando la primera, el criterio sustentado en el Dictamen de 8 de noviembre de 1955 y la segunda, la reforma que sufrió el artículo 136 de la Ley de Amparo en 1980.

SUSPENSION EN MATERIA PENAL (LIBERTAD BAJO CAUCION). La suspensión procede contra todo acto restrictivo de libertad y el efecto de dicha medida es que el quejoso quede a disposición del juez federal por lo que hace a su libertad personal y a la del juez del procedimiento para que continúe la marcha normal del proceso; por virtud de la suspensión, el quejoso no puede tener derecho a situación jurídica más ventajosa que la que pudiera corresponderle dentro del proceso, de tal manera que si es acusado por delito que merezca pena cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión, su situación de disponibilidad en manos del juez de Distrito no puede llegar al extremo de que goce de una libertad que le coarta la fracción I del artículo 20 constitucional.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

Incidente en revisión 347/69 Penal. Esther Gómez Berumen. 23 de mayo de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hidalgo Riestra.

Séptima Epoca, Volumen 5, Sexta Parte, pág. 99

SUSPENSION. PROCEDE SIEMPRE SI SE TRATA DE ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD. En tratándose de actos de las autoridades tendientes a afectar la libertad personal de los gobernados, no son aplicables indiscriminadamente para la procedencia de la suspensión, las disposiciones generales contenidas en el artículo 124, de la Ley de Amparo, puesto que en tal caso, es decir, cuando se reclama un acto restrictivo de la libertad personal, la suspensión siempre será procedente y le son aplicables las reglas contenidas en el artículo 136, de la Ley de Amparo, por regularse en

ese artículo tal situación, estando por ello obligado el juez de Distrito a concederla, acatando las medidas que señala el dispositivo mencionado, es decir, conceder la suspensión para los precisos efectos que en él se señalan.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

Revisión 3/89. Guadalupe Figueroa Ruiz. 17 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Francisco Martínez Hernández.

Octava Epoca, Tomo III, Segunda Parte-1, pág. 813

Claramente se aprecia en las tesis transcritas el criterio imperante de las reformas al artículo 136 de la Ley de Amparo de 1980, precisándose que el quejoso no podrá obtener su libertad con motivo de la suspensión del acto reclamado si el delito que se le imputa excede en su término medio aritmético de cinco años de prisión, pero si nos remitimos al contenido de el artículo 136 de la Ley de Amparo éste no señala específicamente que los efectos sean los mencionados al establecer lisa y llanamente que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito por lo que hace a su libertad personal y a disposición del juez del proceso penal para la continuación de éste. De esta manera, se advierte que no existe fundamento legal para impedir que la suspensión de actos restrictivos de la libertad personal tenga los efectos de poner al quejoso en libertad con las medidas de aseguramiento que el juez federal estime convenientes. Pensamos que es tiempo que se otorgue a la suspensión la eficacia que merece y sobre todo que cumpla

con la finalidad para la que fue creada, en atención a su naturaleza jurídica, es decir, como medida cautelar impedir daños al agraviado durante la substanciación del juicio, evitando se consuma arbitrariamente el acto de autoridad violatorio de una garantía prístina "LA LIBERTAD PERSONAL".

CONCLUSIONES

PRIMERA. La autoridad judicial es la única autorizada para dictar una orden de aprehensión, privando de la libertad al ser humano, excepto en los casos de flagrancia o urgencia en los cuales cualquier persona puede proceder a la detención debiendo poner inmediatamente al detenido a disposición de la autoridad competente.

SEGUNDA. El amparo es un recurso legal ineficaz para combatir órdenes de aprehensión inconstitucionales debido al cambio de situación jurídica que se genera por la continuación del procedimiento ordinario; siempre y cuando el quejoso se encuentre sujeto al proceso penal que originó el acto reclamado, de lo contrario el procedimiento ordinario quedará paralizado ante la imposibilidad de procesársele.

TERCERA. El artículo 136 de la Ley de Amparo establece la posibilidad de conceder la suspensión contra actos restrictivos de la libertad personal, sin embargo de su lectura se advierte que el efecto otorgado es tan restringido que hace nula su eficacia protectora, pues se limita en la gran mayoría de los casos a otorgar la libertad caucional si procediere y a poner a disposición del juez de amparo al quejoso con independencia de que se le siga el proceso respectivo privado de su libertad, todo lo anterior obedece a una ficticia protección al orden público e interés social, situación que debe ser materia de modificaciones para otorgar plena eficiencia a la medida. No obstante que de acuerdo con la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación tratándose de suspensión provisional o definitiva siempre procede contra actos que restrinjan la libertad personal.

CUARTA. Los actos judiciales que restringen la libertad personal son la orden de aprehensión y el auto de formal prisión, la sentencia y los medios de apremio.

QUINTA. En todo caso en que se reclamen actos restrictivos de la libertad personal la suspensión debe proceder, sin embargo sus efectos pueden variar desde el más amplio que se traduce en otorgar la libertad en un plazo de veinticuatro horas o el más limitado que sólo deja al quejoso a disposición de juez de amparo pero privado de su libertad. Tal vez por esta razón la tesis jurisprudencial 661 del Apéndice al tomo XCVIII del *Semanario Judicial de la Federación* erróneamente interpreta el artículo 136 de la Ley de Amparo, toda vez que dicho numeral no regula

la procedencia de la suspensión contra actos restrictivos de la libertad personal, sino los efectos que ésta produce.

SEXTA. Para la procedencia de la suspensión provisional o definitiva tratándose de actos restrictivos de la libertad deberemos atender a las reglas establecidas por los artículos 130 y 124 de la Ley de Amparo.

SEPTIMA. El otorgamiento de la suspensión no impide la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado hasta dictarse resolución firme, de ahí que se propicien continuos cambios de situación jurídica en los procedimientos y éstos produzcan la improcedencia en los juicios de amparo promovidos contra actos dentro del procedimiento penal.

OCTAVA. Al otorgarse la suspensión el juez de Distrito goza de amplias facultades para dictar las medidas de aseguramiento que estime necesarias a efecto de que el quejoso pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de serle negado el amparo, tales medidas pueden consistir en exigir fianza, establecer la obligación de que el quejoso se presente en el juzgado los días que se determine de cada semana y hacerle saber que está obligado a comparecer en un plazo determinado ante la autoridad judicial donde se ventila el asunto que originó el acto reclamado, a fin de que el procedimiento no se entorpezca, decretar su arraigo, sujetarlo a vigilancia policiaca e incluso ordenar su reclusión.

NOVENA. La libertad caucional no es necesariamente la consecuencia de la suspensión, ni la concesión de ésta se subordina al otorgamiento de la caución por tratarse de dos figuras jurídicas completamente independientes.

DECIMA. El dictamen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 8 de noviembre de 1955 produjo diferentes alteraciones:

- A. Declara improcedente la suspensión contra actos que restrinjan la libertad personal cuando el delito que se atribuya al quejoso se sancione con una penalidad media aritmética mayor de cinco años de prisión.
- B. Elimina el libre arbitrio del juez de Distrito para dictar las medidas de aseguramiento idóneas para hacer efectiva la disponibilidad del quejoso, ordenando la reclusión necesaria del agraviado para el caso que antecede, apartándose del criterio jurisprudencial que señala que tal medida es potestativa.
- C. Equipara, erróneamente las medidas de aseguramiento dictadas en virtud de la concesión de la suspensión con

la libertad caucional prevista en la fracción I del artículo 20 constitucional.

- D. Justifica la reclusión del quejoso en aras de salvaguardar su integridad física apartándose de la naturaleza del acto que se reclama consistente, esencialmente, en salvaguardar su libertad personal y no su integridad física, además no es garantía para el gobernado de no ser atropellado físicamente el hecho de quedar recluido en una institución penitenciaria, antes al contrario suele suceder exactamente lo opuesto, ya que corre mayor riesgo en la cárcel que fuera de ella.

UNDECIMA. El dictamen emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1955 modificó la Jurisprudencia 661 del Apéndice al tomo XCVIII del *Semanario Judicial de la Federación* sin estar facultada para ello debido a que la circular Rivera-Pérez Campos se emitió excaso o sea sin haberse generado el caso concreto para dar origen a una jurisprudencia en términos de ley.

DUODECIMA. El otorgamiento de la suspensión tiene como finalidad mantener viva la materia del amparo y en atención a su naturaleza jurídica, es decir, como medida cautelar, impedir daños al agraviado durante la sustanciación del juicio. En consecuencia, es falso que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito para salvaguardar su integridad física, ya que el acto reclamado no se avoca a este problema sino a su libertad personal, toda vez que es oficiosa la suspensión que impide la realización de los actos cuando éstos atentan la integridad física.

DECIMOTERCERA. Tratándose de actos que restringen la libertad personal provenientes de autoridad judicial si el quejoso no ha sido privado de ella y la penalidad del delito que se le atribuye no excede en su término medio aritmético de cinco años de prisión, los efectos que produce el otorgamiento de la suspensión provisional o definitiva son los mismos, consistentes en seguir gozando de su libertad sin perjuicio de que el juez federal dicte las medidas de aseguramiento que estime pertinentes con la finalidad de que no se sustraiga a la acción de las autoridades señaladas como responsables.

DECIMOCUARTA. Si el quejoso se encuentra privado de su libertad y la pena que establece el delito que se le atribuye no excede en su término medio aritmético de cinco años de prisión, los efectos que produce la concesión de la suspensión, sea provisional o definitiva serán que el agraviado quede a disposición

de la autoridad federal sin perjuicio de que obtenga su libertad caucional dictando las medidas de aseguramiento necesarias.

DECIMOQUINTA. Ahora bien, si la hipótesis consiste en que el quejoso, estando o no privado de su libertad se le imputa un delito que excede en su término medio aritmético de cinco años de prisión, la suspensión provisional deberá de producir el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren al momento de ser otorgada dictando las medidas de aseguramiento que en su caso, la autoridad federal estime necesarias.

DECIMOSEXTA. Tratándose de la suspensión definitiva si ésta es concedida y el quejoso no ha sido privado de su libertad, aún cuando el delito exceda en su término medio aritmético de cinco años de prisión, el efecto deberá ser que las cosas se mantengan en el estado que guarden al momento de ser otorgada con las medidas de aseguramiento que determine el juez de Distrito ejerciendo su amplio arbitrio para dictar la medida estrictamente necesaria, incluso su reclusión, medida que deberá ser la excepción y no la regla.

DECIMOSEPTIMA. Situándonos en la hipótesis que precede, si el quejoso se encuentra privado de su libertad, la autoridad federal podrá, independientemente de la gravedad del delito que se le impute y de la sanción que le corresponda, ponerlo en libertad con las medidas de aseguramiento que estime convenientes, así lo interpretamos del artículo 136 de la Ley de Amparo

DECIMOCTAVA. Al señalar que en determinados casos deberá ponerse en libertad al quejoso como efecto del otorgamiento de la suspensión, no contradecimos el artículo 136 de la Ley de Amparo, ya que éste establece que el quejoso quedará a disposición del juez de Distrito, siendo el caso que dicha autoridad tiene amplias facultades para decretar cualquier medida de aseguramiento, pero de ninguna manera está obligado a ordenar su reclusión o a que continúe el quejoso en ella.

DECIMONOVENA. Es importante que el juez de Distrito al resolver sobre la suspensión definitiva tenga conocimiento de las características personales del quejoso solicitando un informe sobre sus anteriores ingresos, con la finalidad de estar en aptitud de dictar las medidas de aseguramiento adecuadas.

VIGESIMA. En la práctica la suspensión contra actos restrictivos de la libertad personal provenientes de autoridad judicial es ineficaz.

VIGESIMAPRIMERA. La autoridad federal viola el principio de inocencia al ordenar como única medida de aseguramiento la reclusión del quejoso, sin importar que le haya sido concedida la suspensión y sin atender a sus características personales.

VIGESIMASEGUNDA. Erróneamente se pretende justificar la reclusión del quejoso (presunto responsable) para proteger el orden público y el interés social, desvirtuando la naturaleza de la medida suspensiva y del juicio de amparo que es proteccionista de la persona y bienes de los gobernados.

VIGESIMATERCERA. Los Tribunales Colegiados de Circuito son los únicos competentes para emitir jurisprudencia en materia de suspensión y la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo podrá conocer de ésta al resolver las contradicciones de tesis que se presenten aquéllos.

BIBLIOGRAFIA

- ARELLANO GARCIA, Carlos. *El juicio de amparo*, México, Porrúa.
- AZUELA, Mariano Hijo. *Introducción al estudio del Amparo*, México, Monterrey, Departamento de Bibliotecas, 1968. 238 pp.
- BARRAGAN y BARRAGAN José. *El juicio de Amparo. Responsabilidad en la C. 1824*, México, U.N.A.M.. 1978. 197 pp.
- , *Primera Ley de Amparo de 1861*. México, U.N.A.M. 1987. 220 pp.
- BIDART CAMPOS, Germán José. *Derecho de Amparo*. Argentina, Ediar, S.A. editores. 1961. 543 pp.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. *Teoría y Técnica del Amparo*. Puebla, Cajica, 1966. 671 pp.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*.
- , *Dos estudios jurídicos. Algunas consideraciones sobre el Artículo 28 constitucional. Las Normas de orden público y el interés social*. México, Porrúa, 1953, Vol. 1. 115 p.
- , *El juicio de amparo*. México, Porrúa, 1990.
- , *Las garantías individuales*. México, Porrúa, 8a. ed. 1973, 680 pp.
- , *Reformas a la ordenación positiva vigente del Amparo*. México, Unión Gráfica, S.A. 1958. 231 pp.
- CAPIN MARTINEZ, Luis. *Reforma a la Ley de Amparo*, México, Porrúa, 1968. 28 pp.

CASTRO, Juventino V. *El sistema del derecho de amparo.* México, Porrúa, 1979. 258 pp.

-----, *Hacia el amparo evolucionado*, 2a. Edición. México. Porrúa, 1977. 150 pp.

-----, *La suspensión del acto reclamado en el amparo.* México, Porrúa, 1991. 182 pp.

-----, *Lecciones de garantías y amparo*, 3a. Edición. México, Porrúa, 1954. 595 pp.

CASTRO, ZAVALETA, Salvador. *Práctica del Juicio de Amparo*, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1971. 451 pp.

COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. A.C. *La suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo.* México, Ed. Cárdenas Editores, 1975.

COLIN SANCHEZ, Guillermo. *Derecho mexicano de procedimientos penales.* Porrúa, México 1984. 8a. Ed.

CORTES, Francisco. *El juicio de amparo al alcance de todos (formulario)* México, imprenta y fototipia de la Secretaría de Fomento, 1907, 274 pp.

COUTO, Ricardo. *Suspensión en el Amparo*, México, Porrúa, 2a. Ed. 1957.

-----, *Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo.* México. Porrúa. 1983.

ESTRELLA MENDEZ, Sebastián. *La filosofía del juicio de amparo.* México, Porrúa. 1988. 221 pp.

FAIREN GUILLEN, Víctor. *Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo.* México, U.N.A.M. 1971. 105 pp.

FERRERA, Agustín. *El juicio de amparo.* México, Publicaciones Farrera. 1937. 62 pp.

- FIX ZAMUDIO, Héctor. *El juicio de amparo*. México, Porrúa, 1964.
- , *Panorama del Derecho mexicano. Síntesis del derecho de amparo*. México, U.N.A.M. 1965. 63 pp.
- GOMEZ LARA, Cipriano. *Teoría general del proceso*. U.N.A.M., México 1983.
- GONZALEZ COSIO, Arturo. *El juicio de amparo*. México, U.N.A.M. 1973. 185 pp.
- HERNANDEZ, Octavio A. *Curso de amparo*. México, 2a. Ed. Porrúa, 1983. 442 pp.
- INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. *Manual del juicio de amparo*. 7a. reimpresión, México, Ed. Themis, 1991. 555 pp.
- LEON ORANTES, Romeo. *El Juicio de Amparo*. México. Talleres Tipográficos Modelo S.A. 1941.
- LIRA GONZALEZ, Andrés. *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano*. México. Fondo de Cultura Económica. 1979.
- LOZANO, José María. *Tratado de los derechos del hombre*. 2a. Edición, Facsimilar, México, 1972, 596 pp.
- MARGAIN, Hugo B. *Apuntes de garantías y amparo*. Primera Parte. Curso del profesor Lic. Hugo B. Margain 1952. Transcripción A. Pérez Rul. p. 244 Segunda Parte 144 p.
- MONTIEL Y DUARTE, Isidro. *Estudio sobre Garantías Individuales*. México, Porrúa, 1979. 3a. ed. facsimilar. 603 pp.
- MORENO S. *Tratado del juicio de amparo*. México, La Europa. 1902. 848 p.

- NORIEGA CANTU, Alfonso. *La naturaleza de las garantías individuales en la Constitución de 1917*. México, Porrúa, 1975. 1050 p.
- PALLARES, Eduardo. *Diccionario teórico y práctico del juicio de amparo*.
- RIVERA SILVA, Manuel. *El Procedimiento Penal*. Porrúa, México 1986. 16a. Ed. Corregida y aumentada
- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús. *La detención preventiva y los derechos humanos en derecho comparado*. México, U.N.A.M. 1981. 256. p.
- ROJAS Isidro y GARCIA, Francisco P. *El amparo y sus reformas*. México, Tip. de la Compañía Editorial Católica. Biblioteca del Bufete Central. 1907. 242 p.
- ROSALES AGUILAR, Rómulo. *Formulario del juicio de amparo*. 4a. Ed. México, Porrúa, 1984.
- SANCHEZ VIAMONTE, Carlos. *El habeas corpus, garantía de la libertad*. 2a. Ed. Buenos Aires, Editorial Perrot, 1956. 180 pp.
- SOMOHANO FLORES, Mario. *Monografía sobre la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo*. México, 1928, Antigua imprenta de Murguía. 87 pp.
- SOTO GORDOA, Ignacio y Liévana Palma, Gilberto. *La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo*. México. Porrúa. 1977.
- TENA RAMIREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México*. México, Porrúa, 1967.
- TERRAZAS SALGADO, Roberto. *La improcedencia del juicio de amparo por cambio de situación jurídica del quejoso y la suspensión del procedimiento ordinario*. México, Ed. Círculo de Santa Margarita, 1980.

TRUEBA, Alfonso. *La Suspensión del acto reclamado o la Providencia Cautelar en el derecho de Amparo*. México. Jus. 1975.

TRUEBA, Eugenio. *Derecho y Persona Humana*, México, Jus, Colección Estudios Jurídicos, 1966.

VALLARTA, Ignacio L. *Obras completas del C. Lic. Ignacio L. Vallarta*. V. El Juicio de Amparo.

VARIOS. *Veinte años de evolución de los derechos humanos*. México, U.N.A.M. 1974. 603 pp.

VEGA, Fernando. *La nueva Ley de Amparo de garantías individuales, Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución*. Comentarios acerca de sus disposiciones más importantes. Ensayo crítico filosófico de la ley.

HEMEROGRAFIA

ARROYO M. Jesús Angel. "Reformas al juicio de Amparo" *Revista de la facultad de Derecho de México*. Tomo XXXIV, Núms. 133-135. Enero-Junio 1984. México, U.N.A.M. 1984. 618 pp.

ANDUEZA, José Guillermo. "Habeas corpus y remedios similares de protección judicial contra la violación de los derechos humanos." *Boletín de Información Judicial*. Año XVI, N. 171. Noviembre 1961. México, Ed. 1961

BARRAGAN y BARRAGAN José. "La primera Ley de Amparo de 1861". *Legislación y Jurisprudencia*. Año 10, Vol. 10. Núm. 32. Enero-Abril 1981. México, Ed. 1981. 400 pp.

BATIZA B, Rodolfo. "Un preterido antecedente remoto del amparo." *Revista mexicana de derecho público*. vol. 1. n.4 Abril-junio, 1947. México, Ed. 1947.

BRICE, Angel Francisco. "¿Habeas corpus o derecho de amparo?" *Revista de derecho y legislación*. Año XLVIII. Núms. 581-582, Octubre- noviembre 1959. Venezuela, Ed. 1959.

BURGOA ORIHUELA Ignacio. "La suspensión en los juicios de amparo contra actos de autoridad judicial que afecten la libertad personal". *Revista de la facultad de derecho de México*, Tomo V.núm. 20. octubre-diciembre 1955. México.

-----,"El juicio de amparo: protector del orden jurídico mexicano". *Inter-juris*.núm. 1. Enero -abril 1980. México. 198. pp.

-----,"Proyectos de reformas a la Ley de Amparo de 1981" *Revista Mexicana de Justicia*, Vol III, n. 17. Enero-Febrero 1982.

BUSTAMANTE CISNEROS, Ricardo. "Constitución y Habeas Corpus" *Revista del Foro*. Año XLVII,núm. 1-2. Enero-Agosto 1960. Perú.

-----,"Habeas corpus y acción popular" *Revista del Foro*. Año. XLVIII.núm. 1 enero-Junio 1961.

ECHANOVE TRUJILLO, Carlos A. "El juicio de amparo mexicano" *Revista de la facultad de derecho de México*. U.N.A.M. Tomo I. Núms. 1-2. Enero-Junio 1951 454 pp.

FIX ZAMUDIO, Héctor. "Derecho comparado y derecho de amparo". *Boletín mexicano de derecho comparado*. Año III, núm. 8. mayo-agosto 1970.

GARCIA GAMEZ, Armando. "Adiciones y reformas a la Ley de Amparo." *Derecho y ciencias sociales*, 2a. época. Núm. 3. Enero-Abril 1980. San Nicolás de la Garza, Nuevo León.

-----,"Síntesis del amparo penal". *Revista de la facultad de derecho y ciencia sociales*. núm. 4. 2a. época Junio-agosto 1980. México.

GARCIA MICHAUS, Carlos. "Interpretación del artículo 107 constitucional". *Revista Procesal*. Año. 4, núms. 4-6, México, D.F. Cárdenas editor y distribuidor 1975. 377 pp.

GARCIA ROMERO, Luis. "La suspensión: el cumplimiento por los jueces de Distrito de la suspensión provisional y definitiva". *Derecho y ciencias sociales*. Vol. III, núm. 2 (8-9) octubre 1975- mayo 1976, México. 157 pp.

GOMEZ CASTILLO, Fernando. "La suspensión den el juicio de amparo". *Boletín de información judicial*. Año XIII. Núm. 134. Octubre 1958. México, Ed. 1958.

GONZALEZ BUSTAMANTE, José. "El juicio de garantías en su aspecto penal" *Criminalia*. *Revista de ciencias penales*. Año XI, Núm. 9. Septiembre 1945. México.

GONZALEZ PRIETO, Alejandro. Rejón y Otero: los antecedentes del juicio constitucional". *Pensamiento Político*. Vol. XVIII, Núm. 71. Marzo 1975. México 1975.

GUERRERO LOPEZ, Euquerio. "El juicio de amparo". *Derecho y ciencias sociales*. Vol. II, núm. 6. febrero.mayo 1975. Monterrey, México.

-----,"La Declaración Universal de los derechos del Hombre y el juicio mexicano de amparo". *Boletín trimestral del departamento de investigaciones jurídicas de la facultad de derecho de la Universidad de Guanajuato*. Vol. IV. núms. 13-14. enero-junio 1984. Guanajuato, México.

HERNANDEZ PEREZ, Roberto. "La ineficacia protectora de la suspensión en el amparo indirecto en relación con la garantía de la libertad". *Boletín del departamento de investigaciones jurídicas*. Núm. 8 octubre-diciembre 1982. México. 79 pp.

-----,"La ineficacia protectora de la suspensión en el amparo indirecto en relación con la garantía de la libertad". *Boletín del departamento de investigaciones jurídicas*. Núm. 8 octubre-diciembre 1983. Segunda Parte. México. 62 pp.

HERRERA Y LASSO, Manuel . "Los constructores del amparo". *Revista mexicana de derecho público*. Vol. I. núm. 4. abril-junio 1947. México. 1947.

ILLANES RAMOS, Fernando. "El amparo. El mejor instrumento de defensa de los derechos individuales. Antecedentes, experiencias y análisis comparativos del amparo mexicano". *El Foro. Cuarta Epoca.* núms. 8-10. Abril-diciembre 1955. México, D.F. 222 pp.

IÑARRITU, Jorge. "El dictamen de la Suprema Corte sobre la suspensión penal". *Boletín de información judicial.* Año XI, núm. 101. Enero 1956. México 1956.

-----,"El dictamen de la Suprema Corte sobre la suspensión de amparos penales según la jurisprudencia" *Revista mexicana de derecho penal.* Núm. 8, febrero 1962. México.

LEON ORANTES, Romeo. "La suspensión en los amparos penales". *Boletín de información judicial.* Año XII. Núm. 119, 10. de julio de 1957.

LINARES QUINTANA, Segundo V. "Modificación de la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre el amparo de la libertad" *La ley.* T. 89, 7 de marzo 1958, Argentina.

LIRA GONZALEZ, Andrés. "La tradición de la amparo en la primera mitad del S. XIX" *Revista jurídica veracruzana.* tomo XXVIII, núm. 2. abril-junio 1977. México.

MARTINEZ CERDA, Nicolás. "La suspensión en el amparo penal". *Revista jurídica veracruzana.* Tomo XXII. Núm. 3. Julio-agosto-septiembre 1971. México.

MONTAÑO OLEA, Luis. "El régimen jurídico de la suspensión del acto reclamado y las medidas de aseguramiento en materia penal". *Boletín de Información Judicial.* Asociación Nacional de función Judicial. Año XI, núm. 105. 2 de mayo de 1956. México.

MURILLO, Guilebaldo. "El dictamen de la Suprema Corte sobre la suspensión penal". *Boletín de información judicial.* Año XI, núm. 103 marzo de 1956. México.

-----,"El dictamen de la Suprema Corte sobre la suspensión penal". *Boletín de información judicial.* Año XI, núm. 104 abril de 1956. México.

NORIEGA CANTU, Alfonso. "El juicio de amparo". *Revista de la facultad de derecho de México*. Tomo XXXIV, Núms. 133-135. Enero-junio 1984. México, U.N.A.M. 1984.

NORIEGA Jr. Alfonso. "El origen nacional y los antecedentes hispanos del juicio de amparo". *JUS*. Tomo IX, núm. 50. septiembre 1942. México.

OTERO, Mariano. "Voto particular". *Revista mexicana de derecho público*. Vol. I. Núm. 4. Abril-junio 1947. México.

PALACIOS, J. Ramón. "El mito del amparo". *Criminalia*. Año XXIII, Núm. 4. Abril 1957. México.

-----,"El proyecto de reformas de la Ley de Amparo". *Revista de Derecho*. universidad de Michoacán. Núm. 4. Noviembre-diciembre 1959. México.

-----,"Nuevas desorientaciones del juicio de amparo". *Criminalia*. Año XXV, Núm. 7. julio 1959.

PENICHE LOPEZ, Vicente. "El concepto jurídico del hecho superveniente" *JUS*. Tomo III, núm. 15. octubre 1939. México. 247-364 pp.

-----,"El estado, soberano titular de la acción de amparo ?" *JUS*. Tomo II, núm. 6, Enero 15 de 1939. México.

-----,"Estudio interpretativo del párrafo segundo de la fracción IX, del artículo 107 constitucional". *Revista general de derecho y jurisprudencia*. Año V, Núm. 3. Julio-septiembre 1934. México.

-----,"Fuerza expansiva y tutelar del amparo" *JUS*. *Revista de derecho y ciencias sociales*. Tomo XIX, núm. 109. Agosto 1947. México. 82-261 pp.

-----,"Naturaleza del hecho superveniente en la suspensión del acto reclamado". *JUS*. Tomo II, Núm. 10, Mayo 1939. México.

- RABASA, Oscar. "Diferencias entre el Juicio de Amparo y los recursos constitucionales norteamericanos". *Revista Mexicana de Derecho Público*, vol. I. n. 4, abril-junio, 1947, México.
- ROCCA, Omar. "Habeas corpus un planteamiento singular" *Jurisprudencia argentina*. Año. XXII, Núm. 796. Marzo 1961. Argentina.
- RODRIGUEZ BAZARTE, Othoniel. "Origen y evolución del juicio de amparo". *Revista jurídica veracruzana*. Tomo XXVI. Núm. 5. octubre-diciembre 1975. México.
- SOLIS QUIROGA, Héctor. "Efectos de la suspensión en el amparo directo contra sentencias penales de más de cinco años". *Criminalia*. Año XXV. Núm. 7. Julio 1959. México.
- SOTO GORDOA, Ignacio. "El hecho superveniente en el incidente de suspensión". *JUS*. Tomo III, Núm. 14, Septiembre 15 de 1939. México.
- , "Suspensión del acto restrictivo de la libertad personal en materia de amparo". *JUS*. Revista de derecho y ciencias sociales. Tomo VII. Núm. 35. 15 de junio de 1941. México.
- SOTO GUERRERO, Salvador. "El Habeas corpus y el amparo". *Boletín del departamento de investigaciones jurídicas*. Núm. 6. Abril-Junio 1982. México.
- TENA RAMIREZ, Felipe. La declaración Internacional de los derechos del hombre y su protección mediante el amparo. *Revista mexicana de derecho público*. Vol. 1. N. 4. Abril-Junio. 1947
- VILLASANA R. Héctor. "La suspensión en el juicio de amparo ensayo de un criterio". *Lecturas jurídicas*. Núm. 58. Agosto-octubre 1975. México.
- VILLEGAS VAZQUEZ, Carlos. El incidente de suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo. *Prontuario de jurisprudencia*, México, Ediciones Botas, 1959. 310 pp.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, 1991.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. 1989.

Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Ley de Amparo. Reformas. COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. A.C. México, 1991.

Ley de Amparo, comentada por Alberto Castillo del Valle, México, Ed. Duero, 1991.

Código Federal de Procedimientos Penales

Reformas al Código Federal de Procedimientos Penales, D.O. 8 de febrero de 1991.

Código Federal de Procedimientos Civiles

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Reformas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, D.O. 8 de febrero de 1991

JURISPRUDENCIA

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954. Segunda Parte.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965. Segunda Parte.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975. Segunda Parte.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985. Segunda Parte y Novena Parte

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988. Segunda Parte. Salas y Tesis comunes.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 1969-1987, Tribunales Colegiados, Tomo I a IV, XIII a XVIII e índices.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 1988-1992, Tomos I-X.

VARIOS

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Curso sobre el juicio de amparo. Tema 10: "La suspensión en el juicio de amparo". Primera Parte. Cassette 17/20.

----- Curso sobre el juicio de amparo. Tema 18: "La suspensión en el juicio de amparo". Segunda Parte. Cassette 18/20.

----- Curso sobre el juicio de amparo. Tema 19: "La suspensión en el juicio de amparo". Tercera Parte. Cassette 19/20.